



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE HOMICIDIO SIMPLE, EN EL
EXPEDIENTE N° 038-2008-P, DEL DISTRITO JUDICIAL
DE ANCASH – ANTONIO RAIMONDI.2016**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA

MABEL ARACELI MARTINEZ CONTRERAS

ASESORA

Abog. DIONEE LOAYZA MUÑOZ ROSAS

CHIMBOTE – PERÚ

2016

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Dr. Walter Ramos Herrera
Presidente

Mgter. Paúl Karl Quezada Apián
Secretario

Mgter. Braulio Jesús Zavaleta Velarde
Miembro

AGRADECIMIENTO

A mi familia:

Por la vida. Porque a pesar de la escasez que pueda haber, con el amor de los que quiero me basta. Porque a pesar de los problemas, siempre en Dios encuentro salida. Gracias por las fuerzas que me das.

A la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote:

Agradezco a la Universidad por haberme aceptado ser parte de ella y abierto las puertas de su seno científico para poder estudiar mi carrera, también a los diferentes docentes que brindaron sus conocimientos y su apoyo para seguir adelante día a día.

Mabel Araceli Martínez Contreras

DEDICATORIA

A mis padres:

Mis primeros maestros, a ellos por darme la vida y valiosas enseñanzas. Por su amor y sacrificios en todos estos años, gracias a ustedes he logrado llegar hasta aquí y convertirme en lo que soy.

A mi Familia:

A mis hermanos y además familia en general por el apoyo que siempre me brindaron día a día en el transcurso de cada año de mi carrera profesional quienes les adeudo tiempo, dedicadas al estudio y el trabajo, por comprenderme y brindarme su apoyo incondicional.

Mabel Araceli Martínez Contreras

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia Sobre: lesiones Simples, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 038-2008-P del distrito judicial de Ancash-Antonio Raimondi; 2016?; el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo, cualitativo, nivel explorativo descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: mediana, mediana y alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta y mediana, respectivamente.

Palabras clave: calidad; homicidio simple; motivación; rango y sentencia

ABSTRACT

The research was the problem: What is the quality of the judgment of first and second instance About: Simple injuries, according to the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters in file No. 038-2008-P the judicial district of Ancash Antonio Raimondi; 2016? ; the objective was: to determine the quality of judgments under study. It is of type, quantitative, qualitative, descriptive explorative level, not experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a court record, selected by convenience sampling; to collect data observation techniques and content analysis were used; and as a checklist instrument, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition, preamble and operative part belonging to: the judgment of first instance were rank: very high, high and very high; while the second instance judgment: medium, medium and high. In conclusion, the quality of judgments of first and second instance, were very high and medium respectively range.

Keywords: Quality; simple homicide; motivation; range and sentence

ÍNDICE GENERAL

Jurado evaluador de tesis.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
Índice de resultados de cuadros.....	vii
I.INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	07
2.1. ANTECEDENTES.....	07
2.2. BASES TEÓRICAS.....	10
2.2.1. El derecho penal y el ejercicio del ius puniendi.....	10
2.2.2. La potestad jurisdiccional del Estado.....	10
2.2.2.1. La jurisdicción.....	10
2.2.2.2. Concepto.....	10
2.2.2.3. Características de la jurisdicción.....	11
2.2.3. Principios relacionados con la función jurisdiccional en la materia	
Penal.....	12
2.2.3.1 Principio de legalidad.....	12
2.2.3.2. Principio de presunción de inocencia.....	12
2.2.3.3. Principio de debido proceso.....	13
2.2.3.4. Principio de motivación.....	13
2.2.3.5. Principio del derecho a la prueba.....	14
2.2.3.6. Principio de lesividad.....	14
2.2.3.7. Principio de culpabilidad penal.....	14
2.2.3.8. Principio acusatorio.....	15
2.2.3.9. Principio de pluralidad de instancia.....	16
2.2.3.10. Principio del derecho de defensa.....	16

2.2.4. La competencia.....	17
2.2.4.1. Concepto.....	17
2.2.4.2. Criterios para determinar la competencia en materia penal.....	17
2.2.4.3. Determinación de la competencia en el caso de estudio.....	19
2.2.5. El derecho de acción en materia penal.....	19
2.2.5.1. Concepto.....	19
2.2.5.2. Características de la acción penal.....	19
2.2.6. La pretensión punitiva.....	21
2.2.6.1. Concepto.....	21
2.2.6.2. Características de la pretensión punitiva.....	21
2.2.6.3. Elementos o requisitos de la pretensión punitiva.....	22
2.2.7. El proceso penal.....	23
2.2.7.1. Concepto.....	23
2.2.7.2. Clases del proceso penal.....	23
2.2.8. Sujetos que intervienen en el proceso penal.....	25
2.2.8.1. La Policía Nacional.....	26
2.2.8.2. El Ministerio Público.....	26
2.2.8.3. El juez penal.....	27
2.2.9. La prueba en el proceso penal.....	27
2.2.9.1. Concepto.....	27
2.2.9.2. La prueba según el juez.....	27
2.2.9.3. El objeto de la prueba.....	28
2.2.9.4. La valoración probatoria.....	28
2.2.9.5. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio.....	29
2.2.10. La sentencia.....	34
2.2.10.1. Concepto.....	34
2.2.10.2. La sentencia penal.....	35
2.2.10.3. La estructura y contenido de la sentencia.....	35
2.2.10.4. Elementos de la sentencia de primera instancia.....	36
2.2.10.4.1. Determinación de la tipicidad.....	39

2.2.10.4.2. Determinación de la tipicidad objetiva.....	39
2.2.10.4.3. Determinación de la tipicidad subjetiva.....	40
2.2.10.4.4. Determinación de la antijuricidad.....	41
2.2.10.4.5. Determinación de la lesividad.....	41
2.2.10.4.6. Determinación de la culpabilidad.....	41
2.2.10.4.7. Determinación de la pena.....	42
2.2.10.4.8. Determinación de a reparación civil.....	43
2.2.10.4.9. Aplicación del principio de motivación.....	44
2.2.10.4.10. Contenido de la sentencia de segunda instancia.....	48
2.2.10.4.11. La sentencia de segunda instancia.....	48
2.2.10.5. La sentencias en el proceso judicial en estudio.....	59
2.2.10.5. 1. La sentencia de primera instancia.....	59
2.2.10.5.2. La sentencia de segunda instancia.....	91
2.2.11. Los medios impugnatorios.....	96
2.2.11.1. Concepto.....	96
2.2.11.1. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal.....	96
2.2.11.2. Fines de los medios impugnatorios.....	97
2.2.11.3. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio...	98
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.....	99
2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio...	99
2.2.2.2. Ubicación del delito en el código penal.....	99
2.2.2.3. Desarrollo de contenidos estrictamente relacionados con el delito sancionado en las sentencias en estudio.....	99
2.2.2.3.1. La teoría del delito.....	99
2.2.2.3.2. Componentes de la teoría del delito.....	99
2.2.2.3.3. Consecuencias jurídicas del delito.....	101
2.2.2.3.4. Clasificación del delito.....	101
2.2.2.3.5. Grados de comisión del delito.....	102
2.2.2.4. Del delito investigado en el proceso penal en estudio.....	104

2.2.2.4.1. El delito de homicidio simple.....	104
2.2.2.4.1.1. Concepto.....	104
2.2.2.4.1.2. Clasificación del delito de homicidio simple.....	105
2.2.2.4.1.3. Bien jurídico protegido.....	106
2.2.2.4.1.4. Elementos del delito de homicidio simple.....	106
2.2.2.4.1.5. Sujetos del delito.....	107
2.2.2.4.1.6. Tipificación de homicidio simple.....	107
2.2.2.4.1.7. Antijuridicidad.....	108
2.2.2.4.1.8. Culpabilidad.....	108
2.2.2.4.1.9. Autoría y participación.....	109
2.3. MARCO CONCEPTUAL.....	112
III. METODOLOGÍA.....	116
3.1. Tipo y nivel de investigación.....	116
3.2. Diseño de investigación.....	118
3.3. Unidad de análisis.....	119
3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	121
3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	122
3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	123
3.7. Matriz de consistencia lógica.....	125
3.8. Principios éticos.....	127
IV. RESULTADOS.....	128
4.1. Resultados.....	128
4.2. Análisis de resultados.....	186
V. CONCLUSIONES.....	202
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	207
ANEXOS.....	217
Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente N° 038-2008-P.....	218
Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	240
Anexo 3. Instrumento de recolección de datos.....	249

Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.....	258
Anexo 5. Declaración de compromiso ético.....	272

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

	Pág.
Resultados.....	128
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia.....	128
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	128
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....	134
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	152
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia.....	157
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva.....	157
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa.....	164
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	175
Resultados consolidados de las sentencias en estudio.....	180
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia.....	180
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....	183

I. INTRODUCCION

La administración de justicia es la base para una sociedad, pero dicha institución en los años anteriores viene cuesta abajo ya que la sociedad no confía en su desempeño y ponen en tela de juicio sus decisiones que vulneran los derechos de los más necesitados, ya que esta institución va dejando de lado las buenas prácticas para tener en su interior el descuido de mermar un sistema judicial mediocre y en decadencia y por ello la sociedad viene reclamando una mejora en dicha institución.

En el ámbito internacional se observó:

En España, Burgos (2010) sostiene que la Administración de Justicia, implica afirmar su independencia, para ello, es necesario determinar que la independencia del juez es un aspecto positivo en cuanto al control de la iniciación del proceso, empero, la presencia de un órgano independiente e imparcial, se traduce como una garantía adicional para el ciudadano frente al poder del Estado en el uso de técnicas de control e investigación de los hechos. Hoy en día en España, es un hecho incuestionable el desmesurado grado de politización y pérdida de independencia del Poder Judicial, a tal punto que la administración de justicia, es víctima de contaminación política, donde el poder político dominante es evidente, por lo que, podría estar en juego la democracia misma y la estabilidad jurídica del Estado.

En Colombia, Vallejo (2012) sostiene que la administración de justicia, evidente una crisis que afecta hoy a la institucionalidad judicial en dicho país, son: la justicia ideologizada, la justicia politizada, la justicia sin controles y, entre signos de interrogación, la justicia corrompida, al respecto indica que, para cumplirlo en forma eficaz y duradera, se imponen importantes reformas en el mismo, tales como la Reforma Constitucional de 1991 introdujo cambios sustanciales en la organización de la Rama Judicial, fortaleciendo la protección de los derechos fundamentales [...]. En efecto las reformas a los códigos de procedimiento fueron el mecanismo de mayor

utilización por parte de las autoridades para solucionar la crisis.

En el ámbito nacional se observó:

Pairazamán (2014) sostiene que el accionar (positivo o negativo) de la Administración de Justicia tanto local como nacional, significa no solamente criticar sino también sugerir con cierto grado de ponderación, para que los buenos elementos por idoneidad y méritos propios superen y ocupen el sitio que les corresponde. Y esos malos miembros o elementos que tanto daño le hicieron y le siguen haciendo a la administración de justicia, sean separados o destituidos; y si la gravedad de sus inconductas funcionales amerita, también deben ser encarcelados. Aquí juega un rol importante y trascendental, el Consejo Nacional de la Magistratura, no solamente encargado para seleccionar y nombrar magistrados sino también para destituirlos, si el caso así lo amerita.

Así mismo, Villavicencio (2009) sostiene que la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la constitución política y a las leyes. Si bien la constitución garantiza la independencia de los magistrados judiciales, durante mucho tiempo se ha venido denunciando graves interferencias políticas que atentan contra la autonomía del Poder Judicial. Lo más resaltante de esa dependencia ha sido al poder político. Cuando más dependientes son los jueces frente al Poder Legislativo y al Poder Ejecutivo, más fuertes son las presiones y menor su capacidad de crítica. (p.76)

En el ámbito local se observó:

Poder Judicial (2013) la corte superior de justicia del santa en su Plan Operativo, que se desprende durante el año fiscal 2012 quedaron 58183 expedientes judiciales pendientes del año 2011 además ingresaron 32688 expedientes en el año 2012, lo cual sumado nos da un total de 90871 expedientes a resolver durante el año en cuestión. De este total se resolvieron 31151 expedientes judiciales y quedaron 58092 expedientes pendientes del

año 2012, asimismo, hubieron 4671 sentencias confirmadas devueltas y 6022 sentencias resueltas devueltas, lo cual nos da señales de alerta en cuanto la carga procesal con la que cuenta la Corte de nuestro Distrito 3 Judicial para este año.

Impacto de la realidad problemática que comprende a la administración de justicia, en la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote

En la Universidad, la investigación es una actividad inherente al proceso enseñanza aprendizaje y comprenden temas de fundamental importancia; en esta oportunidad existe interés por profundizar el conocimiento sobre aspectos relacionados con la administración de justicia por este motivo el abordaje se realiza mediante una línea de investigación.

Por lo expuesto, efectuada la observación sobre asuntos de la administración de justicia surgió, la Línea de Investigación de la Escuela Profesional de Derecho que se denomina “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2013) y su ejecución comprende a docentes y estudiantes; asimismo, la base documental de cada uno de los trabajos de investigación derivados de la línea de investigación, es un expediente judicial de proceso concluido.

Por estas razones, el presente trabajo da cuenta de los resultados de la investigación realizada con el Expediente Judicial N° 0038-2008-P tramitado al inicio en el Juzgado Mixto de Antonio Raimondi de la Provincia de Ancash, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash-huaraz.2016, que comprende un proceso penal sumario, por el delito de homicidio simple seguido contra A, en agravio de B donde el acusado fue sentenciado en primera instancia a una de pena privativa de libertad de Seis Años y el pago de 1000 nuevos soles, de reparación civil; el mismo que fue apelado por el sentenciado, interviniendo en segunda instancia la segunda sala penal de la corte Superior del Santa, quien confirmó la sentencia condenatoria, pero reformo la pena a Cuatro años de pena privativa de Libertad y el pago de la reparación civil de 1000

Nuevos Soles ; concluyo casi al 11 de diciembre del 2015 de haberse iniciado.

Al término de la descripción precedente surgió el problema de investigación:

¿Cuál es el la calidad de la sentencias, de primera y segunda instancia, sobre homicidio simple en grado Tentativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 0038-2008-P tramitado al inicio en el Juzgado Mixto de Antonio Raimondi de la Provincia de Ancash, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash-huaraz.2016.

Para resolver el problema planteado se trazó un objetivo general.

Determinar la calidad de sentencias, de primera y segunda instancia, sobre homicidio simple en el grado de Tentativa; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 0038-2008-P tramitado al inicio en el Juzgado Mixto de Antonio Raimondi de la Provincia de Ancash, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash-huaraz.2016.

Para alcanzar el objetivo general se trazaron objetivos específicos.

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar La calidad de la sentencia de primera instancia en su parte expositiva, enfatizándola parte introductoria y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte considerativa, enfatizando la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte resolutive,

enfaticando la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte expositiva, enfatizando la parte introductoria y la postura de la partes.

5. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte considerativa enfatizando la motivación de los hechos, y la reparación civil.

6. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte resolutive enfatizando la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Finalmente el estudio esta justiciado, porque el problema que dio inicio a la indagación, tuvo como referencias diversos hallazgos sobre la administración de justicia, donde se dio cuenta, que es servicio del Estado, que se ejecuta en un contexto, extremadamente ligado con la corrupción, que no goza de confianza social. Al parecer, de acuerdo a las fuentes que precedieron al problema de investigación, involucra a países diversos. Inclusive de justicia y local en resolver las cosas.

Los resultados del presente trabajo no resolverán la problemática, pero es justo reconocer, que es un inicio, que sirve para los jueces tomen conciencia, de la importancia de su labor, porque la actividad investigativa que se genera, por lo menos a través de estos trabajos, va motivar, que tomen la precauciones del caso. Porque ya se conoce, que sus sentencias son motivo de estudio, en trabajo como el presente.

Es necesario, precisar que los resultados están dirigidos, principalmente a los jueces como muestra de un requerimiento, que es hora de evidencien en su decisiones, el compromiso de asumieron al incorporarse al servicio de la justicia.

Su finalidad inmediata es construir el conocimiento jurídico articulando la teoría y la práctica; y la mediata, es contribuir a la transformación de la administración de Justicia en el Perú, a partir del análisis de una sentencia que ha puesto fin a un conflicto cierto.

Los hallazgos repercuten no sólo en el ámbito académico profesional del autor, porque lo ha involucrado en el estudio minucioso de un proceso real; sino también en el ámbito jurisdiccional, porque el solo hecho de que un sector de la sociedad ha tomado como objeto de estudio las sentencias, sensibiliza a los operadores de justicia de tal forma que al momento de emitir las sentencias, muy al margen de que todos los jueces saben que las sentencias que emiten y suscriben en causas de su competencia, son examinadas por las partes, sus abogados y por los órganos revisores, en el caso del presente trabajo de investigación no tiene por finalidad interesarse por el fondo, sino por la forma, los propósitos son distintos, en consecuencia pondrán más empeño al explicitar sus decisiones judiciales.

Además de lo expuesto, el “marco normativo de rango constitucional que respalda la realización de la presente investigación se encuentra previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, porque establece como un derecho el análisis y críticas de las resoluciones judiciales” (citado por Peralta, 2016).

II. REVISION DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Gonzales (2006) en Chile, investigó: *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*; concluyendo que: Que la sentencia regulada a) La sana crítica en nuestro ordenamiento jurídico ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil; b) Sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones; y c) La forma en que la sana crítica se está empleando por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias.

Asimismo, Segura (2007) en Guatemala, investigó: *El control Judicial de la Motivación de la Sentencia Penal*, concluyó que: La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental. Seguido para adoptar determinado temperamento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado, vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable por lo que el juez o tribunal de sentencia, sabedor de que su fallo muy probablemente será controlado, necesariamente habrá de situarse frente a él en la posición de quien habrá de examinarlo y juzgarlo, es decir, en la posición de un observado razonable, con independencia de que sea su propia convicción, de manera razonable y bien motivada el factor determinante de su decisión. En realidad se puede observar que el principio de fundamentación, a través de la motivación en los puntos expuestos, que regula el Artículo 386 del Código Procesal Penal, si bien es aplicado por los tribunales de sentencia que fueron investigados, también se pudo observar que no es aplicado de la forma que la doctrina establece.

Por otro lado, Ramírez (2009) en Cuba, investigó: *La argumentación jurídica en la sentencia*; concluyendo que: No existe el mecanismo directo de control para impugnar una sentencia inmotivada a través del recurso de casación; asimismo la motivación de la sentencia se reflejó también en la correcta valoración de las pruebas y en cada parte de la sentencia; sí bien, los jueces conocieron sobre la exigencia normativa de aplicar la motivación en cada parte de la sentencia, sin embargo existieron problemas en su aplicación ya sea por falta de disposición, por falta de preparación, desorganización, y por ser resistentes a los cambios que se imponen o exigen a la hora de motivar una sentencia judicial; de igual modo, la motivación fue un nuevo reto que se impuso por necesidad histórica y de perfección del sistema de justicia, que solo se logra con dedicación y esfuerzo propio.

En esa línea de ideas, Mazariegos (2008) en Perú, investigó: *Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*; concluyendo que: El contenido de las resoluciones definitivas deben cumplirse con las reglas de la lógica o logicidad de la motivación de la sentencia, deben ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, soslayando a las impugnaciones; en ese sentido son motivos de procedencia del recurso de apelación especial: i) El error in indicando; ii) El error in procediendo; iii). El error in cogitando que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia, entre otras. Aportan en su clara diferenciación de los conceptos de la vida humana, vida humana independiente, claro está desde el punto de vista jurídico. Por lo que no puede ser indiferentes a aquella ideología adoptada en todo Estado democrático de Derecho.

Mientras que, Accatino (2003) en Chile, investigó: *La fundamentación obligatoria y pública de las sentencias presenta vínculos significativos con diversos ingredientes de la modernidad jurídica y política*; que: no orientan necesariamente el sentido y la función de esa institución en una misma dirección. Sin la racionalización que supuso el abandono de los mecanismos irracionales de prueba y la configuración de la sentencia

como decisión deliberada y fundada en un saber relativo a las pruebas y al derecho, la exigencia de motivación era inconcebible. Tras ese paso, característico de los albores de la modernidad, la suerte de la institución dependió de distintos factores que presionaron a favor o en contra de la expresión por el juez de esos fundamentos que se suponían tras toda decisión judicial.

“2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas, generales, relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal

2.2.1.1.1. Garantías generales

2.2.1.1.1.1. Principio de presunción de inocencia

Este principio consiste en que toda persona es considerada inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada de modo fehaciente, la que se haya materializado en una sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (Balbuena, Díaz Rodríguez, y Tena de Sosa, 2008)” (citado por Peralta, 2016).

Según Binder, citado por Cubas (2006), señala que la presunción de inocencia significa, primero, que nadie tiene que “construir” su inocencia; segundo, que solo una sentencia declara esa culpabilidad “jurídicamente constituida” que implica la adquisición de un grado de certeza; tercero, que nadie puede ser tratado como culpable, mientras no exista esa declaración judicial; cuarto, que no puede haber ficciones de culpabilidad: la sentencia absolverá y condenará, no existe otra posibilidad.

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado:

El derecho fundamenta la presunción de inocencia, en tanto que presunción iuris tantum, implica que (...) a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad: vale decir, hasta que no se muestre prueba en contrario. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva (Perú. Tribunal Constitucional, Exp. 0618/2005/PHC/TC).

Con respecto a su contenido:

(...) el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal que corresponde actuar a los Jueces y Tribunales; que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no sólo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción. (Perú. Tribunal Constitucional, Exp. 0618 – 2005 – PHC / TC).

Dicho principio se encuentra contenido en el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que establece: “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.(...)”.

De igual modo, el citado derecho es enfocado en el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En relación con esta última,“(...) la Corte ha afirmado que en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada”.

De igual manera, el artículo II del Nuevo Código Procesal Penal establece: “1. Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales. En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado. 2. Hasta antes de la sentencia firme, ningún funcionario o autoridad pública puede presentar a una persona como culpable o brindar información en tal sentido”.

Todo lo mencionado anteriormente, se encuentra contenido en el literal e) del inc.24 el art. 2 de la Constitución Política del Perú, la que establece que: “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”.

2.2.1.1.1.2. Principio del Derecho de Defensa No hay pena sin juicio, es decir nadie puede ser condenado sin un debido juicio conducido dentro de la normatividad sustantiva y procesal que corresponda y con respeto a las garantías señaladas por la Constitución y las leyes.

2.2.1.1.1.2. Principio del derecho de defensa

Nuestra Constitución Política en el Art. 139 inciso 14 establece el “Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho de comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por este desde que es citada o detenida por cualquier autoridad. (Constitución Política del Perú de 1993, 2009)

Para Burgos (2007) indica que se permite a la Defensa del imputado el control y contradicción de las actuaciones probatorias en todo momento.

Importante es señalar que el derecho de defensa es, a su vez, principio y garantía. Constituye un principio porque sirve de fundamento para el desarrollo del proceso y para la interpretación de la norma adjetiva. Es una garantía porque el ordenamiento jurídico dota de mecanismos legales para hacerlo valer durante el proceso. (Salas, 2011).

2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso

Para Carocca, citado por Cubas (2009), señala que nuestra doctrina acepta que el debido proceso legal “es la institución del Derecho Constitucional procesal que significa los principios y presupuestos procesales mínimos que debe reunir todo proceso jurisdiccional para asegurar al justiciable la certeza, justicia y legitimidad de su resultado”. (p. 63).

Posteriormente, en lo que se refiere al contenido constitucional del derecho al debido proceso este Colegiado, ha establecido en la STC 0023-2005-AI/TC, fundamento 43 que: “(...) los derechos fundamentales que componen el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva son exigibles a todo órgano que tenga naturaleza jurisdiccional (jurisdicción ordinaria, constitucional, electoral y militar) y que pueden ser extendidos, en lo que fuere aplicable, a todo acto de otros órganos estatales o de particulares (procedimiento administrativo, procedimiento legislativo, arbitraje y relaciones entre particulares, entre otros)” y fundamento 48 que : “(...) este contenido presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación; y en su expresión sustantiva, están relacionados los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer” (subrayado agregado). (EXP. N.º 03122-2012- PA/TC).

El presente principio, se encuentra contemplado en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Perú, que estipula: “La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional”.

2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

Obando (2010) afirma que el “derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, se ha convertido en el pilar fundamental del proceso, mereciendo que, además de ser adoptado en el Título Preliminar del Código Procesal Civil (artículo I) sea reconocido como derecho constitucional fundamental (inciso 3 del artículo 139º de la Constitución Política)” (citado por Peralta, 2016). También cabe recordar como dato histórico que la Ponencia presentada en el Congreso Constituyente Democrático por la agrupación oficialista, sustentada por el entonces congresista César Fernández Arce en la Comisión de Constitución y Reglamento, el 30 de marzo de 1993, sostuvo que para su elaboración se habían basado en los proyectos presentados por el Poder Judicial (Anteproyecto de Reforma Constitucional del Poder Judicial de diciembre de 1992) y por el Colegio de Abogados

de Lima, que señalaba que “Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva por medio de los órganos jurisdiccionales del Estado”.

La tutela jurisdiccional efectiva es un derecho público a tener acceso al sistema judicial y a obtener de este una resolución fundada en derecho –y por tanto, motivada–. A ello se añade el derecho a no sufrir indefensión, esto es, a poder ejercer en el proceso, en apoyo de la propia posición, todas las facultades legalmente reconocidas. Si bien el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva ha sido equiparado por algunos autores con el *due process of law* del Derecho anglosajón, lo cierto es que para los países latinos, su configuración como derecho fundamental, que rige no solo el proceso sino que incluso lo fundamenta como mecanismo legítimo para la solución de los conflictos, es ya indiscutible. (Salas, 2011).

2.2.1.1.2. Garantías de la jurisdicción

En la elaboración de este trabajo tenemos en cuenta lo señalado en la Constitución Política en el Título IV " De la Estructura del Estado", Capítulo VIII "Poder Judicial".

"Artículo 138. La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes. En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma Constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior"

2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción

Juan (2010) indica que “no existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral” (citado por Peralta, 2016). No hay proceso judicial por comisión o delegación.

La “unidad y la exclusividad del ejercicio de la función jurisdiccional del Poder Judicial es uno de sus principios básicos. No existe ni puede establecerse: la jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral (art. 139, inc.

1, Const.). Asimismo, las comunidades campesinas y nativas pueden administrar justicia en el ámbito de su jurisdicción y con base en sus costumbres, en tanto, no vulneren derechos fundamentales” (citado por Peralta, 2016) (art. 149, Const.).

2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley

Juan (2010), manifiesta que al Juez predeterminado por la ley consiste en la garantía de ser juzgado por quien ha sido atribuido como tal según la previa distribución de competencias jurisdiccionales realizadas en observancia del principio de legalidad.

Eso precisamente establece una distinción conceptual entre “juez predeterminado por ley” de “juez natural”. Este último, más antiguo, se remonta al periodo en el que las personas eran juzgadas por quien pertenecía a su corporación o naturaleza de actividad. Existían, por ejemplo, distintos fueros, como el castrense o el eclesial.

Así mismo este derecho se encuentra contenido en el segundo párrafo del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución de 1993 en los siguientes términos: “Son principios y derechos de la función jurisdiccional:(...) 3. (...) ninguna persona puede ser derivada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distintos de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especial creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”.

El Juez legal o predeterminado por la ley constituye un derecho fundamental que asiste a todos los sujetos del derecho, en virtud del cual deben ser juzgados por un órgano jurisdiccional perteneciente a la jurisdicción penal ordinaria, respetuoso de los principios constitucionales de igualdad, independencia, imparcialidad y sumisión a la Ley.” (Cubas, 2006).

2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial

Díaz (2009) afirma que los deberes de independencia e imparcialidad conforman dos características básicas y definitorias de la posición institucional del Juez en el marco del Estado de Derecho. Conforman la peculiar forma de obediencia al Derecho que éste les exige, independiente e imparcial es el juez que aplica el Derecho y que lo hace por las razones que el Derecho le suministra. Con ello se trata de proteger el derecho de los ciudadanos a ser juzgados desde el Derecho y también la credibilidad de las decisiones y las razones jurídicas, las limitaciones al derecho de asociación de los jueces, los regímenes de incompatibilidades y las causas de abstención y recusación no son juicios previos de prevaricaciones, sino más bien intentos de salvar la credibilidad de las razones jurídicas.

2.2.1.1.3. Garantías procedimentales

2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación

Nadie “puede ser obligado a declarar en su contra, ni a confesarse culpable, se presenta como una manifestación del derecho de defensa y del derecho a la presunción de Inocencia” (citado por Peralta, 2016). Pues, excluye la posibilidad de que imputado coopere en la formación de la convicción sobre sí mismo, ya que al estar la exigencia de la carga de la prueba en quien acusa, ello impide hacer que el inculcado declare o aporte elementos que lo obliguen a incriminarse. (Pariona, 2011)

La Garantía de la no incriminación “protege la incolumidad de la voluntad de toda persona, su ámbito de decisión sobre lo que quiere o no decir y su derecho a no ser coaccionado para que colabore en la investigación, se incrimine o intervenga en actos que requieran de su participación” (citado por Peralta, 2016). (Pariona, 2011)

2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones

Derecho a un proceso sin dilaciones, debe ser entendido como una de las manifestaciones del Derecho justo.

Por esta garantía, el proceso debe desarrollarse y concluirse en determinadas pautas temporales, pues debe quedar en claro que un proceso lento contraría notoriamente el concepto de debido proceso (Cubas, 2011)

“El derecho de todo ciudadano a un proceso sin dilaciones indebidas o a que su causa sea oída dentro de un plazo razonable o sin retraso, es un derecho fundamental de naturaleza reaccional que se dirige a los órganos judiciales (...)”.(San Martín, 1999).

2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada

Esta garantía asegura que una resolución judicial firme, sentencia o auto de archivamiento es inalterable. Por ello, es considerada como parte integrante del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, pues ésta exige el cumplimiento de la efectividad de las resoluciones judiciales (Pariona, 2011)

Chanamé (2009), señaló que la garantía de cosa juzgada, busca dar una garantía de certeza jurídica y seguridad jurídica para las partes respetando lo decidido en el juicio y por tanto subordinando aquellas en la sentencias, dando la importancia que tiene este principio dentro de la aplicación del debido proceso.

Burgos (2002), sugirió que la garantía de cosa juzgada, es la garantía jurídica de la seguridad jurídica que tienen ambas partes, acatando lo indicado en el juicio, por lo tanto subordinando aquellas a una sentencia dictada que tiene por objeto el principio el debido proceso derecho fundamental de las personas.

2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios

Se declara la publicidad de los juicios penales como regla general, la exclusión del público es obligatorio, por tanto, una excepción explícita. Junto a esto, la base jurídica del principio de publicidad se encuentra regulada en el inc. 4 art. 139 de la constitución política del Perú, Es un principio derivado de la oralidad, que establece que los debates del juicio oral son públicos, bajo pena de nulidad. El Presidente por un lado puede mandar que las sesiones se celebren a puerta cerrada cuando así lo exijan razones de

moralidad o de orden público, o por razones de respeto. Por tanto, la legislación solamente indica cómo limitar el acceso a la publicidad.

La publicidad significa que no debe haber una justicia secreta, ni procedimientos ocultos, ni fallos sin antecedentes ni motivaciones. Los integrantes de la sociedad tienen el derecho de supervisar el buen manejo que el órgano jurisdiccional hace del ius puniendo, a fin de controlar no solo la actuación del juzgador, sino también el desenvolvimiento de las partes y, de ese modo, reclamar ante una arbitrariedad o abuso del derecho, o, en su caso, ver con mayor confianza el funcionamiento de un sistema de justicia transparente y justo. (Devis, 1966).

2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural

San Martín (2012), la pluralidad de instancia constituye una garantía constitucional del derecho del debido proceso, mediante el cual se persigue que lo resuelto por un juez de primera instancia pueda ser revisado por un órgano fundamentalmente superior y de esta manera se permita que lo resuelto por aquel, cuando menos sea objeto de un doble pronunciamiento.

En primer lugar, debemos de tener en cuenta que existen dos definiciones de relieve jurídico acerca de la instancia. La primera se conecta de modo directo con el impulso del procedimiento, ya que a los tribunales no les corresponde la iniciación de la administración de justicia, que se confía a los interesados o a los perjudicados. En este aspecto instancia equivale a iniciativa procesal y a la posterior actividad mediante solicitudes, peticiones o súplicas, de carácter escrito o verbal, esto último en el curso de diligencias, audiencias o vistas. (Cabanellas, 2003).

2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas

Cubas & San Martín (2006), afirman que es un principio “derivado del derecho a la defensa y derecho a la contradicción a la que tiene el imputado, o acusado, según la etapa de desarrollo del proceso penal, para ello es necesario se le considere como un igual a cualquier otra parte del proceso” (citado por Peralta, 2016), como lo menciona el profesor Cubas Villanueva parafraseando a Cesar San Martín, quien ha dicho que se trata

de un principio fundamental para que se produzca la efectividad de la contradicción y “consiste en reconocer a las partes los mismos medios de ataque y de defensa, es decir idénticas posibilidades y carga de alegación, pruebas e impugnaciones” .Principio de igualdad: En materia procesal, es el que establece igual trato o igual oportunidad en cuanto a derechos y obligaciones, en la tramitación de los juicios, a un lado las diversas especies de demandante y de mandato y actitudes adoptadas en el procedimiento o derivadas de la pasividad o ausencia.

2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación

“Consiste en la exigencia de fundamentación y explicación que debe tener toda resolución judicial, la que debe estar amparada en una base construida de referentes de derecho y razonamiento, que expliquen la solución que se da un caso concreto que se juzga, no bastando una mera exposición, sino que consiste en realizar un razonamiento lógico (Franciskovic, 2002)” (citado por Peralta, 2016).

La academia de la Magistratura (2008) indica que la aplicación del principio de motivación, es una adecuada motivación de las sentencias judiciales debe cumplir los siguientes criterios: El orden racional a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada y como el mismo nombre lo dice motivada.

2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes

Bustamante, R.(2001), que el derecho a probar, se trata de un derecho complejo, en vista de que su contenido se encuentra integrado por los siguientes derechos: i) el derecho a ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de la prueba; ii) el derecho a que se admitan los medios probatorios así ofrecidos; iii) el derecho a que se actúen adecuadamente los medios probatorios admitidos y los que han sido incorporados de oficio por el juzgador; iv) el derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba a través de la

actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios; y, v) el derecho a que se valoren en forma adecuada y motivada los medios de prueba que han sido actuados y que han ingresado al proceso o procedimiento.

“2.2.1.2. El derecho penal y el ejercicio del ius puniendi

Según Gómez (2002) entre los elementos materiales que el Estado cuenta, en primer orden está “el poder punitivo”, éste existe en todos los sistemas compuesto normas y órganos encargados del control social, castigando las conductas consideradas delictivas, para garantizar el funcionamiento del Estado y el logro de los fines que se le ha encargado. Está relacionado con la función que se le asigne al Estado” (citado por Peralta, 2016).

“Muchas teorías se han desarrollado acerca de la legitimidad del ius puniendi; pero hay un aspecto que a destacar, este es: que el ejercicio de la potestad sancionadora de un Estado democrático, necesariamente debe ser respetuoso de las garantías que el mismo Estado ha establecido, porque éstos son los límites” (citado por Peralta, 2016).

“Asimismo, el Derecho Penal es estudiado por los expertos en dos sentidos: objetivo y subjetivo. En el sentido objetivo, se refiere a todo la producción normativa, y el subjetivo, es entendido como el derecho del Estado a crear normas para castigar, y aplicarlas (el ius puniendi)” (citado por Peralta, 2016).

“Al respecto, Mir Puig, citado por el autor en referencia: el ius puniendi es, por una parte, una forma de control social muy importante monopolizado por el Estado y, por otra parte, es un aspecto fundamental del poder estatal, que desde la Revolución francesa es necesario delimitar con la máxima claridad posible como garantía del ciudadano” (citado por Peralta, 2016).

En base de lo expuesto sobre el derecho penal y el ejercicio del ius puniendi se puede decir que significa el derecho o facultad del estado para castigar, ya que sólo es potestativo del estado, pues es el único con facultades para conocer y decidir sobre la

existencia de un delito y la aplicación de la pena.

2.2.1.3 La jurisdicción

2.2.1.3.1 Concepto

Jurisdicción deriva de la locución latina *jurisdictio*, que es aquella soberanía del Estado aplicada al órgano especial a la función de administrar justicia, para garantizar la aplicación del derecho y la composición de los litigios dando certeza jurídica. (Poder Judicial, 2013)

También se manifiesta que la llamada función jurisdiccional o más específicamente jurisdicción, es el poder- deber del Estado, previsto para solucionar conflictos de intereses inter subjetivos, controlar las conductas antisociales, y también la constitucionalidad normativa en forma exclusiva y definitiva a través de órganos especializados que aplican el derecho que corresponde a un caso concreto, utilizando su imperio para que sus decisiones se cumplan de manera necesario, y promoviendo a través de ellas una sociedad con paz social y justicia. (Rosas, 2005)

En base de lo expuesto sobre la jurisdicción se puede decir que es el área geográfica, el área territorial, donde una persona tiene poder en determinada jurisdicción, en determinada geográfica, por ejemplo, El Juez la Provincia del Santa, solo tiene jurisdicción en la Provincia del santa, no tiene Jurisdicción en Lima, El Juez de Lima solo tiene Jurisdicción en Lima, no en la Provincia del Santa.

2.2.1.3.2. Elementos

Considerando su facultad de resolver litigios y ejecutar sentencias que en ellos se dicten cuenta con indispensables elementos que son:

a) Notio, es el derecho del Juez a conocer un litigio concreto, luego de determinar si es competente.

b) Vocatio, o sea la facultad de obligar a las partes a comparecer a juicio dentro del término de emplazamiento en cuya virtud el juicio puede seguirse en su rebeldía, sin que su incomparecencia afecte la validez de las resoluciones judiciales. Aun cuando se refiere especialmente al demandado, es indudable que también comprende al actor, ya que este puede igualmente incurrir en rebeldía, en caso de abandono de la instancia.

c) Coertio, es decir, el empleo de la fuerza para el cumplimiento de hacer posible su desenvolvimiento, y que puede ser sobre las personas o las cosas.

d) Judicium o Iudicium, en esta se resume la actividad jurisdiccional porque es la facultad de dictar sentencia poniendo término a la litis con carácter definitivo, es decir con efecto de cosa juzgada.

e) Executio, corresponde la facultad de tribunales consistente en hacer ejecutar lo juzgado, en el caso de que alguna de las partes no quiera con las prestaciones que el juez ordeno en la sentencia, por lo tanto esta facultad puede ser ejercida en forma coercible.

2.2.1.4. La competencia

2.2.1.4.1. Concepto

Cubas (2006), refiere que:

Surge como consecuencia de la necesidad de aliviar la carga procesal, con el objetivo de tener una justicia especializada. Es pues, la circunscripción de la jurisdicción con diversos criterios determinados por ley. Asimismo, se define como un conjunto de reglas por las cuales el Estado limita y distribuye el ejercicio de la función jurisdiccional entre los diversos órganos jurisdiccionales. La competencia se puede conceptualizar desde dos puntos de vista: objetivo y subjetivo. Objetivamente es el ámbito dentro del cual el Juez ejerce válidamente la función jurisdiccional; y subjetivamente la aptitud o capacidad del Juez para resolver los conflictos. (p. 314)

2.2.1.4.2. Criterios para determinar la competencia en materia penal

La competencia en el proceso penal se determina por la materia, territorio y conexión. Complementariamente se precisa la competencia por razón del turno.

A. La competencia en razón de la materia

Se refiere a la ley sustantiva. En materia penal se regulan: los delitos y las faltas. La competencia por la materia se determina de acuerdo con la relación del derecho material sustantivo que se quiere aplicar. Los órganos jurisdiccionales penales son los competentes para conocer la aplicación de la ley penal. Los jueces de paz conocen de las faltas y los jueces penales en general, conocen los delitos. La Ley Orgánica del Poder Judicial especifica las competencias que le competen.

B. La competencia territorial

El territorio es el ámbito geográfico dentro del cual el Estado ejerce soberanía y jurisdicción. La delimitación de dichas circunscripciones territoriales se establece por ley.

C. La competencia por conexión

Esta competencia consiste en reunir en una sola causa varios procesos que se relacionan entre sí por el delito o por el imputado; conexión objetiva y subjetiva.

Esta tramitación conjunta se puede dar por dos razones:

Por economía procesal y para evitar sentencias contradictorias. La conexión va a dar origen a la acumulación de procesos.

Las causales para determinar esta competencia son:

a. Conexión por identidad de persona

Cuando se imputa a una persona la comisión de varios delitos, aunque cometidos en ocasión y lugares diferentes.

b. Conexión por unidad del delito

Cuando varios individuos aparecen responsables del mismo hecho punible, como autores y cómplices.

c. Conexión por concierto

Cuando varios sujetos han cometido diversos delitos, aunque sea en tiempo o lugares distintos si es que precedió concierto entre los culpables.

d. Conexión por finalidad

Cuando unos delitos han sido cometidos para procurarse los medios de cometer los otros, o para facilitar o consumir su ejecución o para asegurar la impunidad.

D. La competencia por razón de turno

Ésta se encuentra regulada en la Ley Orgánica del Poder Judicial ya que es competencia de los Gobiernos de los Distritos Judiciales. Fijar los turnos de las Salas y Juzgados, así como las horas del despacho judicial (Art.92 inc.6 de la LOPJ).

2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio

En el caso en estudio se ha comprendido la competencia en razón de la materia ya que este proceso ha sido considerado por el juzgado penal correspondiente, tanto en primera como en segunda instancia. De igual manera se ha considerado la competencia territorial ya que el juzgado y la sala penal que ha tratado este proceso, corresponden al Distrito Judicial donde ha ocurrido los hechos que ocasionaron la comisión del Delito contra la Vida, El Cuerpo y la Salud – Homicidio Simple. (Expediente N° 038-2008-P)

A tenor de lo expuesto en las líneas anteriores, se desprende que la competencia está configurada como el límite de la jurisdicción, puesto que el ejercicio de dicha jurisdicción está limitada por una serie de requisitos que la ley nacional impone para asegurar su control y de esta forma propiciar un correcto proceso penal. Uno de estos requisitos viene a ser la competencia, es decir es la atribución jurídica otorgada a los órganos jurisdiccionales, por la cual se fija los límites de la administración de justicia, dentro de los cuales los jueces ejercen tal facultad en la medida de su competencia.

2.2.1.5. La acción penal

2.2.1.5.1. Concepto

Gálvez (2013) menciona que “la acción es el instrumento jurídico a través del cual se realiza el derecho subjetivo del estado-potestad punitiva- de aplicar, por la autoridad y con las garantías del poder-jurisdicción, las sanciones jurídicas necesarias para la defensa y el mantenimiento del orden social y de las condiciones externas de pacífica convivencia de los ciudadanos.”(p, 89).

También, Sánchez (2004) expone, “se concibe a la acción como el derecho público que tiene toda persona de acudir ante el órgano jurisdiccional a fin de pedir la tutela jurisdiccional, constituyéndose de esta manera como un derecho de acceso a la justicia (p, 325)”

2.2.1.5.2. Clases de acción penal

a. Ejercicio público de la acción penal: Sobre el tema en estudio, Sánchez (2004) comenta que, nuestro ordenamiento procesal reconoce dos formas de ejercicio de la acción penal: público y privado. Al Ministerio Público le corresponde el ejercicio público de la acción por mandato constitucional (art. 159 inc. 5; 11 de la LOMP) en tal sentido, recepciona y viabiliza las denuncias y actúa de oficio para la investigación y posterior ejercicio de la acción penal.

b. Ejercicio privado de la acción penal: La acción penal es ejercida por el propio agraviado, ante el juez penal, en los casos expresamente previstos en la ley. Ello significa que a) la titularidad de la acción penal la asume el agraviado o víctima del delito; b) no interviene el Ministerio Público; y c) se posibilita un procedimiento especial denominado en nuestro sistema querrela. Está referido a los delitos contra el honor (injuria, calumnia y difamación); de la misma manera se procede tratándose de los delitos de violación a la intimidad (Arts. 154, 157 y 158 del C.P.) (Sánchez, 2004)

2.2.1.5.3. Características del derecho de acción

La acción penal tiene como características muy peculiares su diferencia como otras acciones .1) es de Naturaleza Pública. Como se ha dicho, la acción penal siempre es

pública; existe una relación pública entre el Estado y el justiciable (...), porque tiende a satisfacer un interés general o colectivo; porque pertenece a la sociedad, a quien defiende y protege (...), 2) es Indivisible. La acción penal comprende a todas las personas involucradas en la investigaciones judiciales.3)Es Irrevocable. Una vez iniciada la acción penal debe continuarse con la investigación judicial y culminarse en una sentencia.4) Es Intransmisible. La acción penal se dirige al Juez a efectos de que se investigue por un delito a determinada persona, que se convierte en el justiciable o sujeto pasivo del proceso. (Sánchez 2004 p, 327-328).

2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal

El derecho procesal penal se desarrolla como control del poder punitivo del Estado. Es en este contexto que la titularidad de la acción penal la ejerce el Ministerio Público, bajo la premisa de ser un ente apartado del Poder Judicial, y, por tanto, con independencia en el rol de la investigación; es decir, es el vigilante de la legalidad durante el curso del proceso. (Rosas, 2005)

Por su parte San Martín, (1999), afirma que: La acción penal, en la mayoría de los casos, es de carácter pública, se ejerce exclusivamente por el Ministerio Público en los delitos públicos.

2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal

La Constitución de 1993, señala entre unas de sus competencias del Ministerio Público es ser titular de la acción penal, establecido en el artículo 159, inciso 5 “Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte” (Chanamé, 2015, p. 920).

En el artículo 2 del título preliminar del Código de Procedimientos Penales; y en la Sección IV, Título I, Capítulo I, artículo 60 del Código Procesal Penal, señala que el Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal. (Jurista Editores, 2015)

2.2.1.6. El proceso penal

2.2.1.6.1. Concepto

El proceso es el conjunto de actos que se suceden en el tiempo y que mantienen

vinculación, de modo que están concatenados, sea por el fin perseguido, sea por la causa que los genera. El proceso penal permite aplicar la Ley penal abstracta a un caso concreto a través de una sentencia (Calderón & Águila).

El proceso penal tiene por finalidad, alcanzar la verdad concreta y agotar la presunción de inocencia que ampara al justiciable a contenido del artículo 2° numeral 24, literal e) de la Constitución Política del Perú.

“Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su Responsabilidad), evaluándose los medios probatorios acopiados que, a fin de probar la comisión o no del delito instruido y la responsabilidad penal del procesado” (Caro, 2007, p. 533).

En base de lo expuesto sobre el proceso penal se puede decir, que es la etapa penal, es el caso que se va ventilar en un proceso judicial, en la vía penal; tiene por finalidad, alcanzar la verdad concreta y agotar la presunción de inocencia que ampara al justiciable.

2.2.1.6.2. Características del derecho de acción

La acción penal tiene como características muy peculiares su diferencia como otras acciones .1) es de Naturaleza Publica. Como se ha dicho, la acción penal siempre es pública; existe una relación publica entre el Estado y el justiciable (...), porque tiende a satisfacer un interés general o colectivo; porque pertenece a la sociedad, a quien defiende y protege (...), 2) es Indivisible. La acción penal comprende a todas las personas involucradas en la investigaciones judiciales.3)Es Irrevocable. Una vez iniciada la acción penal debe continuarse con la investigación judicial y culminarse en una sentencia.4) Es Intransmisible. La acción penal se dirige al Juez a efectos de que se investigue por un delito a determinada persona, que se convierte en el justiciable o sujeto pasivo del proceso. (Sánchez 2004 p, 327-328).

2.2.1.6.3. Titularidad en el ejercicio de la acción penal

El derecho procesal penal se desarrolla como control del poder punitivo del Estado. Es en este contexto que la titularidad de la acción penal la ejerce el Ministerio Público, bajo la premisa de ser un ente apartado del Poder Judicial, y, por tanto, con independencia en el rol de la investigación; es decir, es el vigilante de la legalidad durante el curso del proceso. (Rosas, 2005)

Por su parte San Martín, (1999), afirma que: La acción penal, en la mayoría de los casos, es de carácter pública, se ejerce exclusivamente por el Ministerio Público en los delitos públicos.

2.2.1.6.4. Regulación de la acción penal

La Constitución de 1993, señala entre unas de sus competencias del Ministerio Público es ser titular de la acción penal, establecido en el artículo 159, inciso 5 “Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte” (Chanamé, 2015, p. 920).

En el artículo 2 del título preliminar del Código de Procedimientos Penales; y en la Sección IV, Título I, Capítulo I, artículo 60 del Código Procesal Penal, señala que el Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal. (Jurista Editores, 2015)

2.2.1.6.4. Clases del proceso penal

2.2.1.6.4.1. Antes de la vigencia del nuevo código procesal penal

A. El proceso penal ordinario

Es el proceso penal rector aplicable, a todos los delitos contenidos en el Código Penal de 1924, excepto las que están contempladas en el Decreto Legislativo N°128; está compuesto por 2 etapas procesales: la instrucción, investigación judicial; y el juicio oral, juzgamiento; sin embargo, con los cambios lógicamente ocurridos en más de medio siglo de vigencia, ya no ha sido posible afirmar que el proceso penal ordinario sea el proceso rector en el Perú (Burgos, 2002)

Su tramitación está sujeta estrictamente a las disposiciones prevista en el Código de Procedimientos Penales. En el cual se investiga y se juzga por delitos graves o

complejos.

Calderón & “Águila (2011) expresan que la base legal del proceso penal ordinario es sus etapas son la instrucción, actos preparatorios y el juicio oral; el plazo de la instrucción es de 4 meses prorrogables a 60 días, en casos complejos hasta 8 meses adicionales; los actos del fiscal provincial son formalizar la denuncia y dar el dictamen final, y del fiscal superior es realizar la acusación; los actos del órgano jurisdiccional son, en caso del juez penal son el auto de apertura de instrucción y el informe final, y de la sala penal es la sentencia; los autos se ponen a disposición de las partes después del informe final de 3 días; se da lectura a la sentencia condenatoria como a la absolutoria, se tiene el recurso de nulidad; las instancias son la sala penal superior y la sala penal suprema” (citado por Peralta, 2016).

B. El proceso penal sumario

Todos los delitos no comprendidos en la Ley N° 26689, son objeto de substanciación vía proceso penal sumario cuyos rasgos distintivos son los siguientes:

- a. El proceso penal sumario cuenta con una única etapa: la Instrucción. El plazo de instrucción es de sesenta días, el cual podrá prorrogarse por no más de treinta días si el Juez Penal lo considera necesario o a solicitud del Fiscal Provincial (art. 3 del Dec. Leg. N° 124).
- b. Concluida la etapa de instrucción, el Fiscal Provincial emitirá el pronunciamiento de ley, sin ningún trámite previo, dentro de los diez días siguientes.
- c. Los autos se pondrán de manifiesto en la Secretaría del Juzgado por el término de diez días, plazo común para los abogados defensores presenten los informes escritos que correspondan o soliciten informe oral.
- d. La sentencia que ponga fin al proceso penal sumario es susceptible de impugnación vía recurso de Apelación, recurso que será resuelto por la Sala Penal Superior, el cual podrá ser apelado en el acto mismo de su lectura, o en su defecto en el término de tres días. (Peña, 2004, pp. 198-201)

Calderón & “Águila (2011) expresan que la base legal del proceso penal sumario es el Decreto Legislativo N° 124; solo presenta una etapa de instrucción; el plazo de la instrucción es de 60 días prorrogables a 30 días, los actos del fiscal en este caso provincial, son formalizar la denuncia y realizar la acusación; los actos del órgano jurisdiccional, el juez penal, son el auto de apertura de instrucción y la sentencia; los

autos se ponen a disposición de las partes después de la acusación de 10 días; sólo se da lectura a la sentencia condenatoria, como recurso se tiene a la apelación; las instancias son el juez penal y la sala penal superior” (citado por Peralta, 2016).

En base de lo expuesto sobre las características del proceso penal sumario y ordinario se puede decir que cada proceso Penal tiene término, lo que lo diferencia del otro son los plazos de investigación, los plazos para concluir un proceso Penal, los procesos ordinarios son los más largos y los procesos sumarios son los más cortos, por lo tanto lo que lo diferencia son los plazos de duración. Por ello tiene como fin lograr la búsqueda de la convicción sobre la comisión de un hecho delictivo y sobre todo se encuentre al responsable de cometer tal hecho y como consecuencia el juez pueda aplicar la ley penal al caso concreto.

2.2.1.6.4.2. Características del proceso penal sumario y ordinario

Según Valverde (2004), las características del proceso penal sumario son:

La forma del inicio del procedimiento, diligencias judiciales, intervención de las partes, el sistema de medidas cautelares y de impugnaciones son las mismas que en el procedimiento ordinario.

El plazo en el procedimiento si es distinto al ordinario. La instrucción es de sesenta días prorrogables, a pedido del Fiscal o de oficio por el Juez, por treinta días más. Dicho plazo puede resultar apropiado para determinados casos, pero también puede ser insuficiente en aquellos casos donde el delito a investigar presenta dificultades en la actuación de diligencias.

No hay juicio oral, sino una sola fase de juzgamiento en la que el Juez Penal dictará sentencia previa acusación fiscal. Lo que significa que no es posible la realización de los llamados actos de prueba, tampoco rigen los principios de inmediación, contradicción, publicidad ni oralidad, imprescindible en el juicio. Este es uno de los centrales cuestionamientos que se hacen al procedimiento pues el Juez juzgará sobre la base de la

documentación existente en el expediente y sobre las cuales, quizás, no ha intervenido directamente.

La sentencia puede ser apelada ante la Sala Penal Superior. La publicidad de la sentencia solo se plasma cuando aquella es condenatoria, en donde se cita al imputado para que conozca al imputado para que conozca de dicho fallo, ello en virtud de un seguimiento gramatical de la ley.

En este procedimiento el recurso de nulidad es improcedente. Así lo dispone la ley y no cabe ninguna interpretación en sentido opuesto. (p. 906).

Según García (1982) las características del proceso penal sumario son:

Se abrevian considerablemente los plazos.

La audiencia de conciliación y producción y discusión de pruebas se realizan conjuntamente en la primera audiencia.

Sólo podrá celebrarse más de una audiencia si la substanciación del caso requiere nuevas audiencias o exige la celebración de una medida de instrucción, caso en el cual las partes deberán presentar sus conclusiones en la nueva audiencia.

Las partes deberán depositar en secretaría sus conclusiones motivadas, es decir, no existe plazo para depósito escrito de observaciones o plazo adicional para escrito ampliatorio.

Los incidentes serán fallados con el fondo al tenor del artículo 534 del Código de Trabajo.

La apelación también será conocida conforme al procedimiento sumario.

2.2.1.6.4.3. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal

2.2.1.6.4.3.1. Proceso penal común

Según Talavera (s/f) afirma:

El Nuevo Código Procesal Penal ha instituido un proceso penal común cuyas reglas son aplicadas a todos los procesos que no se encuentran comprendidos bajo las reglas de los procesos especiales (proceso inmediato (art. 446), proceso

por delito de ejercicio privado de la acción penal (art. 459), proceso de terminación anticipada (art. 468) y proceso por colaboración eficaz (art. 472), y rigen también para las llamadas especialidades procedimentales (proceso por razón de función pública (art. 449) y procesos de seguridad (art. 457).

En tal sentido, las reglas que sobre la estructura y redacción de la sentencia se prescriben para el proceso penal común son de aplicación a las sentencias previstas para las especialidades procedimentales y para los procesos penales especiales; en este último caso, teniendo en cuenta sus especificidades propias. (p. 39)

Por su parte el Decreto Legislativo N° 957, (2004) establece:

Artículo 321 Finalidad.-

1. La Investigación Preparatoria persigue reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa. Tiene por finalidad determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado. 2. La Policía y sus órganos especializados en criminalística, el Instituto de Medicina Legal, el Sistema Nacional de Control, y los demás organismos técnicos del Estado, están obligados a prestar apoyo al Fiscal. Las Universidades, Institutos Superiores y entidades privadas, de ser el caso y sin perjuicio de la celebración de los convenios correspondientes, están facultadas para proporcionar los informes y los estudios que requiera el Ministerio Público.

3. La Policía Nacional del Perú y sus órganos especializados en criminalística, la Dirección de Policía Contra la Corrupción, el Instituto de Medicina Legal y los demás organismos técnicos del Estado, están obligados a prestar apoyo al Fiscal. Las universidades, institutos superiores y entidades privadas, de ser el caso y sin perjuicio de la celebración de los convenios correspondientes, están facultados para proporcionar los informes y los estudios que requiere el Ministerio Público. La Contraloría General de la República, conforme a sus atribuciones y competencia, a solicitud del Titular del Ministerio Público, podrá prestar el apoyo correspondiente, en el marco de la normativa de control." 4. El Fiscal, mediante una Disposición, y con arreglo a las directivas emanadas de la Fiscalía de la Nación, podrá contar con la asesoría de expertos de entidades públicas y privadas para formar un equipo interdisciplinario de investigación científica para casos específicos, el mismo que actuará bajo su dirección. (p. 118)

2.2.1.6.4.3.2. Proceso penal especial

Según Sánchez (2009) señala que:

El Código Procesal Penal 2004 introduce -como sucede con los procesos penales modernos-, distintos procedimientos bajo la denominación de procesos especiales

con la finalidad de contar con esquemas alternativos al proceso ordinario y que además faciliten el procesamiento de determinados casos en atención a: la flagrancia o suficiencia probatoria, determinados mecanismos de simplificación, mecanismos del derecho penal premial, las personas investigadas o afectadas por el delito.

De esta manera se regula debidamente el procedimiento que se debe seguir en atención a características muy particulares. La lógica central de los procesos especiales radica en su alternatividad al proceso ordinario, con sus propias características, que precisamente lo distinguen de aquel y que deben de ser utilizados para cumplir con sus finalidades. (pp. 363-364)

2.2.1.6.4.4. Identificación del proceso penal de donde emergen las sentencias en estudio

El proceso judicial en estudio, es un proceso penal sumario, sobre el delito contra la vida humana. (Expediente No. 038-2008-P)

2.2.1.7. Los sujetos procesales

2.2.1.7.1. El Ministerio Público

Según San Martín Castro (2006) es una institución concebida en el artículo 158° de la Constitución Política del Perú como un órgano autónomo, cuya principal misión es la de pedir que se realice la función jurisdiccional y que se haga con arreglo al principio de legalidad, se trata de una función postulante o requirente, pero en ningún caso decisoria.

Por ello, el fiscal debe buscar todos los elementos necesarios que sirvan para aclarar el presunto delito cometido. Asimismo, el fiscal tiene el deber de indagar sobre las circunstancias que podrían servir para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado.

De lo expuesto anteriormente se puede dar mención de que se entiende por proceso penal como el conjunto de actos, que tiene como fin lograr la búsqueda de la convicción sobre la comisión de un hecho delictivo y sobre todo se encuentre al responsable de cometer tal hecho y como consecuencia el juez pueda aplicar la ley penal al caso concreto.

2.2.1.7.1.2. Atribuciones del Ministerio Público

Gaceta jurídica (2008) menciona: El artículo 158 de la Constitución consagra la autonomía del Ministerio Público, estableciendo, en el artículo 159, sus atribuciones, dentro las cuales se encuentran la de promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el Derecho (inciso 1); la de velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia (inciso 2); la de conducir desde su inicio la investigación de delito (inciso 4), la de ejercitar la acción penal de oficio o a pedido de parte (inciso 5); y la de ejercer iniciativa en la formación de leyes (inciso 7), entre otras. (p.105)

2.2.1.7.2. El juez penal

2.2.1.7.2.1. Concepto de juez

San Martín (2003), nos dice:

En su Vocabulario jurídico, que: "El Juez es el magistrado encargado de administrar la justicia". En sentido amplio el juez es todo miembro del poder judicial, encargado de juzgar los asuntos sometidos a su jurisdicción, y están obligados al cumplimiento de su función de acuerdo con la constitución y las leyes, con las responsabilidades que aquella y estas determinan.

A tenor de lo antes expuesto se puede indicar que las partes procesales en el sentido sustancial son los titulares de la relación jurídica penal que dan origen a un determinado proceso penal, es decir configuran un conflicto jurídico el cual es dirimido en sede judicial y él se concluirá en la misma sede para satisfacción de las partes.

2.2.1.7.3. El imputado

2.2.1.7.3.1. Concepto

Neyra (2010) Podemos definir al imputado como [a parte pasiva necesaria del proceso penal, que se ve sometido a este y, se encuentra amenazado en su derecho a la libertad o, en el ejercicio o disfrute de otros derechos cuando la pena sea de naturaleza diferente, al atribuírsele la comisión de hechos delictivos por la posible imposición de una sanción

penal en el momento de la sentencia; entonces, el imputado es la persona sobre la cual recae la incriminación de un hecho punible en la investigación (también se le puede llamar procesado y, acusado durante la etapa del juzgamiento). (p. 228)

2.2.1.7.4. El agraviado

2.2.1.7.4.1. Concepto

Neyra (2010) Es el ofendido o perjudicado, que por su sola calidad de ser tal goza de derechos, sin necesidad de constituirse en parte civil, en ese sentido es un concepto comprensivo de los arriba explicados. Ello busca proteger su rol como sujeto procesal (p. 256) Según el Código Procesal Penal (2010) dice que: “Se considera agraviado a todo aquel que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo. Tratándose de incapaces, de personas jurídicas o del Estado, su representación corresponde a quienes la Ley designe.” (p. 452)

2.2.1.8. Las medidas coercitivas

2.2.1.8.1. Concepto

Para Oré (citado por Cubas, 2006), define a las medidas coercitivas “como restricciones al ejercicio de derechos personales o patrimoniales del imputado o de terceros, impuestas durante el transcurso de un proceso penal, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de los fines del mismo” (p. 279).

Asimismo Cubas (2006) refiere:

Las medidas coercitivas son medios de naturaleza provisional para asegurar los fines del proceso penal, su duración está en función del peligro procesal y para concretarlas se puede recurrir al empleo de la fuerza pública, en forma directa como en los casos de detención o en forma de apercibimiento. (p. 280)

2.2.1.8.2. “Principios para su aplicación

La aplicación de las medidas coercitivas debe guiarse por preceptos generales, esto está referido a los principios rectores o informadores de la normativa y a las finalidades que han de perseguirse con la adopción de estas medidas, ya que con ellas se limitan los derechos del individuo” (citado por Peralta, 2016).

Por ello Neyra (2010), señala lo siguiente:

- Principio de legalidad. Este principio tiene sustento constitucional en el Art. 2.24.b que señala que "no está permitida forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos en la ley". De igual modo el Art. 2.24.f establece que la detención se produce por orden judicial o por fragancia. Así pues las restricciones a la libertad son tasadas, debe estar debidamente establecidas en la ley, de igual forma el plazo, la forma y el procedimiento deben estar predeterminados.

- Principio de necesidad. Es decir solo se aplicarán cuando sean estrictamente necesarias para los fines del proceso, teniendo en cuenta que la presunción de inocencia comprende también al trato como inocente y que la regla es la libertad y la detención es la excepción.

- Principio de proporcionalidad. Debe entenderse como la equivalencia que debe existir entre la intensidad de la medida de coerción y la magnitud del peligro procesal. Este principio funciona como el presupuesto clave en la regulación de la prisión provisional en todo estado de derecho, y tiene la función de conseguir una solución de conflicto entre el derecho a la libertad personal y el derecho a la seguridad del individuo, garantizada por las necesidades ineludibles de persecución penal eficaz.

- Principio de provisionalidad. Son provisionales pues se cumplen por determinado plazo, se encuentran sometidas a la cláusula rebus sic stantibus ya que su permanencia o modificación estará siempre en función de la estabilidad o el cambio de los presupuestos que hicieron posible su adopción inicial.

- Principio de prueba suficiente. La adopción de las medidas coercitivas se decide con sustentación de elementos probatorios vinculadas principalmente al peligro de fuga o de entorpecimiento u obstaculización de la actividad probatoria. El legislador utiliza la frase de suficientes elementos de convicción para referirse al cúmulo de pruebas que debe basar el mandato judicial.

- Principio de judicialidad.- Las medidas de coerción sólo son dictadas por el órgano jurisdiccional, a pedido del Fiscal o las partes, antes del proceso o durante el mismo. Al Ministerio Público se le reconoce alguna medida de coerción como es la orden de conducción compulsiva.

- Principio de Excepcionalidad. Las medidas coercitivas se aplican excepcionalmente, es decir, cuando fuera absolutamente indispensable para los fines del proceso penal, de tal manera que la autoridad jurisdiccional debe de considerar en primer orden la citación simple y sólo adoptar aquellas otras de mayor intensidad cuando fuere estrictamente necesario (pp. 489).

2.2.1.8.3. Clasificación de las medidas coercitivas

2.2.1.8.3.1. Medidas de coerción penal

Son aquellas resoluciones, normalmente judiciales, mediante las cuales, en el curso de un proceso penal, se limita la libertad de movimiento del imputado con la finalidad de asegurar la celebración del juicio oral y eventualmente la sentencia (Asencio, 2003)

Asimismo Horvitz & López (2002), afirman que las medidas cautelares personales son las medidas restrictivas o privativas de libertad personal que puede adoptar el Juez en contra del imputado en el proceso penal, con el objeto de asegurar la realización de los fines penales del procedimiento.

Al respecto el Tribunal constitucional ha establecido:

"La libertad personal no sólo tiene una dimensión subjetiva, que garantiza la prohibición de injerencias arbitrarias en un ámbito de libertad corporal y locomotora de todo procesado, sino también una dimensión objetiva que comporta diversos deberes a cargo del Estado, entre los cuales se encuentra el de prever un orden normativo dirigido a hacer posible que la dimensión subjetiva de la libertad personal no sea perturbada en su disfrute y ejercicio (Exp. N° 6201-2007-PHC/TC-Fundamento I0).

2.2.1.8.3.2. Medidas de coerción real

Son aquellas medidas procesales que recaen sobre el patrimonio del imputado o en todo caso sobre bienes jurídicos patrimoniales, limitándolos, con la finalidad de impedir que durante el proceso, determinadas actuaciones dañosas o perjudiciales por parte del imputado, afecten la efectividad de la sentencia con relación a las consecuencias jurídicas de carácter económico del delito o en cuanto a la propia eficacia del proceso (Neyra, 2010)

Asimismo San Martín (2006), sostiene:

Las medidas de coerción de carácter real son aquellas que inciden sobre el patrimonio del imputado con el objetivo de impedir durante el desarrollo del proceso, determinadas acciones que se estimen perjudiciales en relación a la efectividad de las consecuencias jurídicas - económicas del delito, de la sentencia (función cautelar), como a la eficacia del proceso (función aseguradora de la prueba y tuitiva). De lo afirmado, las medidas coercitivas reales pueden tener una naturaleza meramente civil o penal dependiendo del objeto a que se hallen orientadas: civil o penal (p. 1177).

Las medidas cautelares reales se clasifican en:

- a. Embargo.** Constituye una medida cautelar patrimonial útil para asegurar el pago de la reparación civil si al final del proceso se dictara sentencia condenatoria; supone la retención preventiva de los bienes del investigado.
- b. Incautación.** El código autoriza a la policía o el fiscal, durante las primeras diligencias o en el curso de la investigación preparatoria, a incautar los efectos provenientes del delito o los instrumentos con que se hubiera ejecutado, siempre que exista peligro en la demora. Dicha incautación requiere resolución confirmatoria del Juez.
- c. Orden de inhibición.** Consiste en la prohibición del imputado o del tercero civil, para realizar actos de disposición sobre los bienes objeto del embargo, en ese sentido procede que el Juez dicte orden de inhibición para disponer o gravar los bienes del imputado o del tercero civil, que se inscribirá en los registros públicos. La inhibición permite obligar al investigado a no disponer o gravar sus bienes en tanto se realizan las investigaciones preliminares. Se trata de una medida muy útil para asegurar el posible resarcimiento por el delito cometido.

d. Desalojo preventivo. Corresponde a lo que bajo el Decreto Legislativo No 312 se conoce como administración provisional de posesión. Procede en los delitos de usurpación, siempre que existan motivos razonables para sostener que se ha cometido el delito y que el derecho del agraviado está suficientemente acreditado.

e. Medidas anticipadas. El juez, excepcionalmente, puede adoptar medidas anticipadas destinadas a evitar la permanencia del delito o la prolongación de sus efectos lesivos, así como la ejecución anticipada y provisional de las consecuencias pecuniarias del delito.

f. Medidas preventivas contra las Personas Jurídicas. Las medidas preventivas contra las personas jurídicas han sido configuradas con una doble finalidad: como instrumento preventivo neutralizador de criminalidad y como medida asegurativa de la condena civil.

g. Pensión anticipada de alimentos. Procede imponerla en los delitos de homicidio, lesiones graves, omisión de asistencia familiar, violación de la libertad sexual o delitos que se relacionan con la violencia familiar, a favor de los directamente ofendidos que, como consecuencia del hecho punible perpetrado en su agravio, se encuentran imposibilitados de obtener el sustento para sus necesidades.

2.2.1.9. La prueba en el proceso penal

2.2.1.9.1. Concepto

Por otra parte, Cafferata (1998) sostiene que la prueba es lo que confirma o desvirtúa una hipótesis o una afirmación precedente. Esta noción llevada al proceso penal, permitiría conceptualizar la prueba como todo lo que pueda servir para el descubrimiento de la verdad acerca de los hechos que en aquél son investigados y respecto de los cuales se pretende actuar la ley sustantiva.

2.2.1.9.2. La prueba según el juez

La “prueba para el Juez es el cerco de luz que le sirve para alumbrarse en la oscuridad que es el proceso, siendo que, la relación de la prueba con el Juzgador es el corazón del problema del pensamiento del Juez y del juicio, no del proceso puesto que

la prueba no es tanto el engranaje básico para el proceso” (citado por Peralta, 2016) (Devis, 2002).

2.2.1.9.3. “El objeto de la prueba

Según, Devis (2002), el objeto de la prueba son las realidades susceptibles de ser probadas, siendo objetos de prueba por tanto: a) todo lo que puede representar una conducta humana, los sucesos, acontecimientos, hechos o actos humanos, voluntarios o involuntarios, individuales o colectivos que sean perceptibles, inclusive las simples palabras pronunciadas sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, y el juicio o calificación que de ellos se pongan”.

También por su parte Cubas (2006) manifiesta que:

El objeto de la prueba es aquello susceptible de ser probado, la prueba puede o debe recaer en hechos o situaciones sobre la existencia del hecho delictuoso y su calificación, a la individualización de los autores, las circunstancias de la comisión del delito, su responsabilidad penal y su responsabilidad civil en el daño causado (cuando el agraviado se constituye en parte civil). Ejemplo: aquello que se investiga, sobre lo que dictamina el perito. (pp. 359-360)

2.2.1.9.4. La valoración probatoria

La “valoración probatoria es la operación mental que realiza el Juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados sea de oficio o a petición de parte al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditaros o verificados con ellos, a efectos de encontrar la verdad jurídica y objetiva sobre los hechos ocurridos (Bustamante, 2001)” (citado por Peralta, 2016).

De lo expuesto en los párrafos anteriores, se desprende que la prueba es la institución jurídica pilar dentro del proceso penal, la misma que se encuentra presente a lo largo de todo el proceso, siendo una actividad esencial, que permite constatar que las afirmaciones de los hechos alegados por las partes; son ciertas, originando convicción en el juez, permitiéndole resolver el conflicto de intereses de manera correcta y fehacientemente.

2.2.1.9.5. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

A. El atestado policial

a. Concepto

“Es un documento técnico–administrativo elaborado por los miembros de la Policía Nacional. Tiene por contenido una secuencia ordenada de actos de investigación realizada por la policía ante la denuncia de la comisión de una infracción” (Frisancho, 2010, p. 393).

En base de lo expuesto sobre el atestado policial se puede decir que es, un documento por el cual la policía denuncia la perpetración de un acto punible ante el Ministerio Público conteniendo las investigaciones practicadas y que serán apreciadas por los jueces y tribunales con criterio de conciencia.

b. Regulación

Ahora con el Nuevo Código Procesal Penal (2004) que se fundamenta en el Sistema Acusatorio-Garantista - Adversarial, se produce un cambio en la Investigación Criminal y al desaparecer la investigación previa realizada por la Policía Nacional del Perú y plasmada en un Atestado Policial, desaparece también el método policial de investigación criminal utilizado tradicionalmente en el anterior sistema.

Son los Fiscales quienes ahora tienen la responsabilidad de la “carga de la prueba” frente a la comisión de un delito de obtener los elementos de convicción necesarios para la acreditación de los hechos delictivos, así como para identificar a los autores o partícipes en su comisión (Art. 65°, inciso 1 del NCPP).

B. El informe policial en el código procesal penal

Es uno de los actos iniciales de la investigación. Su elaboración se realiza, en el desarrollo de las diligencias preliminares, en dichas circunstancias el representante del Ministerio Público, puede requerir la intervención de la Policía; de ser así, debe intervenir bajo su dirección y realizar todas las acciones necesarias para el logro del

primer objetivo de la investigación preparatoria: la determinación de la viabilidad del inicio de la Investigación Preparatoria (Frisancho, 2010).

Art. 332, incs 1, 2, 3. CP. Penal. La Policía en todos los casos en que intervenga elevará al Fiscal un Informe Policial.

El Informe Policial contendrá los antecedentes que motivaron su intervención, la relación de diligencias efectuadas y el análisis de los hechos investigados, absteniéndose de calificarlos jurídicamente y de imputar responsabilidades.

El Informe Policial adjuntará las actas levantadas, las manifestaciones recibidas, las pericias realizadas y todo lo que considere indispensable para el esclarecimiento de la imputación, así como la comprobación del domicilio y los datos personales de los imputados.

C. La instructiva

a. Concepto

Declaración del inculpado ante el juez. Lo declarado es llevado a un acta e incorporado al expediente (Gaceta Jurídica, 2011).

La Instructiva es la declaración judicial que presta el inculpado o imputado de la comisión de un delito, en forma espontánea y libre ante el juez penal. Antes de iniciar esta declaración, el juez hará presente al imputado que tiene derecho a que le asista un abogado y que si no lo designa, se le nombrará uno de oficio. Si el inculpado no acepta tener defensor se dejara constancia en autos y debe suscribir el acta, pero si no sabe leer y escribir se le nombra defensor indefectiblemente, bajo sanción de nulidad.

A continuación, el juez hará conocer al procesado los cargos que se le imputan a fin de que pueda desvirtuarlos o esclarecerlos. Se produce en este momento la intimidación, por la cual el juez informa al imputado acerca del hecho y conducta que se le atribuye.

La información ha de ser expresa (no implica), con indicación de todas las circunstancias de lugar, tiempo y modo que aparezcan jurídicamente relevantes en el momento de la intimación, precisa y clara, exenta de vaguedades y comprensible para el destinatario, según su cultura; sin ninguna circunstancia; oportuna o tempestiva, a fin de que el imputado tenga la posibilidad de defenderse.

b. Regulación en la norma penal:

Se encuentra contenido en el artículo 122° del Código de Procedimientos Penales (aún vigente), y en el artículo 328 y 361 del Código Procesal Penal.

D. Declaración la preventiva

a. Concepto

Manifestación o declaración que el agraviado brinda a nivel judicial en un proceso penal, en la etapa de instrucción. (Gaceta Jurídica, 2011).

b. Regulación

Se encuentra regulado en el artículo 143° del Código de Procedimiento Penales, que reza lo siguiente: “La declaración preventiva de la parte agraviada es facultativa, salvo mandato del Juez, o solicitud del ministerio público o del encausado, caso en el cual será examinada en la misma forma que los testigos”.

E. Documento

a. Concepto

Semánticamente, se llama así, a un escrito en que constan datos fehacientes o susceptibles de ser empleados como tales para probar algo. Se considera que es privado, cuando es autorizado por las partes interesadas, pero no por funcionario competente, prueba contra quien lo escribe o sus herederos. Es público, cuando está autorizado por funcionario para ello competente, acredita los hechos que refiere y su fecha (Real Academia de la Lengua Española; 2001).

En la misma perspectiva, Cubas (2003) expresa, gramaticalmente, documento es un diploma, una carta, un escrito acerca de un hecho; y, en sentido amplio, es cualquier objeto que sirva para comprobar algo. Su contenido puede ser variado dependiendo del caso, o de la materia, lo importante es que constituya un pensamiento, una intención, un quehacer humano que se expresa mediante signos convencionales que constituyen el lenguaje.

b. Regulación

Este término está referido en la norma del artículo 233 del Código Procesal Civil, en el cual se indica: Documento, es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho.

c. Clases de documento

Asimismo, de conformidad con lo previsto en el Artículo 235 y 236 del C.P.C. se distinguen dos tipos de documentos: público y privado.

i.- Son públicos:

a. El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones.

b. La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia. Y La copia del documento público tiene el mismo valor que el original, si está certificada por auxiliar jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario, según corresponda.

i.- Son privados: Aquellos que no tienen las características del documento público.

La norma procesal precisa en la parte final del Art. 236, que la legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en Público.

c. Documentos existentes en el proceso judicial en estudio

Se le imputa a los procesados A y B del Contra – La Seguridad Publica-Delito de Peligro Común en agravio de ellos mismos, que el día 17 de Marzo del año 2008, a la 19:00 horas, en circunstancias que A Director dl Colegio Integrado “San José de LLLAURO” Benigno Saavedra Varillas(Gobernador de Pucusha, ingresaron al domicilio del agraviado T.I.S, supuestamente por orden de la Gobernadora del Distrito de Mirgas, para realizar una búsqueda de fierros ranurados para estantes, de propiedad de la situación educativa” San José” de Illanuro, que habían sido sustraídas del cruce de la carrera de Pucucha, hace aproximadamente cinco meses; regresando nuevamente a esos de la once de la noche en compañía del profesor C; realizando varios disparos con su arma de fuego; obligándolo a ingresar a su domicilio; posteriormente estos regresaron a la vivienda del agraviado al día siguiente Diecisiete de Marzo del año mil ocho; a las seis de la mañana, en compañía de la ronda campesina de “San José de Illauro” pero como el agraviado había salido más temprano cinco de la mañana al Centro Poblado de Cashash, ya que trabajaba como docente en dicho lugar, estos, aprovechando su ausencia; ingresaron a su domicilio y al no encontrar lo que buscaban unos fierros que supuestamente se habían perdido, procedieron a llevarse un novillo de color negro, de ocho años, de su propiedad que se encontraba amarrado al lado de su casa; 10 habiéndolo comunicado de este hecho a su señora G, a la una de la tarde de su centro de trabajo posteriormente estos le han coaccionado para que les pagara la cantidad de treinta nuevos soles, caso contrario no le entregaría su ganado vacuno.

En el expediente se ha consignado, el documento que contiene el Reconocimiento Médico Legal, conforme se indicó, en cuyo contenido se ratificaron los médicos quienes dijeron que el imputado es el autor del informe médico legal, ratificándose en su contenido y que su actuación fue legal de acuerdo a Ley, y los Antecedentes Penales solicitados, indican: que ambos procesados no poseen ningún antecedente penal (Expediente N° 0038-2008-P).

F. La pericia

a. Concepto

Perito es la persona con conocimientos científicos o artísticos de los que el Juez por su especial preparación jurídica, puede carecer y que es llamada al proceso para apreciar algún hecho o circunstancia que ha sido adquirido con anterioridad por otros medios de averiguación, y sean de interés o necesidad para la investigación .

De La Cruz (1996), manifiesta que “las pericias son los exámenes y estudios que realiza el perito sobre el problema encomendado, para luego entregar su informe o dictamen pericial con sujeción a lo dispuesto por la ley. También cabe señalar que la prueba pericial, surge del dictamen de los peritos, que son personas llamadas a informar ante el juez o tribunal” (citado por Peralta, 2016).

b. Regulación

La pericia se encuentra normado en el nuevo Código Procesal Penal en los artículos 172° al 181°.

2.2.1.10. La sentencia

2.2.1.10.1. Concepto

Para, San Martín (2006) siguiendo a Gómez O. (2001), sostiene que la sentencia es el acto jurisdiccional que cierra la instancia, decidiendo definitivamente la cuestión judicial.

A su turno, Cafferata, (1998) exponía: “Dentro de la tipología de la sentencia, tenemos a la sentencia penal, que es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal y escuchados los alegatos de estos últimos cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o

absolviendo al acusado” (citado por Peralta, 2016).

2.2.10.2. La sentencia penal

Se “define a la sentencia como la resolución judicial que, tras el juicio oral, público y contradictorio, resuelve sobre el objeto del proceso y bien absuelve a la persona acusada o declarar, por el contrario, la existencia de un hecho típico y punible, atribuye la responsabilidad de tal hecho a una o varias personas y les impone la sanción penal correspondiente” (citado por Peralta, 2016) (De la Oliva, 1993).

2.2.10.3. La estructura y contenido de la sentencia

Toda reflexión “que pretenda analizar un problema dado, para llegar a una conclusión requiere de, al menos tres pasos: formulación del problema, análisis y conclusión. Ésta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental” (citado por Peralta, 2016).

Es decir, “en materia de decisiones legales, se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive. Tradicionalmente, se ha identificado con una palabra inicial a cada parte: vistos, parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar, considerando la parte considerativa, en la que se analiza el problema y se resuelve la parte resolutive en la que se adopta una decisión. Como se ve, esta estructura tradicional corresponde a un método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras” (citado por Peralta, 2016).

La sentencia como acto jurisdiccional, evidencia una estructura básica de una resolución Judicial, compuesta por una parte expositiva, considerativa y resolutive; pero además, deben tenerse en cuenta las especiales variantes de la misma cuando se da tanto en primera como en segunda instancia, así, tenemos:

2.2.10.4. Elementos de la sentencia de primera instancia

A. Parte expositiva

Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y aspectos procedimentales (San Martín Castro, 2006) los cuales, se detallan de la forma siguiente:

“a. Encabezamiento

Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (San Martín, 2006); (Talavera, 2011)” (citado por Peralta, 2016).

b. “Asunto

Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse” (citado por Peralta, 2016) (San Martín Castro, 2006).

c. “Objeto del proceso

Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal (San Martín, 2006)” (citado por Peralta, 2016).

d. “Postura de la Defensa

Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión ex culpante o atenuante “(citado por Peralta, 2016) (Cobo del Rosa, 1999).

En base de lo expuesto de la parte expositiva de la sentencia se puede decir que es donde se identifica a las partes, se enuncia las acciones y excepciones y sus fundamentos y se señala el cumplimiento de los trámites esenciales del proceso (conciliación, prueba si procede, llamado a las partes a oír sentencia)

B. “Parte Considerativa: de la sentencia de la primera instancia.

Es la parte que contiene el análisis del asunto importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos” (citado por Peralta, 2016) (Perú: Academia de la Magistratura, 2008).

Asimismo la “parte considerativa contiene la construcción lógica de la sentencia, la que sirve para determinar si el acusado es o no responsable penal, si su conducta merece pena o no, imponiendo al Juez un doble juicio: histórico, tendiente a establecer si un determinado hecho o conjunto de hechos ha existido o no con anterioridad al proceso; y jurídico, que tienden a concluir si el hecho que históricamente sucedió puede ser calificado como delito y merece pena” (citado por Peralta, 2016) (Cortez, 2001). (San Martín, 2006).

Su estructura básica, sigue el siguiente orden de elementos:

a. “Valoración Probatoria

Es la operación mental que realiza el juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditarlos o verificados con ellos” (citado por Peralta, 2016) (Bustamante, 2001).

Para tal efecto, se tiene que una adecuada valoración probatoria, debe darse con las siguientes valoraciones:

b. “Valoración de acuerdo a la sana crítica

Apreciar de acuerdo a la sana crítica significa establecer cuánto vale la prueba es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso” (citado por Peralta, 2016) (De Santo, 1992); (Falcón, 1990).

c. “Valoración de acuerdo a la lógica

La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios” (citado por Peralta, 2016) conforme al razonamiento formalmente correcto (Falcón, 1990).

d. “Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos

Esta valoración es aplicable a la denominada “prueba científica”, la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticos, etc.)” (citado por Peralta, 2016) (De Santo, 1992).

e. “Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia

La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos siendo que, esta experiencia se refiere la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado en un tiempo específico, pero también a la resultante de la tarea específica realizada, así el juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de tránsito (Devis Echandia, 2000)” (citado por Peralta, 2016).

2.2.10.4.1. Determinación de la tipicidad

Aplicación de la tipicidad. Para establecer la tipicidad, debe establecerse:

Determinación del tipo penal aplicable. Según Nieto García (2000), “consiste en encontrar la norma o bloque normativo determinado específico del caso concreto, sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio” (citado por Peralta, 2016) (San Martín, 2006).

2.2.10.4.2. Determinación de la tipicidad objetiva

“Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo penal aplicable se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son: i) El verbo rector” (citado por Peralta, 2016); ii) Los sujetos; iii) Bien jurídico; iv) Elementos normativos; v) Elementos descriptivos (Plascencia, 2004).

“Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo penal aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos:” (citado por Peralta, 2016)

“a. El verbo rector

El verbo rector es la conducta que se quiere sancionar con el tipo penal y con ella es posible establecer de la tentativa o el concurso de delitos, implica además a línea típica que guía el tipo penal (Plascencia, 2004)” (citado por Peralta, 2016).

“b. Los sujetos

Se refiere al sujeto activo es decir, el sujeto que realiza la acción típica y el sujeto pasivo, quien es el sujeto que sufre la acción típica (Plascencia, 2004)” (citado por Peralta, 2016).

“c. Bien jurídico

El Derecho Penal desarrolla su finalidad última de mantenimiento del sistema social a través de la tutela de los presupuestos imprescindibles para una existencia en común que concretan una serie de condiciones valiosas, los llamados bienes jurídicos (Plascencia, 2004)” (citado por Peralta, 2016).

“d. Elementos normativos

Los elementos normativos son aquellos que requieren valoración por parte del intérprete o del Juez que hade aplicar la ley, esta valoración puede proceder de diversas esferas y tener por base tanto a lo radicado en el mundo físico como perteneciente al mundo psíquico (Plascencia,2004)” (citado por Peralta, 2016).

“e. Elementos descriptivos

Los elementos descriptivos están formados por procesos que suceden en el mundo real, u objetos que en él se encuentran, pero que difieren de los elementos objetivos, los subjetivos y los normativos, por lo que en virtud de que pueden pertenecer al mundo físico y al psíquico (Plascencia, 2004)” (citado por Peralta, 2016).

2.2.10.4.3. Determinación de la tipicidad subjetiva

Mir Puig (1990), “considera que la tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad dirigida al resultado en los delitos dolosos de resultado, o bien, a una sola conducta en los delitos imprudentes y en los de mera actividad y a veces por elementos subjetivos específicos” (citado por Peralta, 2016) (Plascencia, 2004).

2.2.10.4.4. “Determinación de la antijuricidad

Este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguno causa de justificación es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación (Bacigalupo, 1999)” (citado por Peralta, 2016).

Para determinarla, se requiere:

2.2.10.4.5. “Determinación de la lesividad

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que si bien es cierto, la contradicción del comportamiento del agente con la norma preceptiva y cumpliendo la norma penal prohibitiva, presupone la antijuricidad formal, sin embargo, es necesario establecerse la antijuricidad material” (citado por Peralta, 2016) (Perú. Corte Suprema, exp.15/22 – 2003).

2.2.10.4.6. “Determinación de la culpabilidad

Zaffaroni (2002) considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia Villanueva (2004) en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad)” (citado por Peralta, 2016).

a. La “comprobación de la imputabilidad

La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren: a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencian (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento (Peña Cabrera, 1983)” (citado por Peralta, 2016).

b. “La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad

Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del error, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su

comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad (Zaffaroni, 2002)” (citado por Peralta, 2016).

c. La “comprobación de la ausencia de miedo insuperable

La justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades (Plascencia, 2004)” (citado por Peralta, 2016).

2.2.10.4.7. Determinación de la pena

La “Corte Suprema ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad – artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116)” (citado por Peralta, 2016), así según:

a. La naturaleza de la acción.

La Corte Suprema, siguiendo a Peña (1980), “señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar la potencialidad lesiva de la acción, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la forma cómo se ha manifestado el hecho, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 –2001)” (citado por Peralta, 2016).

b. “Los medios empleados. La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden

comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001)” (citado por Peralta, 2016).

c. “Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión. Se refieren a condiciones tempo– espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 –2001)” (citado por Peralta, 2016).

d. “La reparación espontánea que hubiera hecho del daño. Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001)” (citado por Peralta, 2016).

e. “La confesión sincera antes de haber sido descubierto.

Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001)” (citado por Peralta, 2016).

2.2.10.4.8. Determinación de a reparación civil

Según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado (Perú: Corte Suprema,7/2004/Lima Norte, 3755–99/Lima).

a. La “proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado.

La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín)” (citado por Peralta, 2016).

b. “La proporcionalidad con el daño causado.

La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y de no ser esto posible al pago de su valor. En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín)” (citado por Peralta, 2016).

c. “Proporcionalidad con situación del sentenciado.

Respecto de este criterio, el juez al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, se trata sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la capacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor (Nuñez, 1981)” (citado por Peralta, 2016).

2.2.10.4.9. Aplicación del principio de motivación

Una adecuada motivación de las sentencias judiciales debe cumplir los siguientes criterios:

“a. Orden.- El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada” (citado por Peralta, 2016) (Perú - Academia de la Magistratura, 2008).

“b. Razonabilidad

Requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico es decir, que en lo jurídico que la norma seleccionada sea vigente válida y adecuada a las circunstancias del caso” (citado por Peralta, 2016) (Colomer Hernández, 2000).

c. “Coherencia

Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia” (citado por Peralta, 2016) (Colomer, 2000).

d. “Motivación expresa

Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado siendo este requisito indispensable para poder apelar en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez” (citado por Peralta, 2016) (Colomer Hernández, 2000).

e. “Motivación clara

Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador no solo debe expresas todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conozcan que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa” (citado por Peralta, 2016) (Colomer, 2000).

f. “Motivación lógica

Consiste en que la motivación desarrollada no debe contradecirse entre sí, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el principio de “no contradicción” por el cual se

encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, etc.” (citado por Peralta, 2016) (Colomer, 2000).

C. Parte resolutive

“Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa principio de exhaustividad de la sentencia, así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad” (citado por Peralta, 2016) (San Martín, 2006).

A. Aplicación del principio de correlación

Se cumple si la decisión judicial:

a. “Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación.

Por el principio de correlación, el juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada” (citado por Peralta, 2016) (San Martín, 2006).

b. “Resuelve en correlación con la parte considerativa

La segunda de las dimensiones del principio de correlación especifica no sólo que el juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión (San Martín, 2006)” (citado por Peralta, 2016).

c. “Resuelve sobre la pretensión punitiva

La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público” (citado por Peralta, 2016) (San Martín, 2006).

d. “Resolución sobre la pretensión civil

Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil” (citado por Peralta, 2016) (San Martín, 2006).

B. Presentación de la decisión

La decisión judicial, debe presentarse de la siguiente manera:

a. Principio de “legalidad de la pena

Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal (San Martín, 2006)” (citado por Peralta, 2016).

b. Presentación individualizada de decisión

“Este aspecto implica que el juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto (Montero, 2001)” (citado por Peralta, 2016).

c. “Exhaustividad de la decisión

Según San Martín (2006), este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla” (citado por Peralta, 2016).

d. Claridad de la decisión

Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos (Montero, 2001).

2.2.10.4.11. La sentencia de segunda instancia

Se trata de una resolución elaborada por juzgado mixto transitorio de la provincia de Huaylas, es una sentencia, redactado en TRES folios, emitida en la ciudad de Caraz, el nueve de julio del año dos mil diez, en el cual la decisión adoptada en el caso de Lesiones Simples registra el siguiente contenido: Por estas consideraciones, los magistrados del juzgado mixto, resolvieron: confirmar la Sentencia de fecha 11 de Diciembre del 2009, de fojas doscientos cuarenta y ocho en el extremo que falla condenando a A, como autor del delito contra la vida el cuerpo y la salud – Lesiones Simples, en agravio de B, a cuatro años de pena privativa de libertad, y a una reparación civil de mil nuevos soles a favor del agraviado: bajo apercibimiento de aplicársele el artículo cincuenta y nueve del código penal y con lo demás que contiene; Notifíquese y devuélvase al Juzgado de origen. Interviniendo como ponente el Juez Superior. Firmas de los tres magistrados. (Expediente N° 0038-2008-P).

A. Parte expositiva a. “Encabezamiento

Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución” (citado por Peralta, 2016).

b. “Objeto de la apelación

Son los presupuestos sobre los que el juzgador va a resolver, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (Vescovi, 1988)” (citado por Peralta, 2016).

c. “Fundamentos de la apelación

Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan su cuestionamiento de los extremos impugnatorios (Vescovi, 1988)” (citado por Peralta, 2016).

d. “Pretensión impugnatoria

La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc. (Vescovi, 1988)” (citado por Peralta, 2016).

e. “Agravios

Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis (Vescovi, 1988)” (citado por Peralta, 2016).

B. Parte considerativa

a. “Valoración probatoria

Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito” (citado por Peralta, 2016).

b. Juicio jurídico

Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

c. Motivación de la decisión

“Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito” (citado por Peralta, 2016).

C. Parte resolutive

En esta parte, debe evaluarse si la decisión resuelve los puntos de la apelación planteados inicialmente, así como si la decisión es clara y entendible; para tal efecto, se evalúa:

a. Decisión sobre la apelación

Para asegurar una adecuada decisión sobre el sustento impugnatorio planteado, debe evaluarse:

b. “Resolución sobre los problemas jurídicos

Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia (Vescovi, 1995)” (citado por Peralta, 2016).

c. Presentación de la decisión

Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que se remito el presente contenido.

2.2.1.9.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia

2.2.1.9.11.1. De la parte expositiva

Según Calderón (2011) “en la parte expositiva o declarativa se relatan los hechos que fueron materia de investigación y juzgamiento. Además se detalla el desarrollo del proceso en sus etapas más importantes” (p. 364).

“Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, el objeto procesal y la postura de la defensa (San Martín, 2006)” (citado por Peralta, 2016).

“2.2.1.9.11.1.1. Encabezamiento

Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y

del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás (Talavera, 2011)” (citado por Peralta, 2016).

“2.2.1.9.11.1.2. Asunto

Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse (León, 2008)” (citado por Peralta, 2016).

“2.2.1.9.11.1.3. Objeto del proceso

Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el Juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal. El objeto del proceso está contenido en la acusación fiscal, que es el acto procesal realizado por el Ministerio Público, el cual tiene como efecto la apertura de la etapa del juzgamiento y la actividad decisoria (San Martín, 2006)” (citado por Peralta, 2016).

A. “Hechos acusados

Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el Juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio (San Martín, 2006)” (citado por Peralta, 2016).

“Así también, el Tribunal Constitucional ha establecido el Juzgador no puede condenarse a un procesado por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada, en virtud del principio acusatorio (Perú. Tribunal Constitucional, Exp. N° 05386-2007- HC/TC)” (citado por Peralta, 2016).

B. “Calificación jurídica

Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el Juzgador, es decir, que su decisión solo se limita a comprobar la subsunción típica del hecho en el supuesto jurídico calificado o de negar su subsunción, no pudiendo efectuar una calificación alternativa, salvo en los casos previstos en el Código Adjetivo, respetando el derecho de defensa del procesado (San Martín, 2006)” (citado por Peralta, 2016).

C. “Pretensión punitiva

Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado (Vásquez, 2000)” (citado por Peralta, 2016).

D. “Pretensión civil

Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que deberá pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el Juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil (Vásquez, 2000)” (citado por Peralta, 2016).

E. “Postura de la defensa

Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante” (citado por Peralta, 2016) (Colomer, 2003).

“2.2.1.9.11.2. De la parte considerativa

Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (León, 2008)” (citado por Peralta, 2016).

Según Calderón (2011) indica que “la parte considerativa es una argumentación compleja, basada en los hechos probados y en los conocimientos jurídicos de orden positivo y doctrinario” (p. 364).

“Contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos” (Perú: Academia de la Magistratura, 2008).

2.2.1.9.11.2.1. Motivación de los hechos (Valoración probatoria)

“Es la operación mental que realiza el juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditarlos o verificados con ellos” (citado por Peralta, 2016) (Bustamante, 2001).

“Para San Martín (2006) la valoración probatoria consiste en la determinación que debe hacer el órgano jurisdiccional de si los hechos objeto de la acusación fiscal se dieron o no en el pasado, estando el Juzgador vinculado al hecho acusado, por tanto su conclusión no puede ser distinta que afirmar o negar su producción o acaecimiento” (citado por Peralta, 2016).

“De acuerdo a las fuentes revisadas, una adecuada valoración probatoria debe contener:” (citado por Peralta, 2016)

A. “Valoración de acuerdo a la sana crítica

Apreciar de acuerdo a la sana crítica significa establecer “cuánto vale la prueba”, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso (San Martín, 2006)” (citado por Peralta, 2016).

“A decir de León (2000) la sana crítica, es aquella que nos conduce al descubrimiento de la verdad por los medios que aconseja la razón y el criterio racional, puesto en juicio. De acuerdo con su acepción gramatical puede decirse que es el analizar sinceramente y sin malicia las opiniones expuestas acerca de cualquier asunto” (citado por Peralta, 2016).

Por otro lado la “sana crítica” “es el resumen final de los sistemas de apreciación probatoria (prueba arbitraria, prueba libre, prueba tasada, prueba científica, prueba lógica) dentro de dicha concepción está incluida la prueba tasada y cualquier decisión a que se llegue que requiera un razonamiento libre de vicios, perfectamente argumentado y sostenido de modo coherente sobre medios de prueba con los que se ha llegado por las mejores vías posibles conocidas a la fijación de los hechos, pues este es el fin de la apreciación” (citado por Peralta, 2016) (Rosas, 2005).

B. “Valoración de acuerdo a la lógica

La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios. El juicio lógico se sustenta en la validez formal del juicio de valor contenido en la resolución que emita el Juez, permitiendo evaluar si el razonamiento es formalmente correcto, es decir, si no se ha transgredido alguna ley del pensar (Falcón, 1990). Según lo expuesto, las reglas y principios básicos del juicio lógico son” (citado por Peralta, 2016):

a. “El Principio de Contradicción

El cual nos dice que no se puede afirmar y negar una misma cosa respecto de algo al mismo tiempo. Se trata entonces, que dos enunciados que se oponen contradictoriamente no pueden ser ambos a la vez verdaderos” (citado por Peralta, 2016).

b. “El Principio del tercio excluido

El mismo establece que dos proposiciones que se oponen contradictoriamente no pueden ser ambas falsas. Así tenemos que si es verdadero que X es A, es falso que X sea no A. Entonces se sostiene la verdad de una proposición y la falsedad de la otra proposición” (citado por Peralta, 2016).

c. “Principio de identidad

Sobre este principio dice que en el proceso de raciocinio preciso todo concepto y juicio debe ser idéntico a sí mismo...Es, pues, inadmisibles cambiar arbitrariamente una idea por otra, de hacerlo, se incurre en suplantación de concepto o de suplantación de tesis” (citado por Peralta, 2016).

d. Principio de razón suficiente

El mismo es enunciado de la siguiente manera: "nada es sin que haya una razón para que sea o sin que haya una razón que explique que sea". Esto es. "Ningún hecho puede ser verdadero o existente y ninguna enunciación verdadera sin que haya una razón suficiente para que sea así y no de otro modo", se considera a este principio como un medio de control de la aplicación de la libre apreciación de la prueba pues se exige una adecuada motivación del juicio de valor que justifique la decisión del Juez.

C. Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos

La “ciencia suele utilizarse como instrumento para influenciar al Juez aprovechando el mito de la certeza y de la verdad que está conectado con las concepciones tradicionales, groseras y acríticas, de la ciencia” (citado por Peralta, 2016) (Mixan, 2006).

“Es necesario distinguir cuidadosamente cuál es el tipo de ciencia del que se trata, cuál es el estatuto epistemológico de los conocimientos que suministra, cuál es su grado de atendibilidad, y cuál es el grado de confirmación que pueden aportar al enunciado de hecho sobre el que se despliega la decisión del Juez , esta diversidad de niveles de atendibilidad de los conocimientos científicos que se realizan, con fines probatorios, durante el proceso implica una consecuencia importante: que solamente en casos particulares la prueba científica es capaz, por sí sola, de atribuirle a un enunciado de hecho un grado de probabilidad capaz de satisfacer el estándar de prueba que tiene vigor en esa clase de proceso, en consecuencia, debemos admitir que la prueba científica puede acompañarse o integrarse con otras pruebas, con pruebas "ordinarias", que pueden contribuir a fundar conclusiones válidas sobre el hecho que debe probarse” (citado por Peralta, 2016) (San Martín, 2006).

“Así, por ejemplo, es muy posible que una prueba del ADN sea el único elemento de prueba para decidir sobre la identificación de un sujeto, dado que esta prueba alcanza valores de probabilidad del orden del 98 o 99%, sin embargo, también existen pruebas científicas estadísticas muy bajas, del orden del 1 o 2%, ciertamente, por sí solos, estos datos no son suficientes para demostrar un nexo de causalidad específica entre un hecho ilícito y el daño provocado a un sujeto, y es bastante dudoso que puedan dotar a la prueba de un nexo de causalidad general (en casos en los que un nexo de esta naturaleza es objeto de prueba), de esta forma, resulta evidente que, si se quiere alcanzar el estándar de prueba que debemos satisfacer para demostrar el nexo causal entre el hecho ilícito y el daño causado, y para afirmar que el enunciado correspondiente pueda considerarse como "verdadero", estos datos deben integrarse con pruebas de otro género, en sustancia, las pruebas científicas son muy útiles, pero raramente resultan decisivas y suficientes para determinar la decisión sobre los hechos” (citado por Peralta, 2016) (Vázquez, 2000).

“En el Proceso Penal, en el que debemos satisfacer el estándar de la prueba más allá de toda duda razonable, debemos resignarnos ante el hecho de que sólo en unos pocos casos la prueba científica aporta informaciones con un grado de probabilidad suficientemente alto como para lograr la certeza o la casi-certeza del hecho, por lo general el estándar de la prueba más allá de toda duda razonable solamente puede superarse cuando la conexión entre un hecho (causa) y otro hecho (efecto) está "recubierta" por una ley de naturaleza deductiva o, al menos, casi-deductiva, cuya aplicación permita otorgar un carácter de certeza o de casi-certeza al enunciado que se refiere a dicha conexión” (citado por Peralta, 2016) (Uriarte & Farto, 2007).

D. “Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia

La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere a la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos

comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada, así el Juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de tránsito (Devis, 2002)” (citado por Peralta, 2016).

“A decir de Frisancho (2010) las máximas de la experiencia: 1° Son juicios, esto es, valoraciones que no están referidas a los hechos que son materia del proceso, sino que poseen un contenido general. Tienen un valor propio e independiente, lo que permite darle a la valoración un carácter lógico; 2° Estos juicios tienen vida propia, se generan de hechos particulares y reiterativos, se nutren de la vida en sociedad, aflorando por el proceso inductivo del Juez que los aplica; 3° No nacen ni fenecen con los hechos, sino que se prolongan más allá de los mismos, y van a tener validez para otros nuevos; 4° Son razones inductivas acreditadas en la regularidad o normalidad de la vida, y, por lo mismo, implican una regla, susceptible de ser utilizada por el Juez para un hecho similar; 5° Las máximas carecen de universalidad. Están restringidas al medio físico en que actúa el Juez, puesto que ellas nacen de las relaciones de la vida y comprenden todo lo que el Juez tenga como experiencia propia” (citado por Peralta, 2016).

“La experiencia también viene del modo común y normal del desarrollo de los sucesos, como ellos acostumbran a ocurrir, de manera que si se sostuviera que hay una variación en estos sucesos, habría que probarlo, por ejemplo, la experiencia indica que la gente no “lee” la mente de otro; si ello fuese alegado en algún caso, debería probarse, de esta manera el curso natural de las cosas que el Juez aprecia está ayudado por las reglas de la carga de la prueba, tampoco el Juez necesita un psicólogo permanente para advertir si un testigo manifiestamente miente, por lo que la experiencia judicial le permite, a través del interrogatorio y en función de los demás elementos colectados en el proceso, determinar la contradicción, la falta de voluntad para declarar, el ocultamiento, etc. (Devis, 2002)” (citado por Peralta, 2016).

2.2.1.9.11.2.2. “Motivación del derecho (Fundamentación jurídica)”

La fundamentación jurídica o juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena (San Martín, 2006)” (citado por Peralta, 2016).

“Los fundamentos de derecho deberán contener con precisión las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias (interpretación legal, jurisprudencial y doctrinal), así como para fundar su decisión (Talavera, 2011)” (citado por Peralta, 2016).

A. Determinación de la tipicidad

a. Determinación del tipo penal aplicable

“Consiste es encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto; sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio” (citado por Peralta, 2016) (San Martín, 2006).

“Para efectos del derecho penal, la norma rectora del comportamiento delictual es el “tipo penal”, entendiéndose al tipo penal en dos sentidos, en primer lugar como la figura elaborada por el legislador, descriptiva de una clase de eventos antisociales, con un contenido necesario y suficiente para garantizar la protección de uno o más bienes jurídicos, y en segundo lugar, desde el punto de vista funcional el tipo es una clase de subconjuntos, necesarios y suficientes, que garantizan al bien jurídico” (citado por Peralta, 2016) (Mixan, 2006).

b. Determinación de la tipicidad objetiva

La tipicidad objetiva, según Rosas (2005) la “conforman los elementos objetivos del tipo que proceden del mundo externo perceptible por los sentidos, es decir tiene la característica de ser tangibles, externos, materiales, por lo que son objetivos los que representan cosas, hechos o situaciones del mundo circundante.

Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo penal aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son” (citado por Peralta, 2016):

i. El verbo rector

El verbo rector es la conducta que se quiere sancionar con el tipo penal, y con ella es posible establecer de la tentativa o el concurso de delitos, implica además la línea típica que guía el tipo penal (Sánchez, 2009).

ii. “Los sujetos

Se refiere al sujeto activo, es decir, el sujeto que realiza la acción típica y el sujeto pasivo, quien es el sujeto que sufre la acción típica” (Talavera, 2009).

iii. “Bien jurídico

El Derecho Penal desarrolla su finalidad última de mantenimiento del sistema social a través de la tutela de los presupuestos imprescindibles para una existencia en común que concretan una serie de condiciones valiosas, los llamados bienes jurídicos”(Neyra, 2010).

“Para Von, citado por Frisancho (2010) el concepto de bien jurídico determinado socialmente es anterior al Derecho, es decir que la norma jurídica busca la protección de interés socialmente protegido, así como lo considera la tesis de Welzel, la concepción de una expectativa social defraudada como un objeto de protección, sin embargo, la actual concepción de bien jurídico, sostiene que este supone no solo las expectativas sociales en sí, sino las condiciones efectivas existentes para la realización de los derechos fundamentales” (citado por Peralta, 2016).

iv. “Elementos normativos

Los elementos normativos son aquellos que requieren valoración por parte del intérprete o del Juez que ha de aplicar la ley, esta valoración puede proceder de diversas esferas y tener por base tanto a lo radicado en el mundo físico como perteneciente al mundo psíquico” (Colomer, 2000).

“Los elementos normativos o necesitados de complementación son todos aquellos en los cuales el tribunal de justicia no se satisface con una simple constatación de la descripción efectuada en la ley, sino que se ve obligado a realizar otra para concretar más de cerca la situación del hecho. Aquí cabe distinguir: elementos puramente cognoscitivos, en los que los tribunales valoran de acuerdo con datos empíricos, y elementos del tipo valorativos o necesitados de valoración, en que el tribunal adopta una actitud valorativa emocional” (Coloemr, 2003).

“Ejemplos: 1. Conceptos jurídicos: matrimonio, deber legal de dar alimentos, documentos, funcionario, cheque, concurso, quiebra. 2. Conceptos referidos a valor: móviles bajos, medidas violentas o arbitrarias. 3. Conceptos referidos a sentido: ataque a la dignidad humana, acción sexual” (citado por Peralta, 2016).

v. “Elementos descriptivos

Los elementos descriptivos están formados por procesos que suceden en el mundo real, u objetos que en él se encuentran, pero que difieren de los elementos objetivos, los subjetivos y los normativos, por lo que en virtud de que pueden pertenecer al mundo físico y al psíquico” (citado por Peralta, 2016).

“En efecto, los elementos descriptivos podemos considerarlos conceptos tomados del lenguaje cotidiano o de la terminología jurídica que describen objetos del mundo real, pero que necesariamente son susceptibles de una constatación fáctica, por lo que pueden entenderse como “descriptivos”, aunque la precisión de su exacto contenido requiera la

referencia a una norma y manifiesten, así, un cierto grado de contenido jurídico” (citado por Peralta, 2016) (Castillo, s/f).

c. Determinación de la tipicidad subjetiva

La “tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos” (citado por Peralta, 2016) (Calderón, 2011).

d. Determinación de la Imputación objetiva

Esta determinación se realiza paralela a la determinación de la tipicidad objetiva, como un filtro, para buscar el sentido teleológico protector de la norma, buscando sancionar solo los comportamientos que, teleológicamente, el tipo penal busca sancionar, por ello, conforme han considerado sus creadores y defensores, entre algunos criterios para determinar la correcta imputación objetiva.

i. “Creación de riesgo no permitido

Esta postura implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado, es una acción abierta (cualquier tipo de acción), esta acción debe haber causado un riesgo relevante que pueda vulnerar el bien jurídico protegido por la norma penal, o, que sobrepase el riesgo o peligro permitido en la vida urbana; entendiéndose a estos como los peligros o riesgos socialmente aceptadas, reguladas por normas impuestas por el ordenamiento jurídico, la experiencia y la reflexión destinadas a reducir al mínimo el riesgo inevitable; siendo que cuando se pasa este límite, si es imputable la conducta, excluyéndose bajo este criterio, las conductas que no aumentan el riesgo para el bien jurídico sino lo disminuyen, o, se trataba de un riesgo jurídicamente permitido (Villavicencio, 2010)” (citado por Peralta, 2016).

ii. “Realización del riesgo en el resultado

Este criterio sostiene que, aun después de haberse comprobado la realización de una

acción, la causalidad con el resultado típico y la creación de un riesgo no permitido, se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado (Villavicencio, 2010)” (citado por Peralta, 2016).

“Cuando el resultado se produce como una consecuencia directa del riesgo y no por causas ajenas a la acción riesgosa misma, éste criterio sirve para resolver los llamados "procesos causales irregulares", o en el caso de confluencia de riesgos, negando, por ejemplo, la imputación a título de imprudencia de la muerte cuando el herido fallece a consecuencia de otro accidente cuando es transportado al hospital o por imprudencia de un tercero, o un mal tratamiento médico (Fontan, 1998)” (citado por Peralta, 2016).

iii. “Ámbito de protección de la norma

Este criterio supone que el resultado típico causada por el delito imprudente debe encontrarse dentro del ámbito de protección de la norma de cuidado que ha sido infringida, es decir, que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida busca proteger (Villavicencio, 2010)” (citado por Peralta, 2016).

“Por ejemplo, si una persona fallece por infarto al tener noticias de que un familiar suyo ha sido atropellado, en éste caso el ámbito de protección de la norma vedaría tal posibilidad, porque la norma del Código de circulación concretamente infringida por el conductor imprudente está para proteger la vida de las personas que en un momento determinado participan o están en inmediata relación con el tráfico automovilístico (pasajeros, peatones), no para proteger la vida de sus allegados o parientes que a lo mejor se encuentran lejos del lugar del accidente (Fontan, 1998)” (citado por Peralta, 2016).

iv. “El principio de confianza

Este criterio funciona en el ámbito de la responsabilidad un acto imprudente para delimitar el alcance y los límites del deber de cuidado en relación a la actuación de terceras personas, fundamentándose en que la acción imprudente no puede imputarse a

una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero, negándose la imputación objetiva del resultado si el resultado se ha producido por causas ajenas a la conducta imprudente del autor; por ejemplo, quien circula por una carretera, cuidará que su vehículo tenga luces atrás; confía que todos lo harán, sin embargo, impacta contra un vehículo sin luces reglamentarias o estacionado sin señales de peligro, causando la muerte de sus ocupantes. (Villavicencio, 2010)” (citado por Peralta, 2016).

v. “Imputación a la víctima

Al igual que el principio de confianza niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento, contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado, sino que el riesgo que se realiza en el resultado, es el de la víctima” (citado por Peralta, 2016) (Villavicencio, 2010).

Así lo ha considerado también la jurisprudencia al sostener:

El accidente de tránsito en el cual se produjo la muerte del agraviado tuvo como factor preponderantes el estado étílico en que este se encontraba, (...), unido al hecho de que manejaba su bicicleta en sentido contrario al del tránsito y sin que en modo alguno este probado que el procesado hubiera actuado imprudentemente, pues por lo contrario, está demostrado que conducía de acuerdo a las reglas de tránsito (Perú. Corte suprema, exp.1789/96/Lima).

Así también se ha establecido que:

Si el procesado conducía su vehículo a una velocidad prudencial y sin infracción las reglas de tránsito vehicular, no cabe imputarle una falta de deber de cuidado, más aun si el accidente que motivó la muerte del agraviado ocurrió cuanto este ingresó de modo imprudente a la calzada por un lugar no autorizado, luego de saltar una baranda metálica que divide el corredor vial y sin tomar las medidas de precaución y seguridad tendentes a salvaguardar su integridad física (Perú. Corte Suprema, exp.2151/96).

vi. “Confluencia de riesgos

Este criterio se aplica solo en los supuestos donde en el resultado típico concurren otros riesgos al que desencadenó el resultado, o que comparten el desencadenamiento

compartido de los mismos, debiendo determinarse la existencia de un riesgo relevante atribuible a título de imprudencia al autor como otros riesgos también atribuibles a la víctima o a terceros (conurrencia de culpas), pudiendo hablarse en estos casos de autoría accesoria de autor y víctima (Villavicencio, 2010)” (citado por Peralta, 2016).

Así lo ha establecido también la jurisprudencia al sostener:

Se debe tener en cuenta que el accidente de tránsito se produjo no solamente por la falta de cuidado que prestó el procesado mientras conducía su vehículo, sino que en el mismo concurrió la irresponsabilidad de la agraviada al intentar cruzar con su menor hija en sus brazos por una zona inadecuada. Factor determinante para que se produzca el accidente de tránsito fue la acción imprudente de la agraviada al ingresar a la calzada sin adoptar las medidas de seguridad, mientras que el factor contributivo fue la velocidad inadecuada con la que el procesado conducía su vehículo; en consecuencia, se afirma la imputación objetiva ya que el procesado con su acción imprudente, que es faltar a las reglas de tránsito, incremento el riesgo normal, por lo que este incremento equivale a su creación (Perú. Corte Superior, exp.6534/97).

B. “Determinación de la Antijuricidad

Este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguna causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación (Bacigalupo, 1999)”.

a. Determinación de la lesividad (antijuricidad material)

“Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que, si bien es cierto, la contradicción del comportamiento del agente con la norma preceptiva, y cumpliendo la norma penal prohibitiva, presupone la antijuricidad formal, sin embargo, es necesario establecerse la antijuricidad material, por lo que, este ha determinado” (citado por Peralta, 2016):

El principio de lesividad en virtud del cual, en la comisión de un delito tiene que determinarse, según corresponda la naturaleza del mismo, al sujeto pasivo que haya sufrido la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado por la norma penal, de allí que el sujeto pasivo siempre es un elemento integrante del tipo penal en su aspecto

objetivo; por lo tanto al no encontrarse identificado trae como consecuencia la atipicidad parcial o relativa; en consecuencia para la configuración del tipo penal de hurto agravado es imprescindible individualizar al sujeto pasivo, titular del bien o bienes muebles afectados, de lo contrario resulta procedente, la absolución en cuanto a este extremo se refiere (Perú. Corte Suprema, exp.15/22 – 2003).

Así también, ha sostenido que:

Desde una perspectiva constitucional, el establecimiento de una conducta como antijurídica, es decir, aquella cuya comisión pueda dar lugar a una privación o restricción de la libertad personal, sólo será constitucionalmente válida si tiene como propósito la protección de bienes jurídicos constitucionalmente relevantes (principio de lesividad). Como resulta evidente, sólo la defensa de un valor o un interés constitucionalmente relevante podría justificar la restricción en el ejercicio de un derecho fundamental (Perú. Tribunal Constitucional, exp.0019-2005-PI/TC).

“Ahora bien, para determinar la antijuricidad, se puede aplicar un juicio negativo, el que implica la comprobación de causas de justificación, siendo estas excepciones a la regla de la tipicidad, que consisten en permisos concebidos para cometer, en determinadas circunstancias, un hecho penalmente típico, obedeciendo al principio de que, en el conflicto de dos bienes jurídicos, debe salvarse el preponderante para el derecho, preponderancia que debe extraerse teniéndose en cuenta el orden jerárquico de las leyes mediante la interpretación coordinada de las reglas legales aplicables al caso, extraídas de la totalidad del derecho positivo (Bacigalupo, 1999).

Entre las causas de exclusión de la antijuricidad son” (citado por Peralta, 2016):

i. “La legítima defensa

Es un caso especial de estado de necesidad, que tiene su justificación en la protección del bien del agredido respecto del interés por la protección del bien del agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende (Zaffaroni, 2002).

Sus presupuestos son: a) la agresión ilegítima (un ataque actual o inminente de una persona a la persona o derechos ajenos); b) la actualidad de la agresión (La agresión es actual mientras se está desarrollando); c) la inminencia de la agresión (es decir, la decisión irrevocable del agresor de dar comienzo a la agresión, es equivalente a la

actualidad); d) la racionalidad del medio empleado (el medio defensivo, que no es el instrumento empleado, sino la conducta defensiva usada, es racionalmente necesaria para impedir o repelar la agresión); e) la falta de provocación suficiente (la exigencia de que el que se defiende haya obrado conociendo las circunstancias de la agresión ilegítima de la que era objeto y con intención de defenderse), pudiendo estar ausente este requisito en los casos de: i) provocación desde el punto de vista objetivo, provoca la agresión incitando maliciosamente al tercero a agredirlo para así cobijarse en la justificación, y ii) desde el punto de vista subjetivo: pretexto de legítima defensa, es el que voluntariamente se coloca en situación de agredido (ej. el ladrón o el amante de la adúltera, que sorprendidos son agredidos) (Zaffaroni, 2002)” (citado por Peralta, 2016).

ii. “Estado de necesidad

Es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando la exclusión de la antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos (Zaffaroni, 2002)” (citado por Peralta, 2016).

“Sus presupuestos son: a) el mal (daño causado a un interés individual o social protegido jurídicamente); b) mal de naturaleza pena (debe tener naturaleza penal, puesto que de otra forma no tendría relevancia al objeto de estudio); c) el mal evitado (el bien salvado debe ser de mayor jerarquía que el sacrificado); d) mal mayor (no interesa el origen del mal mayor que se intenta evitar, puede haberse causado por una persona o provenir de un hecho animal o natural); e) la inminencia (el mal es inminente si está por suceder prontamente, esto no sólo exige que el peligro de que se realice el mal sea efectivos, sino, también, que se presente como de realización inmediata); f) extrañeza (el autor es extraño al mal mayor, si éste no es atribuible a su intención)” (Zaffaroni, 2002).

iii. “Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad

Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo

público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente, y; b) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; e) sin excesos” (Zaffaroni, 2002)

“El cumplimiento de un deber no requiere en el sujeto activo autoridad o cargo alguno, como caso de cumplimiento de un deber jurídico, se señala, entre otros, la obligación impuesta al testigo de decir la verdad de lo que supiere, aunque sus dichos lesionen el honor ajeno; la obligación de denunciar ciertas enfermedades impuesta por las leyes sanitarias a los que ejercen el arte de curar, aunque se revele un secreto profesional” (Zaffaroni, 2002).

iv. “Ejercicio legítimo de un derecho

Esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás” (Zaffaroni, 2002).

“Sin embargo, esta causa tiene excesos no permitidos, ellos son: a) cuando se lesiona un derecho de otro como consecuencia de actos que van más allá de lo autorizado o de lo que la necesidad del ejercicio requiere, de acuerdo con las circunstancias del caso; b) cuando se ejercita con un fin distinto del que el propio orden jurídico le fija, o en relación con las normas de cultura o convivencia social; c) cuando se lo ejerce usando medios y siguiendo una vía distinta de la que la ley autoriza (ejemplo: el ejercido por mano propia o las vías de hecho)” (Zaffaroni, 2002).

v. La obediencia debida

Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica (Zaffaroni, 2002).

El Código Penal establece de manera negativa las causales que niegan la antijuricidad, dichas causales están previstas en su art. 20, que establece: “Está exento de responsabilidad penal: (...).

3. El que obra en defensa de bienes jurídicos propios o de terceros, siempre que concurren las circunstancias siguientes: a) Agresión ilegítima; b) Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla. Se excluye para la valoración de este requisito el criterio de proporcionalidad de medios, considerándose en su lugar, entre otras circunstancias, la intensidad y peligrosidad de la agresión, la forma de proceder del agresor y los medios de que se disponga para la defensa.”; c) Falta de provocación suficiente de quien hace la defensa;

4. El que, ante un peligro actual e insuperable de otro modo, que amenace la vida, la integridad corporal, la libertad u otro bien jurídico, realiza un hecho destinado a conjurar dicho peligro de sí o de otro, siempre que concurren los siguientes requisitos: a) Cuando de la apreciación de los bienes jurídicos en conflicto afectados y de la intensidad del peligro que amenaza, el bien protegido resulta predominante sobre el interés dañado; y b) Cuando se emplee un medio adecuado para vencer el peligro. (...)

8. El que obra por disposición de la ley, en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo; 9. El que obra por orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones. (...)

10. El que actúa con el consentimiento válido del titular de un bien jurídico de libre disposición;

11. El personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, que en el cumplimiento de su deber y en uso de sus armas en forma reglamentaria, cause lesiones o muerte”, asimismo, establece en su art. 21 la responsabilidad restringida sosteniendo: “En los casos del artículo 20, cuando no concorra alguno de los requisitos necesarios para hacer desaparecer totalmente la responsabilidad, el Juez podrá disminuir prudencialmente la pena hasta límites inferiores al mínimo legal.

C. Determinación de la culpabilidad

La culpa es concebida como el reproche personal de la conducta antijurídica cuando podía haberse abstenido de realizarla, siendo que, la posibilidad concreta de obrar de otro modo constituye el fundamento de la culpabilidad (Córdoba, 1997).

Según la teoría revisada, se sugiere que la culpabilidad debe determinarse con:

a. La comprobación de la imputabilidad

La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren: a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencia (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento (Peña, 2011).

b. La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad

Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del “error”, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad (Zaffaroni, 2002).

Pueden distinguirse el error de tipo (al momento de cometer el hecho su autor desconocía algún detalle o circunstancia del tipo objetivo) y error de prohibición (el autor de un hecho objetivamente antijurídico erróneamente cree que está permitido, sabe lo que hace pero no sabe que está prohibido), siendo que el error de tipo el autor no sabe lo que hace (ejemplo: embarazada toma un medicamento sin saber que es abortivo), en cambio, en el error de prohibición el agente sabe lo que hace pero no sabe que está prohibido (extranjera toma una pastilla para abortar porque cree que al igual que en su país el aborto está permitido), siendo que el primero elimina la tipicidad, y el segundo, elimina la culpabilidad si es invencible y la atenúa si es vencible (Zaffaroni, 2002).

c. La comprobación de la ausencia de miedo insuperable

La justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera

podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades (Neyra, 2010).

Así, se tendrán en cuenta la edad, la fuerza, la cultura, etc., del sujeto en concreto, pero no sus características patológicas, p., ej., neurosis, que dan lugar a un miedo patológico que el hombre normal superar (Mixan, 2006).

d. La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta

La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho.

El fundamento de esta causa de inculpabilidad es precisamente la falta de normalidad y de libertad en el comportamiento del sujeto activo, teniendo en cuenta la situación de hecho, no podía serle exigido (Hurtado, 1987).

Para determinar la exigibilidad, es indispensable que se examinen las circunstancias concretas en las cuales estuvo inmerso el sujeto para ver si realmente pudo evitar el hecho injusto y adecuar su conducta al ordenamiento jurídico; siendo así que, puede negarse esta calidad cuando: a) Estado de necesidad cuando el bien sacrificado es de igual valor al salvado; b) la coacción; c) La obediencia jerárquica; d) Evitamiento de un mal grave propio o ajeno (Peña, 2011).

Nuestro Código Penal, establece de manera negativa las circunstancias en las cuales es posible negar la culpabilidad penal, así; Conforme al art. 14 del acotado, se establece el error de tipo y error de prohibición, prescribiendo: “El error sobre un elemento del tipo penal o respecto a una circunstancia que agrave la pena, si es invencible, excluye la responsabilidad o la agravación. Si fuere vencible, la infracción será castigada como culposa cuando se hallare prevista como tal en la ley. El error invencible sobre la ilicitud

del hecho constitutivo de la infracción penal, excluye la responsabilidad. Si el error fuere vencible se atenuará la pena”.

Asimismo, el art. 15 del acotado establece el error de comprensión culturalmente condicionado, prescribiendo: “El que por su cultura o costumbres comete un hecho punible sin poder comprender el carácter delictuoso de su acto o determinarse de acuerdo a esa comprensión, será eximido de responsabilidad. Cuando por igual razón, esa posibilidad se halla disminuida, se atenuará la pena”.

Así también, el art. 20 del Código Penal establece también de manera negativa las causales que niegan la culpabilidad, prescribiendo así: “Está exento de responsabilidad penal: 1. El que por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción, que afectan gravemente su concepto de la realidad, no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta comprensión; 2. El menor de 18 años; (...); 5. El que, ante un peligro actual y no evitable de otro modo, que signifique una amenaza para la vida, la integridad corporal o la libertad, realiza un hecho antijurídico para alejar el peligro de sí mismo o de una persona con quien tiene estrecha vinculación.

No procede esta exención si al agente pudo exigírsele que aceptase o soportase el peligro en atención a las circunstancias; especialmente, si causó el peligro o estuviese obligado por una particular relación jurídica; (...) 7. El que obra compelido por miedo insuperable de un mal igual o mayor.

e. Determinación de la pena

Según Salinas (2013) la teoría de la determinación de la pena tiene autonomía sobre la teoría de la pena y la teoría del delito, ello por la necesidad de elaborar una categoría que este más allá de la culpabilidad, por los distintos factores relevantes para la individualización de la pena (comportamientos posteriores al hecho, nivel de sensibilidad a la pena, transcurso del tiempo) que carezcan de un soporte categorial en la

teoría del delito y las múltiples circunstancias del hecho concreto a las que se asigna relevancia cuantificadora y que no tienen una referencia categorial clara.

La determinación de la pena se trata de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales que tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116).

La determinación de la pena tiene dos etapas, la primera es la determinación de la pena abstracta y la segunda la determinación de la pena concreta.

En la primera etapa, se deben definir los límites de la pena o penas aplicables, se trata de la identificación de la pena básica, en cuya virtud corresponde establecer un espacio punitivo que tiene un mínimo o límite inicial y un máximo o límite final. En aquellos delitos donde sólo se ha considerado en la pena conminada uno de tales límites, se debe de integrar el límite faltante en base a los que corresponden genéricamente para cada pena y que aparecen regulados en la Parte General del Código Penal, al configurarse el catálogo o precisarse las características específicas de cada pena (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La Pena básica es la específica como consecuencia de la comisión del delito, cada delito tipificado en la Parte Especial del Código Penal o en Leyes especiales o accesorias a él tiene señalada, por regla general, una o más penas a partir de extremos de duración o realización mínimas o máximas. En consecuencia, la realización culpable y comprobada judicialmente de un delito, conlleva la determinación de la pena entre ambos límites punitivos (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

En esta etapa se debe identificar la pena concreta dentro del espacio y límite prefijado por la pena básica en la etapa precedente, se realiza en función a la presencia de circunstancias legalmente relevantes y que están presentes en el caso (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Las circunstancias modificativas de responsabilidad son ciertos hechos o circunstancias que concurriendo en el sujeto, lo colocan en un estado peculiar y propio, produciendo que el efecto de la pena sea distinto (mayor o menor) que el que se desprende y nace de considerarlo en sí mismo o en relación a su materia, son por tanto, personales y subjetivas y afectan al sujeto pasivo, no del delito, pudiendo agravar o atenuar la pena (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Las circunstancias son factores o indicadores de carácter objetivo o subjetivo que ayudan a la medición de la intensidad de un delito, cuya esencia permanece intacta, es decir, posibilitan apreciar la mayor o menor desvaloración de la conducta ilícita (antijuridicidad del hecho) o el mayor o menor grado de reproche que cabe formular al autor de dicha conducta (culpabilidad del agente), permitiendo de este modo ponderar el alcance cualitativo y cuantitativo de la pena que debe imponerse a su autor o partícipe (Perú: Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Se denomina circunstancias a aquellos factores objetivos o subjetivos que influyen en la medición de la intensidad del delito (antijuridicidad o culpabilidad), haciéndolo más o menos grave. Su función principal es coadyuvar a la graduación o determinación del quantum de pena aplicable al hecho punible cometido. En ese contexto se considera como circunstancias comunes o genéricas a aquellas que pueden operar con cualquier delito, por ejemplo las circunstancias previstas en el artículo 46° del Código Penal. Esta clase de circunstancias sólo permiten graduar la pena concreta dentro de los márgenes establecidos por la pena básica. En cambio las circunstancias calificadas, si bien pueden operar también con cualquier delito, como el caso del artículo 46° A del Código Penal, ellas disponen la configuración de un nuevo extremo máximo de la pena y que será el límite fijado para dicho tipo de agravante por la ley (“...un tercio por encima del máximo legal fijado para el delito cometido”). Será hasta este nuevo máximo legal la pena básica y dentro de la cual el Juez deberá determinar la pena concreta” (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116).

La Corte Suprema ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad –artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal– y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116).

La Cortes Suprema también ha establecido que en esta etapa, el Juzgador debe individualizar la pena concreta, entre el mínimo y el máximo de la pena básica, evaluando, para ello, diferentes circunstancias como las contenidas en los artículos 46°, 46° A, 46° B y 46° C del Código Penal y que estén presentes en el caso penal (Perú: Corte Suprema, Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116), las que son circunstancias genéricas no han sido calificadas por el legislador como agravantes o atenuantes, por lo que la Corte Suprema, citando a García Caveró (2005), considera que será del caso decidir si en el caso concreto le da a dichas circunstancias específicas un peso agravatorio o atenuatorio (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Con un criterio más específico y a modo de propuesta, Silva (2007), propone que la determinación de la pena se puede hacer en relación a la desvaloración del resultado, como lesión o puesta en peligro de un bien jurídico, y en relación a los elementos subjetivos entendidos como desatención del Derecho (dolo, peligrosidad de la conducta, la corresponsabilidad de la víctima), entendido no sólo como orden abstracto, sino comprendiendo también la relación jurídica con la víctima o la generalidad, considerando que esta valoración constituye una valoración empírica, así, propone: a) En primer lugar, la evaluación del injusto objetivo (ex ante), como la expectativa lesionada; considerando a ello el riesgo para el bien jurídico concreto; la Infracción de deberes especiales en relación con la situación (intensidad del deber de garante); b) La evaluación de los elementos de contenido expresivo o simbólico (móviles, etc.); c) la evaluación para los riesgos para otros bienes (las consecuencias extra típicas previsibles); d) La evaluación del injusto (ex post), conforme a la intensidad de vulneración o peligro; y, finalmente, e) la imputación subjetiva, en relación a la

intención y grados de conocimiento.

Así, por la vinculación con la gravedad del hecho punible, siguiendo a Bramont (2003), la Corte Suprema considera que este criterio hace referencia a la cuantía del injusto, es decir al grado de antijuridicidad, de contrariedad de la conducta con el derecho, con el orden jurídico, siendo estas circunstancias la naturaleza de la acción; los medios empleados; la importancia de los deberes infringidos; la extensión de daño o peligro causado; y, las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

i. La naturaleza de la acción

La Corte Suprema, siguiendo a Peña (1980), señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar “la potencialidad lesiva de la acción”, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la “forma cómo se ha manifestado el hecho”, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

ii. Los medios empleados

La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. De allí que Villavicencio Terreros (1992) estime que esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto, sin embargo, para otros autores, que como Peña Cabrera (1980) señalan que ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

iii. La importancia de los deberes infringidos

Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante,

en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

iv. La extensión de daño o peligro causado

Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García, P. (2012) precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

v. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión

Se refieren a condiciones tempo–espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Asimismo, por su vinculación con la personalidad del autor, este criterio busca medir la capacidad para delinquir del agente, deducida de factores que hayan actuado de manera de no quitarle al sujeto su capacidad para dominarse a sí mismo y superar el ambiente, según ello no se pretende averiguar si el agente podría o no cometer en el futuro ulteriores delitos, sino que debe analizarse el grado de maldad que el agente demostró en la perpetración del delito que trata de castigarse, siendo estos criterios los móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; la edad, educación, costumbres, situación económica y medio social; la conducta anterior y posterior al hecho; la reparación espontánea que hubiera hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y, los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

vi. Los móviles y fines

Según este criterio, la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción

delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito, su naturaleza subjetiva es preminente y se expresa en lo fútil, altruista o egoísta del móvil o finalidad, así citando a Cornejo (1936) establece: “Para la aplicación de las penas lo que debe evaluarse es el motivo psicológico en cuanto se relaciona con los fines sociales, y es tanto más ilícito en cuanto más se opone a los sentimientos básicos de la piedad, de la solidaridad, de la cultura, en suma” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

vii. La unidad o pluralidad de agentes

La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte García P. (2012), que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

viii. La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social

Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

ix. La reparación espontánea que hubiera hecho del daño

Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante, así García, P. (2012) señala que “Con la reparación del daño, el autor adelanta una parte de los aspectos que le correspondería cumplir con la pena, afectando así la cuantificación de la pena concreta”, también, Peña (1987) señala: “que la reparación debe ser espontánea, es decir, voluntaria y, naturalmente, antes de la

respectiva sentencia. Se entiende que la reparación debe partir del autor, y no de terceros” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

x. La confesión sincera antes de haber sido descubierto

Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor; sin embargo, como señala Peña Cabrera (1987), “Hay diferencia notable en el delincuente que huye después de consumado el delito, del que se presenta voluntariamente a las autoridades para confesar. Este último muestra arrepentimiento, o por lo menos, asume su responsabilidad, lógicamente la atenuante es procedente; de suerte que no puede favorecerse al delincuente que huye, y regresa después acompañado de su abogado” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Asimismo, dicho criterio se diferencia del criterio del artículo 136° del Código de Procedimientos Penales (confesión sincera), puesto que equivale esta sólo equivale a una auto denuncia, teniendo menor eficacia procesal y probatoria (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

xi. Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor

Bajo este criterio, el art. 46 considera una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia que invoca debe ser equivalente con las reguladas legalmente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Como nota fundamental, cabe recalcar que la doctrina ha desarrollado la institución de

“La compensación entre circunstancias”, las que se da frente a la existencia simultánea de circunstancias agravantes y atenuantes, este criterio posibilita la graduación cuantitativa de la pena a manera de compensación entre factores de aumento y disminución de la sanción, pudiendo, de esta manera, ubicarse la penalidad concreta en el espacio intermedio entre los límites inicial y final de la pena básica, así, citando a Gonzales (1988): “(...) dicha compensación deberá ajustarse a un correcto uso del arbitrio judicial, que deberá ser motivado en la sentencia. [...] En tales supuestos, el Tribunal está capacitado para recorrer toda la extensión de la pena, imponiéndola en el grado que estime oportuno según la compensación racional de unas y otras” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

El art. I del Código Penal (Legalidad de la pena), el que prescribe: “Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella”. En segundo lugar, el art. IV del Código Penal (Principio de lesividad), el que prescribe: “La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley”. Asimismo, el art. V del Código Penal (Garantía jurisdiccional) que establece: “Sólo el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley”.

Así también, lo dispuesto por el art. VII del Código Penal (Responsabilidad penal), que establece: “La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”; y,

El art. VIII del Código penal (Principio de proporcionalidad) que establece: “La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. Esta norma no rige en caso de reincidencia ni de habitualidad del agente al delito. La medida de seguridad sólo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes”.

El art. 45 del Código Penal, que establece: “El Juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, deberá tener en cuenta: 1. Las carencias sociales que hubiere sufrido

el agente; 2. Su cultura y sus costumbres; y 3. Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen”.

Finalmente, el art. 46 del acotado que establece: “Para determinar la pena dentro de los límites fijados por la ley, el Juez atenderá la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificatorias de la responsabilidad, considerando especialmente: 1. La naturaleza de la acción; 2. Los medios empleados; 3. La importancia de los deberes infringidos; 4. La extensión del daño o peligro causados; 5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; 6. Los móviles y fines; 7. La unidad o pluralidad de los agentes; 8. La edad, educación, situación económica y medio social; 9. La reparación espontánea que hubiere hecho del daño; 10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto; 11. Las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; 12. La habitualidad del agente al delito; 13. La reincidencia”. Al respecto, también se considera el art. 136 del Código de Procedimientos Penales, que establece: La confesión sincera debidamente comprobada puede ser considerada para rebajar la pena del confeso a límites inferiores al mínimo legal.

D. Determinación de la reparación civil

Según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado (Perú: Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte, y Exp. 3755–99/Lima), la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo del mismo.

El daño, como define García (2012) es definido como la lesión a un interés patrimonial o extra patrimonial que recae sobre determinados bienes, derechos o expectativas de la víctima, no limitándose al menoscabo de carácter patrimonial, sino que incluye aquellas afectaciones que tienen una naturaleza no patrimonial, así como los efectos que produzca el delito en la víctima, entendido desde un concepto diferente del daño personal de naturaleza civil, sino a los efectos de los problemas de integración que causa

el delito. La teoría revisada, sugiere que los criterios que debe tener una adecuada determinación de la reparación civil, debe tener:

a. La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado

La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

b. La proporcionalidad con el daño causado

La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor (Perú. Corte Suprema, exp. 2008-1252-15-1601-JR-PE-1)

En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

c. Proporcionalidad con la situación económica del sentenciado

Respecto de este criterio, el Juez , al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, pues se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la incapacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor (García, 2012).

Asimismo, la jurisprudencia ha establecido que: “...para la cuantificación de la reparación civil se tendrá en cuenta la gravedad del daño ocasionado así como las posibilidades económicas del demandado (...)” (Perú. Corte Superior, exp. 2008-1252 - La Libertad).

En esa misma línea, la Corte Suprema ha establecido que: “En cuanto al monto de la reparación civil,...la misma se encuentra prudencialmente graduada, tomando en cuenta además las posibilidades económicas de la procesada, quien es ama de casa,...” (Perú, Corte Suprema, R. N. N° 007 – 2004 – Cono Norte).

Así como que: “Al momento de fijarse la reparación civil se debe valorar la escasa educación del acto, el medio social en que se desenvuelve, los reducidos ingresos económicos que percibe (...)” (Perú. Corte Suprema, R. N. N° 2126 – 2002 – Ucayali).

d. Proporcionalidad con las actitudes del autor y de la víctima realizadas en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible

Esto significa apreciar a mérito de lo expuesto y actuado en el proceso las actitudes o actos que hubieren expresado los protagonistas en la instancia de ocurrencia del hecho punible, los cuales serán diferentes dependiendo de la figura dolosa o culposa.

En los casos dolosos, evidentemente que habrá una ventaja, prácticamente absoluta del sujeto activo sobre el sujeto pasivo, quien en forma premeditada sorprende a su víctima, de modo que la participación de éste último, es a merced del primero. En cambio, en el caso de los delitos culposos, es probable la participación de la víctima en los hechos típicos, es el caso de un accidente de tránsito por ejemplo, donde la víctima sin tomar las precauciones contribuye a la realización del hecho punible. Estas cuestiones son motivo de evaluación a efectos de fijar la pena y hasta la misma reparación civil.

Para citar un ejemplo en el caso de las figuras culposas (en accidentes de tránsito) se expone: (...) si la imprudencia sólo hubiere concurrido en la producción del daño, la indemnización será reducida por el Juez , según las circunstancias, conforme lo previsto

por el art. 1973 del Código Civil, así como por el Decreto Supremo N° 033-2001-MTC - Reglamento Nacional de Tránsito, que en su art. 276, establece que el hecho de que el peatón haya incurrido en graves violaciones a las normas de tránsito (como cruzar la calzada en lugar prohibido; pasar por delante de un vehículo detenido, parado o estacionado habiendo tránsito libre en la vía respectiva; transitar bajo la influencia del alcohol, drogas o estupefacientes; cruzar intempestivamente o temerariamente la calzada; bajar o ingresar repentinamente a la calzada para intentar detener un vehículo; o subir o bajar de un vehículo en movimiento y por el lado izquierdo), no sólo sirve para que al acusado se le reduzca su pena, sino también la reparación civil.

En dicho sentido, la jurisprudencia también ha establecido que: "...habiéndose establecido en este caso que si bien el principal responsable es el chofer del remolque de propiedad del demandado, también ha contribuido al accidente el chofer del ómnibus del demandante, por lo que el artículo mil novecientos sesenta y nueve del Código Sustantivo, no debió aplicarse en forma excluyente, sino en concordancia con el artículo mil novecientos setenta y tres del mismo Código, lo que determina que la indemnización debe reducirse en forma prudencial" (Perú. Corte Suprema, Casación 583-93-Piura).

E. Aplicación del principio de motivación

El Tribunal Constitucional ha establecido que uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de proceso (Perú. Tribunal Constitucional, exp.8125/2005/PHC/TC).

En el ordenamiento peruano el artículo 139 inc. 5 de la Constitución señala que son principios y derechos de la función jurisdiccional "la motivación de las resoluciones judiciales en todas las instancias (...) con mención expresa de la ley y los fundamentos de hecho en que se sustentan".

Asimismo, según la teoría revisada, se recomienda que una adecuada motivación de la sentencia penal debe contener los siguientes criterios:

i. Orden

El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada (León, 2008).

ii. Fortaleza

Consiste en que la decisiones debe estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente. Consiste en la fuerza que tienen razones oportunas y suficientes para denotar con sus fundamentos la razón adoptada, siendo por el contrario una resoluciones insuficientes por exceso cuando las razones sobran (son inoportunas) o son redundante, y por falta razones, aquí el problema también se puede presentar cuando faltan razones (León, 2008).

iii. Razonabilidad

Requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso; que tal norma haya sido correctamente aplicada y que la interpretación que se le haya otorgado de acuerdo a los criterios jurídicamente aceptados; y, que la motivación respete los derechos fundamentales; finalmente, que la conexión entre los hechos y las normas sea adecuada y sirva para justificar la decisión (Colomer, 2003).

La razonabilidad tiene que ver con la aceptabilidad de la decisión por el común de las personas y dogmática jurídica. Son las expresiones lógicamente sustanciales vinculadas al problema concreto, estas pueden darse en el plano normativo, las que encuentran base en la interpretación estándar del derecho positivo vigente, en las razones asentadas en la

doctrina legal y en las adoptadas en los criterios que la jurisprudencia vinculante o no va desarrollando caso por caso; y, en el plano fáctico, consiste en las razones que permiten el razonamiento que valora los medios probatorios con el establecimiento de cada hecho relevante en cada caso concreto (León, 2008).

iv. Coherencia

Es la necesidad lógica que tiene toda argumentación debe guardar consistencia entre los diversos argumentos empleados, de tal manera que unos no contradigan a otros (León, 2008).

Asimismo, Colomer (2003) señala que:

La coherencia interna se traduce en la exigibilidad de que la justificación de la sentencia tenga coherencia argumentativa. Por lo tanto, se prohíbe la existencia de: A. contradicciones entre los hechos probados dentro de una misma motivación de una sentencia; B. contradicciones entre los fundamentos jurídicos de una sentencia, es decir, que no haya incompatibilidad entre los razonamientos jurídicos de una resolución que impidan a las partes determinar las razones que fundamentan la decisión; C. contradicciones internas entre los hechos probados y los fundamentos jurídicos de una sentencia. (p. 33)

En relación a la coherencia externa de la motivación la sentencia, esta exige que en el fallo:

A. no exista falta de justificación de un elemento del fallo adoptado, B. que la justificación tenga en cuenta únicamente todos los fallos del caso y no incluya alguno ajeno al mismo, C. que la motivación esté conectada plenamente con el fallo, con lo cual se prohíbe que haya una motivación ajena al contenido del fallo, D. que las conclusiones de la motivación no sean opuestas a los puntos de decisión de la sentencia (Colomer, 2003).

v. Motivación expresa

Consiste en que cuando se emite una sentencia, el Juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder

controlar las decisiones del Juez (Colomer, 2003).

vi. Motivación clara

Consiste en que cuando se emite una sentencia, el Juzgador no solo debe expresar todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conocer que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa (Colomer, 2003).

vii. La motivación lógica

Consiste en que la motivación desarrollada no debe contradecirse entre sí, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el principio de “no contradicción” por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, etc.; Igualmente, se debe respetar el principio de “tercio excluido” que señala que “entre dos cosas contradictorias no cabe término medio, es decir, si reconocemos que una proposición es verdadera, la negación de dicha proposición es falsa, en ese sentido, no caben términos medios (Colomer, 2003).

Para el Tribunal Constitucional, la motivación debe ser:

Clara, lógica y jurídica, así, ha señalado que este derecho implica que cualquier decisión cuente con un razonamiento que no sea aparente o defectuoso, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican, de manera tal que los destinatarios, a partir de conocer las razones por las cuales se decidió en un sentido o en otro, estén en la aptitud de realizar los actos necesarios para la defensa de su derecho (Perú. Tribunal Constitucional, exp.0791/2002/HC/TC).

En relación al mismo tema el Tribunal Constitucional también ha señalado que la motivación debe ser tanto suficiente (debe expresar por sí misma las condiciones que sirven para dictarla y mantenerla) como razonada (debe observar la ponderación judicial en torno a la concurrencia de todos los factores que justifiquen la adopción de esta medida cautelar) (Perú: Tribunal Constitucional, exp.0791/2002/HC/TC).

Así también, el Tribunal Constitucional hace referencia a las máximas de la experiencia y los razonamientos lógicos como exigencias de la motivación, señalando que:

Lo mínimo que debe observarse en la sentencia y que debe estar claramente explicitado o delimitado son los siguientes elementos: el hecho base o hecho indiciario, que debe estar plenamente probado (indicio); el hecho consecuencia o hecho indiciado, lo que se trata de probar (delito) y el enlace o razonamiento deductivo. Este último, en tanto que conexión lógica entre los dos primeros debe ser directo y preciso, pero además debe responder o sujetarse plenamente a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos (Perú. Tribunal Constitucional, exp.04228/2005/HC/TC).

2.2.1.9.11.3. De la parte resolutive

Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martín, 2006).

2.2.1.9.11.3.1. Aplicación del principio de correlación

A. Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación

Por el principio de correlación, el Juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada, ello a efectos de garantizar también el principio acusatorio al respetar las competencias del Ministerio Público, y el derecho de defensa del procesado, no pudiendo en su decisión decidir sobre otro delito diferente al acusado, salvo que previamente se haya garantizado el derecho de defensa del procesado, bajo sanción de nulidad de la sentencia (San Martín, 2006).

Para Cubas (2003), lo importante, cuando la sentencia es condenatoria, es que debe guardar correlación con la acusación formulada, conforme indica Vélez Mariconde; pues ambos actos procesales deben referirse al mismo hecho objeto materia o materia de la relación jurídica procesal. Agrega, esta vinculación, es el efecto más importante de la vigencia del principio acusatorio.

B. Resuelve en correlación con la parte considerativa

La segunda de las dimensiones del principio de correlación especifica no solo que el

Juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión (San Martín, 2006).

C. Resuelve sobre la pretensión punitiva

La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al Juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público, por ser el titular de la acción penal, en virtud del principio acusatorio, sin embargo, el Juzgador su puede fijar una pena por debajo de la pedida por el Ministerio Público, y solo puede excederse de lo pedido, cuando la petición punitiva es manifiestamente irrisoria habiéndose aplicado una determinación por debajo del mínimo legal (San Martín, 2006).

D. Resolución sobre la pretensión civil

Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil, no pudiendo excederse del monto pedido por el fiscal o el actor civil (ultra petita), pudiendo resolver sobre un monto menor al fijado (Bacigalupo, 1999).

2.2.1.9.11.3.2. Descripción de la decisión

A. Legalidad de la pena

Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal (San Martín, 2006).

Este aspecto se justifica en el art. V del Código Penal que establece que: “el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la

forma establecida en la ley”.

B. Individualización de la decisión

Este aspecto implica que el Juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto (Montero, 2001).

C. Exhaustividad de la decisión

Según San Martín (2006) este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad, si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla.

D. Claridad de la decisión

Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos (León, 2008).

La formalidad de la sentencia como resolución judicial, se encuentra fijadas en el artículo 122 del Código Procesal Civil, el que prescribe:

Contenido y suscripción de las resoluciones.- Las resoluciones contienen: 1. La indicación del lugar y fecha en que se expiden; 2. El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden; 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado; 4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, (...); 7. La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo (...) La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive (...). (Neyra, 2010)

Asimismo, de manera específica, el art. 285 del Código de Procedimientos Penales establece:

La sentencia condenatoria deberá contener la designación precisa del delincuente,

la exposición del hecho delictuoso, la apreciación de las declaraciones de los testigos o de las otras pruebas en que se funda la culpabilidad, las circunstancias del delito, y la pena principal que debe sufrir el reo, la fecha en que ésta comienza a contarse, el día de su vencimiento, el lugar donde debe cumplirse y las penas accesorias, o la medida de seguridad que sea del caso dictar en sustitución de la pena; el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla, citando los artículos del Código Penal que hayan sido aplicados (Vázquez, 2000).

Ahora bien, el artículo 394 del Nuevo Código Procesal Penal del 2004 establece de manera más certera los requisitos de la sentencia:

1. La mención del Juzgado Penal, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado; 2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado; 3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique; 4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo; 5. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá además, cuando corresponda el pronunciamiento relativo a las costas y lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito; 6. La firma del Juez o Jueces (Talavera, 2009).

Así también, el artículo 399 del acotado establece respecto de la sentencia condenatoria:

1. La sentencia condenatoria fijará, con precisión, las penas o medidas de seguridad que correspondan y, en su caso, la alternativa a la pena privativa de libertad y las obligaciones que deberá cumplir el condenado. Si se impone pena privativa de libertad efectiva, para los efectos del cómputo se descontará, de ser el caso, el tiempo de detención, de prisión preventiva y de detención domiciliaria que hubiera cumplido, así como de la privación de libertad sufrida en el extranjero como consecuencia del procedimiento de extradición instaurado para someterlo a proceso en el país. 2. En las penas o medidas de seguridad se fijará provisionalmente la fecha en que la condena finaliza, descontando los períodos de detención o prisión preventiva cumplidos por el condenado. Se fijará, asimismo, el plazo dentro del cual se deberá pagar la multa. 3. En tanto haya sido materia de debate, se unificarán las condenas o penas cuando corresponda. En caso contrario se revocará el beneficio penitenciario

concedido al condenado en ejecución de sentencia anterior, supuesto en el que debe cumplir las penas sucesivamente. 4. La sentencia condenatoria decidirá también sobre la reparación civil, ordenando -cuando corresponda- la restitución del bien o su valor y el monto de la indemnización que corresponda, las consecuencias accesorias del delito, las costas y sobre la entrega de los objetos secuestrados a quien tenga mejor derecho para poseerlos. 5. Leído el fallo condenatorio, si el acusado está en libertad, el Juez podrá disponer la prisión preventiva cuando bases para estimar razonablemente que no se someterá a la ejecución una vez firme la sentencia.

2.2.1.9.12. Parámetros de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.9.12.1. De la parte expositiva

2.2.1.9.12.1.1. Encabezamiento

Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución, se sugiere que debe constar:

- a) Lugar y fecha del fallo;
- b) el número de orden de la resolución;
- c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.;
- d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia;
- e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (Talavera, 2011).

2.2.1.9.12.1.2. Objeto de la apelación

Son los presupuestos sobre los que el Juzgador va a resolver, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (León, 2008).

A. Extremos impugnatorios

El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación (León, 2008).

B. Fundamentos de la apelación

Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan el cuestionamiento de los extremos impugnatorios (León, 2008).

C. Pretensión impugnatoria

La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc. (León, 2008).

D. Agravios

Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis (León, 2008).

2.2.1.9.12.1.3. Absolución de la apelación

La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante, sin embargo, dado que la decisión de segunda instancia afecta los derechos de otras partes del proceso, mediante el principio de contradicción se faculta a las partes el emitir una opinión respecto de la pretensión impugnatoria del apelante (León, 2008).

2.2.1.9.12.1.4. Problemas jurídicos

Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes. Asimismo, los problemas jurídicos delimitan los puntos de la sentencia de primera instancia que serán objeto de evaluación, tanto fáctica como jurídica (León, 2008).

2.2.1.9.12.2. De la parte considerativa

2.2.1.9.12.2.1. Valoración probatoria

Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

2.2.1.9.12.2.2. Fundamentos jurídicos

Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

2.2.1.9.12.2.3. Aplicación del principio de motivación

Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

2.2.1.9.12.3. De la parte resolutive

2.2.1.9.12.3.1. Decisión sobre la apelación

A. Resolución sobre el objeto de la apelación

Implica que la decisión del Juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia (León, 2008).

B. Prohibición de la reforma peyorativa

Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el Juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del Juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del Juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante, en todo caso, puede confirmar la sentencia de primera instancia, pero no fallar en peor del impugnante, ello cuando solo es uno el impugnante, sin embargo, cuando son varios los impugnantes, si es posible

aplicar una reforma en peor del impugnante (León, 2008).

C. Resolución correlativa con la parte considerativa

Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa (León, 2008).

D. Resolución sobre los problemas jurídicos

Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el Juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia (León, 2008).

2.2.1.9.12.3.2. Descripción de la decisión

Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

El fundamento normativo de la sentencia de segunda instancia se encuentra: en el Artículo 425 del Nuevo Código Procesal Penal, que expresa:

Sentencia de Segunda Instancia.-1. Rige para la deliberación y expedición de la sentencia de segunda instancia lo dispuesto, en lo pertinente, en el artículo 393. El plazo para dictar sentencia no podrá exceder de diez días. Para la absolución del grado se requiere mayoría de votos. 2. La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas periciales, documental, pre constituido y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea

cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia. 3. La sentencia de segunda instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409, puede: a) Declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer se remitan los autos al Juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar; b) Dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada. Si la sentencia de primera instancia es absolutoria puede dictar sentencia condenatoria imponiendo las sanciones y reparación civil a que hubiere lugar o referir la absolución a una causa diversa a la enunciada por el Juez. Si la sentencia de primera instancia es condenatoria puede dictar sentencia absolutoria o dar al hecho, en caso haya sido propuesto por la acusación fiscal y el recurso correspondiente, una denominación jurídica distinta o más grave de la señalada por el Juez de Primera Instancia. También puede modificar la sanción impuesta, así como imponer, modificar o excluir penas accesorias, conjuntas o medidas de seguridad. 4. La sentencia de segunda instancia se pronunciará siempre en audiencia pública. Para estos efectos se notificará a las partes la fecha de la audiencia. El acto se llevará a cabo con las partes que asistan. No será posible aplazarla bajo ninguna circunstancia. 5. Contra la sentencia de segunda instancia sólo procede el pedido de aclaración o corrección y recurso de casación, siempre que se cumplan los requisitos establecidos para su admisión. 6. Leída y notificada la sentencia de segunda instancia, luego de vencerse el plazo para intentar recurrirla, el expediente será remitido al Juez que corresponde ejecutarla conforme a lo dispuesto en este Código (Uriarte & Farto, 2007).

A tenor de lo expuesto, se puede dar mención de que, la sentencia es una de las principales y más importante dentro de las resoluciones, la misma que es emitida por el Juez competente con la cual se pone fin a un determinado conflicto, en ella el Juez expresa un razonamiento reforzado con los medios de prueba que se presenten durante la etapa correspondiente del proceso con el cual determinara ya sea, el absolver o condenar a un procesado.

2.2.11. Las medios impugnatorios

2.2.11.1. Concepto

San Martín (2006) sostiene que los recursos impugnatorios son los remedios legales mediante los cuales una persona que se crea afectada por una decisión judicial puede impugnarla como equivocada.

La impugnación constituye una actividad procesal compuesta por una serie de actos, tales como: la interposición del recurso, admisión, tramitación y resolución. No debe entenderse a la impugnación como una tercera etapa del proceso penal, sino como un derecho de los sujetos procesales y de terceros legitimados a la doble instancia que se materializa con el recurso impugnatorio.

En base de lo expuesto sobre el recursos impugnatorios se puede decir que el recurso es un medio impugnativo por el cual la parte que se considera agraviada por una resolución judicial que estima injusta o ilegal, la ataca para provocar su eliminación o un nuevo examen de la cuestión resuelta y obtener otro pronunciamiento que le sea favorable”.

2.2.11.1. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal

A. Recurso de apelación

Es un medio impugnatorio aplicable en el caso de los procesos penales sumarios de conformidad con el Decreto Legislativo N° 124. Se interpone contra los autos y la sentencia.

Para (Bacilagupo, 1999 P. 241), el recurso de apelación es: aquel recurso ordinario y vertical o dealzada, formulado por quien se considera agraviado por una resolución judicial (auto o sentencia) que adolece de vicio o error y encaminada a lograr que el órgano jurisdiccional superior en grado al que la emitió la revise y proceda a anularla o revocarla, ya sea total o parcialmente dictando otra en su lugar u ordenando al juez a que expida nueva sentencia de acuerdo a las decisiones emanadas del órgano revisor.

En el caso concreto se ha utilizado este medio impugnatorio con la sentencia y lo ha interpuesto el agraviado, de conformidad con el Artículo N° 7 del decreto antes citado.

B. Recurso de queja

Este recurso, a diferencia del recurso de apelación y el de nulidad, no tiene como finalidad que se revoque o anule el contenido de una sentencia o de un determinado auto, sino que está íntimamente relacionado con la admisión o no de un recurso – apelación o nulidad, en la legislación vigente. Así, el recurrente para poder ejercitar la queja, tiene que primero haber interpuesto un medio impugnativo y éste tiene que habersele denegado. Sólo en ese momento, el recurrente tiene expedito su derecho para solicitar al Juez A Quien, que ordene al Juez que admita el medio impugnatorio antes denegado.

Por ello se afirma que el recurso de queja es una vía procesal indirecta para lograr se conceda la impugnación deducida y denegada. Nos encontramos entonces, ante un medio de impugnación devolutivo, sin efecto suspensivo y que tiene como pretensión que se admita el medio impugnatorio antes denegado. (Instituto de Derecho Procesal).

C. Recurso de revisión

La revisión es un medio extraordinario extra proceso que se interpone contra una resolución judicial que tiene autoridad de cosa juzgada, con el objeto de subsanar un error judicial. Se establece sin limitación de tiempo y solo a favor de los condenados en los siguientes casos (art. 361° C.P.P.):

D. Recurso de nulidad

Es el medio impugnatorio aplicable en el caso de los procesos penales ordinarios, se encuentra regulado en el Art. 292 del Código de Procedimientos Penales que al a letra expone:

2.2.11.2. Fines de los medios impugnatorios

Los medios impugnatorios son aquellos los instrumentos legales puestos a disposición de las partes, con la finalidad de cuestionar una resolución judicial para provocar su reforma o anulación (San Martín, 2006).

El objeto o finalidad de los recursos es, por tanto posibilitar la revisión de la resoluciones judiciales que se cuestionan, por un órgano jurisdiccional distinto.

Según Claria (citado por Cubas, 2006) indica:

Que los medios impugnatorios tienen dos fines: a) Fin Inmediato: El medio impugnatorio va a permitir un nuevo examen de la cuestión resuelta o el análisis del trámite para resolverla y b) Fin Mediato: El medio impugnatorio procura obtener la revocación, modificación, sustitución o eliminación del procedimiento o la resolución impugnada, en cuya virtud la pretensión puede ser en definitiva acogida o rechazada. (p. 374)

2.2.11.3. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de apelación contra la sentencia expedida en primera instancia, por el Juzgado Mixto Antonio Raimondi.

De lo expuesto anteriormente, se desprende que los medios impugnatorios son aquellos recursos que se configuran como mecanismos de garantías constitucionales, que van a permitir que las partes afectadas ante una decisión judicial dictada por el órgano competente, la misma que es plasmada en una determinada resolución, tenga el derecho de solicitar que esta sea revisada por el superior jerárquico, para que deje sin efecto o caso contrario se dicte una nueva sentencia que no vulnere los derechos de la parte impugnante.

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio

De acuerdo al contenido de la denuncia, la acusación y las sentencias en estudio el delito investigado y sancionado fue homicidio simple (Expediente N° 038-2008-P).

2.2.2.2. Ubicación del delito en el código penal

El delito de homicidio simple se encuentra tipificado en el Libro Segundo: Parte Especial: Delitos. Título I: Delitos contra la Vida, cuerpo y la Salud. Capítulo I: Homicidio.

2.2.2.3. Desarrollo de contenidos estrictamente relacionados con el delito sancionado en las sentencias en estudio

2.2.2.3.1. La teoría del delito

El derecho penal material, se constituye en una teoría que permite establecer cuándo un determinado comportamiento es delito y habilita el ejercicio de la represión estatal. A esta teoría se le denomina Teoría del Delito y dentro de sus componentes, se encuentran las siguientes teorías:

2.2.2.3.2. Componentes de la teoría del delito

A. Teoría de la tipicidad

Mediante la tipicidad, el legislador establece una determinada solución o castigo causal de aplicación del poder punitivo, para una determinada forma de actuar que resulta lesiva para la sociedad para que así, los individuos de la sociedad puedan adecuar su actuar conforme a lo exigido por el ordenamiento jurídico, debiendo para tal efecto, describir en forma clara, precisa y comprensible la conducta exigida o prohibida, de manera general y abstracta (Navas, 2003).

En base de lo expuesto sobre teoría de tipicidad se puede decir que es el resultado de la verificación de si la conducta y lo descrito en el tipo, coinciden. A este proceso de verificación se denomina juicio de tipicidad, que es un proceso de imputación donde el intérprete, to-mando como base al bien jurídico protegido, va a establecer si un determinado hecho puede ser atribuido a lo contenido en el tipo penal.

B. Teoría de la antijuricidad

Esta teoría se fundamenta en que el tipo penal, como elementos objetivos y subjetivos, es la descripción de la materia penalmente prohibida dotada de significado social, mientras que la antijuricidad presupone el verdadero desvalor o reproche jurídico al ser una contradicción entre la norma penal prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto, por lo que no puede haber antijuricidad sin tipicidad previa, así, desde la concepción de la teoría finalista, la tipicidad es indicio de que la conducta es antijurídica (Plascencia, 2004).

Sobre la teoría de la antijuricidad se puede agregar que es el elemento descriptivo del delito, la antijuricidad es el elemento valorativo. Por ejemplo el homicidio se castiga sólo si es antijurídico, si se justifica como por un Estado De Necesidad como la legítima defensa, no es delito, ya que esas conductas dejan de ser antijurídicas aunque sean típicas.

C. Teoría de la culpabilidad

La teoría dominante actual del finalismo, considera a la culpabilidad como el juicio de reproche al autor por la realización de una conducta antijurídica, tratándose de un reproche personal del agente que pudo actuar de otra manera; teniendo como elementos de esta irreprochabilidad a la imputabilidad, la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad error de tipo, la imposibilidad de poder actuar de otra manera, la no posibilidad de motivarse conforme a la norma (error de prohibición inevitable) (Plascencia, 2004).

En base de lo expuesto sobre la teoría de la culpabilidad se puede decir que es un elemento del delito, esto es, una conditio sine qua non del mismo, fundada más que en razones éticas o utilitaristas, en la estructura lógica de la prohibición.

2.2.2.3.3. Consecuencias jurídicas del delito

Luego de que la teoría del delito establece qué comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal habiendo determinado su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos en la constitución, así como la generación de una obligación de carácter civil por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado. Así, tenemos:

2.2.2.3.4. Clasificación del delito

A. Delito doloso

Acerca del delito doloso podemos mencionar que contiene básicamente una acción dirigida por el autor a la producción del resultado. Se requiere, por lo tanto una coincidencia entre el aspecto objetivo y el subjetivo del hecho, es decir lo ocurrido tiene que haber sido conocido y querido por el autor (Bacigalupo, 1996, P. 82).

B. Delito culposo

Este tipo de delito contiene una acción que no se dirige por el autor al resultado. Es decir, el hecho no ha sido conocido ni querido por el autor (Bacigalupo, 1996, p. 82).

En concordancia con lo anterior encontramos que el delito es culposo cuando el resultado, aunque haya sido previsto; no ha sido querido por el agente pero sobreviene por imprudencia, negligencia o inobservancia de las leyes, reglamentos, órdenes, etc. (Machicado, 2009).

C. Delitos de resultado

a. De lesión

Están integrados básicamente por la acción, la imputación objetiva y el resultado. Éste último consiste, ante todo, en la lesión de un determinado objeto. (Bacigalupo, 1999. p. 231).

En base de lo expuesto sobre lesión se puede decir que la lesión de un determinado objeto.

b. De peligro

En estos tipos penales no se requiere que la acción haya ocasionado un daño sobre un objeto, sino que es suficiente con que el objeto jurídicamente protegido haya sido puesto en peligro de sufrir la lesión que se quiere evitar. (Bacigalupo, 1999. p. 231).

2.2.2.3.5. Grados de comisión del delito

Desde un principio es posible distinguir dos grandes fases en la realización del delito:

1. Fase interna

La fase interna no interesa al Derecho penal (*cogitationis poenam nemo patitur*).

2. Fase externa

Dentro de esta fase externa se pueden distinguir a su vez dos grandes etapas o fases: fase preparatoria y fase de ejecución.

B. La fase preparatoria

Es una fase intermedia, que no tiene por qué producirse necesariamente entre la fase puramente interna se ha traspasado la esfera de la simple deliberación y la fase de ejecución material del delito. Esta fase se inicia cuando el sujeto realiza los llamados actos preparatorios. Por ejemplo, comprar el veneno, vigilar a la víctima, observar el lugar del crimen, prepararse una coartada. El sujeto que compra un veneno está realizando un acto de preparación de la muerte, pero no se puede decir que haya comenzado a ejecutar la acción de matar; el que vigila para conocer hábitos de la futura víctima de un secuestro no está privando de libertad, etc.

B. La fase de ejecución

Se inicia cuando el autor realiza los primeros *actos ejecutivos*, esto es, aquellos actos que suponen un inicio de la conducta típica (matar, sustraer la cosa mueble ajena, etc.).

Dentro de la fase de ejecución podemos encontrar dos situaciones distintas: tentativa y consumación.

i. La tentativa

Se puede definir como la ejecución completa o incompleta sin éxito. A diferencia de los actos preparatorios, la regla general es el castigo de la tentativa. El autor realiza todos o parte de los actos ejecutivos pero sin éxito esto es sin producir como resultado el delito.

Ejemplo: el autor coge el arma, apunta, dispara, pero la pistola se encasquilla y no llega a producirse la muerte. O bien el autor coge el arma apunta en este momento, un tercero interviene arrojándolo al suelo e impidiendo el disparo. O bien el autor coge el arma, dispara y alcanza a la víctima que es operada de urgencia en el hospital salvando la vida.

ii. La consumación

Se puede definir como la ejecución completa con éxito es el momento en el que se realizan en el hecho todos los elementos que exige el correspondiente tipo penal, de modo que el hecho encaja de modo pleno en el tipo. Ejemplo, el autor coge el arma, dispara y la víctima muere en el acto. La consumación marca el momento en el que el hecho despliega todas sus consecuencias penales.

2.2.2.4. Del delito investigado en el proceso penal en estudio

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: homicidio simple (Expediente N° 038-2008-P).

2.2.2.4.1. El delito de homicidio simple

2.2.2.4.1.1. Concepto

Las acciones delictivas llegan a la cúspide de su desarrollo con la consumación del ilícito, En contraposición a ello, las acciones que no llegan a la consumación, por circunstancias ajenas a la voluntad del agente, quedarán en grado de tentativa, siempre que la figura en cuestión admita tal situación, tal el caso del homicidio.

En base de lo expuesto sobre homicidio simple se puede decir que cuando una persona, con dolo e intención, pone fin a la vida de otra pero no existen circunstancias alrededor de ese crimen que la ley considere para ya sea atenuar o agravar la figura, es decir, el homicidio simple se caracteriza porque hay una intención de matar a otro. Por esto mismo se lo considerará como homicidio simple. Uno de los ejemplos más comunes que podemos citar es cuando un ladrón mata a un cómplice en medio de una huida.

Según Carrara (2005) “es la muerte de un hombre injustamente causada por otro hombre” (p. 01).

Así mismo, se considera que agregar a la definición del homicidio expresiones tales como "ilícitamente", es redundante. La ilicitud o la injusticia es un elemento característico de todos los delitos, por lo tanto, si el homicidio está penado como delito resulta obvio que debe ser ilícito o injusto.

Aquél que se comete a falta de las cuatro agravantes, que son premeditación, alevosía, ventaja y traición.

En el delito de homicidio resulta preponderante señalar las características de la acción, del elemento subjetivo y de los sujetos -activas y pasivas del delito.

Solo puede serlo el ser humano, ya que es el único ser realmente imputable. No pueden ser sujetos activos los muertos, ni las personas de existencia ideal, ni los animales. Esta desde ya que no es una característica del homicidio simple, sino de todos los delitos.

En síntesis: el sujeto activo siempre es un ser humano, aun cuando se valga de máquinas instrumentos o animales para matar, pues en estos casos, dichos objetos habrían sido usados simplemente como medios.

En base de lo expuesto del delito de homicidio simple se puede decir que es la muerte acusada “a otro, sin la concurrencia de expresas condiciones especiales de atenuación o agravación que sirven a la ley sustantiva para concretar y construir otras figuras delictivas (homicidio culposo, asesinato, parricidio, etc.).

2.2.2.4.1.2. Clasificación del delito de homicidio simple

a. Homicidio doloso: cuando exista la intención positiva de inferir la muerte a la víctima.

Es decir, que el sujeto activo tiene la capacidad de querer y entender las consecuencias de su conducta y producir el resultado de muerte.

b. Homicidio culposo: Consiste en causar la muerte, un ser humano a otro, obrando con culpa, o sea, sin intención o dolo, pero con negligencia. Por ejemplo, a alguien limpiando un arma se le escapa un tiro y mata a otra persona, que estaba junto a él. Un automovilista circula rápido y no puede frenar cuando se le cruza un peatón, y le da muerte. El anestesista que causa la muerte de un paciente al administrar mal la anestesia por descuido.

c. Homicidio simple: aquél que se comete a falta de las cuatro agravantes que son premeditación, alevosía, ventaja y traición.

d. Calificado por atenuación o atenuado:

a. Homicidio cometido bajo emoción violenta u homicidio emocional.

b. Homicidio preterintencional.

2.2.2.4.1.3. Bien jurídico protegido

Según Rosas (2005) tiene una misión especial de protección de los bienes jurídicos. Así el delito, en tanto creación legislador penal y del estado, necesita de un límite para la protección de los bienes jurídicos-penales individuales y colectivos.

También se puede definir los bienes jurídicos como realidades y fines que son necesarias para una vida social libre y segura que garantice los derechos humanos fundamentales del individuo.

Sobre el bien jurídico protegido del homicidio simple se puede agregar que el bien jurídico protegido es la vida humana, la vida se protege de manera absoluta, independiente de la estimación social que está merezca y de la voluntad del individuo que es su titular, por cuanto es un bien indispensable.

2.2.2.4.1.4. Elementos del delito de homicidio simple

Según Polaino (1947) en el delito de homicidio simple, se admite la forma dolosa y culposa de comisión, se trata de un delito de acción penal pública, cuyos elementos son los siguientes:

- a. En su consideración de "simple intencional", es descriptivo y autónomo.
- b. Se admite en su comisión tanto la autoría como la participación.
- c. Es unipersonal y puede ser pluripersonal.
- d. Es un tipo genérico y de lesión.
- e. Es de resultado e instantáneo.
- f. Por su grado de ejecución admite la tentativa y puede ser consumado.
- g. Es de ejecución instantánea.
- h. Es perseguible de oficio. Se trata de un delito grave.

2.2.2.4.1.5. Sujetos del delito

Según, Polaino (1947) son los sujetos que causan la causa eficiente para la ejecución del delito, la persona que realiza una conducta física y psíquicamente determinante. También se denomina autor al sujeto que comete un delito.

Dentro del homicidio simple encontramos dos tipos de sujetos:

a. Sujeto activo

Solo puede serlo el ser humano, ya que es el único ser realmente imputable. No pueden ser sujetos activos los muertos, ni las personas de existencia ideal, ni los animales. Esta desde ya que no es una característica del homicidio simple, sino de todos los delitos. En síntesis: el sujeto activo siempre es un ser humano, aun cuando se valga de máquinas instrumentos o animales para matar, pues en estos casos, dichos objetos habrían sido usados simplemente como medios.

b. Sujeto pasivo

Es el individuo titular del bien jurídico vida. Es diferente de la víctima que contempla tanto al sujeto pasivo como a las demás personas que se vieron afectadas por la comisión del delito.

Sobre el sujeto del delito se puede agregar que son las personas en las que recae directamente la consecuencia de la acción delictiva

2.2.2.4.1.6. Tipificación de homicidio simple

Según, Bramont Arias (2007) P. 18.

a. Tipicidad objetiva

Se entiende por sujeto activo a la persona humana con capacidad de acción y culpabilidad que realiza un hecho típico penalmente relevante.

b. Tipicidad subjetiva

La concurrencia de elementos subjetivos, dolo, es decir del conocimiento y voluntad de realizar una acción dirigida a satisfacer las circunstancias del tipo objetivo, sabiendo que se mata y que se voluntad de producir un resultado que en el homicidio es la muerte de otro.

2.2.2.4.1.7. Antijuridicidad

Según, Rey Frey (2007) En el homicidio habrá antijuridicidad cuando al privarse de la vida a otro ser humano, este hecho sea contrario al derecho.

El artículo 20° del Código Penal prevé las eximentes de responsabilidad por el que se excluye el castigo cuando la conducta se encuentra justificada o exculpada.

Entre las causas de justificación que prevé nuestro CP, la legítima defensa es la mayor probabilidad estadística que se invoca en la práctica judicial.

La agresión legítima, entendida por la jurisprudencia como acometimiento físico contra la persona, tiene como presupuesto una acción humana y actual, exigiéndose la existencia de una posibilidad de defensa.

2.2.2.4.1.8. Culpabilidad

Según Osorio y Nieto (2012) consiste en actuar imprudente, negligente, falta de atención, cuidado y reflexión que verifica una conducta que produce un resultado delictuoso, previsible en la culpa, el activo no desea realizar una conducta que lleve a un fin delictivo, pero su actuar en las condiciones descritas, lo realiza.

Esto quiere decir, que estamos ante la figura de un homicidio, en el cual no se tiene el ánimo de acabar con la vida del sujeto pasivo, sino que se realiza por causas que no son 100% imputables al activo.

También llamado homicidio negligente o involuntario, es un delito que consiste en causar la muerte a una persona física por una acción negligente.

2.2.2.4.1.9. Autoría y participación

El Código Penal, reconoce dos formas de intervención delictiva: la autoría y la participación. Dejando para otro lugar las formas de participación inducción: artículo 24° y complicidad: artículo 25°, en su artículo 23° el CP distingue, a su vez, tres formas en que una persona puede cometer un delito (realizarlo) en calidad de autor: a) cuando realiza por sí mismo el hecho punible, b) cuando realiza por medio de otro el hecho punible, y c) cuando realiza el hecho punible conjuntamente con otro u otros.

Para diferenciar si la persona actuó en el ITTER CRIMINIS, a título de autor o cómplice se aplica la teoría del dominio del hecho la cual fue formulada por Hans Welzel representante del finalismo, en 1939. Actualmente es la teoría dominante pues utiliza como criterio diferenciador aspectos objetivos y subjetivos. Autor es sólo aquel que mediante una conducción consciente del fin de acontecer causal en dirección al resultado típico, es señor sobre la realización del tipo.

Actualmente se identifican tres formas de manifestación del dominio del hecho.

a. Dominio de la acción

El autor realiza él mismo la acción típica. Se trata de la autoría inmediata, donde se indaga qué influencia ejerce la realización del tipo de propia mano sobre la autoría.

b. Dominio de la voluntad

Se trata de la autoría mediata, donde el sujeto realiza el tipo mediante otra persona que le sirve de intermediario; aquel domina la voluntad del otro. Se busca señalar hasta qué punto un individuo, en virtud de su poder de voluntad, puede ser autor sin necesidad de

intervenir en la comisión de un delito.

c. Dominio del hecho funcional

“Se basa en la división de trabajo y sirve de fundamento a la coautoría” (Águila & Capcha, 2012, p. 268).

No todo el que causa el delito es autor, porque no todo el que interpone una condición causal del hecho realiza tipo. Causación no es igual a la realización del delito; para esto es preciso algo más que la acusación. Como consecuencia es esta restricción en el concepto, los tipos de participación son solo causas de extensión de la pena, pues si no estuvieran previstas por la ley no fueran punibles. (Villavicencio, 2010)

En nuestro sistema jurídico, el autor se clasifica de la siguiente manera:

a. Autor directo

Aquella persona natural que en forma directa e inmediata realiza el acto delictivo. Podemos decir que es aquel que en forma individual desarrolla todo el iter criminis. (Venegas, 2012).

El autor principal o directo es el sujeto que domina la acción, realizando personalmente el comportamiento descrito en el tipo. Realiza el hecho por sí mismo, por sí solo.

En los delitos comunes el autor principal será "el que" o "quien", que se menciona en cada uno de los preceptos, en cuanto tengan dominio del hecho, manifestado en el dominio de la acción.

En los delitos especiales, donde se limita el número de autores exigiendo cualidades especiales en los tipos, solo podrá ser autor principal el sujeto que pertenezca al círculo definido por el tipo penal, y además tenga el dominio de la acción. Al no existir otros sujetos que intervengan simplemente habrá que comprobar si la acción que

domina este sujeto es conforme con el tipo penal correspondiente.

b. Autor mediato

En este caso el sujeto activo utiliza a otra persona como instrumento para cometer su delito, siendo que la persona – instrumento no tiene conciencia ni voluntad en la comisión de tal delito. Aquí penalmente sólo responde quien usa a otra persona como instrumento. (Venegas, op cit, p. 22 & 23).

Es autor mediato quien no realiza el hecho directamente y personalmente, sino que se vale de una tercera persona, quien actúa como instrumento que es quien realiza el delito.

La autoría mediata se basa en el "dominio de la voluntad". Este dominio de la voluntad se consigue con:- Engaño- Violencia- Intimidación.

c. Coautoría

En esta figura hay presencia de uno o más autores que en forma conjunta van a desarrollar el iter criminis.

La disposición de dos o más personas para realizar un hecho conjuntamente.

La Teoría del dominio del hecho nos sirve para determinar los elementos interesantes de la coautoría.

2. 3. MARCO CONCEPTUAL

Acción. Facultad derivada de un derecho subjetivo para hacer valer en juicio de un contenido (Cabanellas, 2010).

Ad quo. Significa del cual y que indica el momento a partir del que pueden producirse ciertos efectos jurídicos. En el lenguaje forense se suele usar para designar al juez o tribunal cuya resolución es impugnada ante el superior jerárquico, para que este lo confirme o revoque (Omeba, 2000).

Ad quem. Significa al cual, para el cual. Sirve para indicar el juez o tribunal al cual se recurre contra una resolución determinada de otra inferior (Cabanella, 2010).

Alta Calidad. Para el presente estudio de calidad de la sentencia, significa que sólo ha cumplido con 04 de los 05 parámetros (de medición) previstos, conforme se aprecia en el Anexo 2

Baja Calidad. Para el presente estudio de calidad de la sentencia, significa que sólo ha cumplido con 02 de los 05 parámetros (de medición) previstos, conforme se aprecia en el Anexo 2.

Calidad. Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una persona o cosa que permiten apreciarla con respecto a las restantes de su especie (Diccionario de la Lengua Española, s/f)

Calidad. Según el modelo de la norma ISO 9000, la calidad es el “grado en el que un conjunto de características inherentes cumple con los requisitos”, entendiéndose por requisito “necesidad o expectativa establecida, generalmente implícita u obligatoria”. La calidad admite diversos grados (quizás, infinitos), si bien lo que no aclara esta definición, es quién debe establecer este grado. No obstante, en el enfoque de esta norma está el cliente, de quien debe conocerse su percepción respecto del grado de satisfacción con el producto suministrado, devolviéndonos nuevamente a la perspectiva externa. (Anónimo. s.f. párr. 2-3.)

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la

demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición./ Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012). En derecho procesal, es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados en un proceso, los cuales son ordenados según la secuencia de su realización en folios debidamente numerados correlativos (Poder Judicial, 2013).

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Inherente. Que por su naturaleza está inseparablemente unido a algo (Diccionario de la lengua española, s.f. párr.2)

Jurisprudencia. Criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordes. Conjunto de las sentencias de los tribunales, y doctrina que contienen (Real Academia de la Lengua Española, 2001). Se entiende por jurisprudencia la interpretación que de la ley hacen los tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción. Así pues, la jurisprudencia está formada por el conjunto de sentencias dictadas por los miembros del poder Judicial sobre una materia determinada (Cabanellas, 1998).

Normatividad. Cualidad de normativo (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Parámetro. Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Rango. Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados (Diccionario de la Lengua Española, s/f).

Sentencia de calidad de rango muy alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana. Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Variable. Magnitud que puede tener un valor cualquiera de los comprendidos en un conjunto (Real Academia de la Lengua Española, 2001)

III. METODOLOGIA

3.1. Tipo y nivel de la investigación

3.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

3.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva. **Exploratoria.** Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido

a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 3.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

3.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de

datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

3.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información. (Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis.

En la presente investigación, la unidad de análisis estuvo representada por un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2013) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso penal donde el hecho investigado fue un delito; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia producto del desarrollo normal del proceso judicial; con decisiones condenatorias; cuya fue pena principal aplicadas en la sentencias fue, la pena privativa de la libertad; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia; pertenecientes al Distrito Judicial de Ancash – Antonio Raymondi.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: Expediente N° 038-2008-P, pretensión judicializada: homicidio simple, tramitado siguiendo las reglas del proceso sumario; perteneciente a los archivos del Juzgado Mixto de Antonio Raymondi; situado en la localidad de Llamellín; comprensión del Distrito Judicial de Ancash - Llamellín.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentra ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución aplicada a su contenido fueron, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (A, B, C, etc) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso

Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente;

entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

3.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado:

Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

3.6.2. Del plan de análisis de datos

3.6.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.6.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

3.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que la investigadora aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, la investigadora empoderada de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los

objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

3.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupás, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter uni variado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio simple, en el expediente N° N° 0038-2008-P tramitado al inicio en el Juzgado Mixto de Antonio Raimondi de la Provincia de Ancash, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash-huaraz.2016.

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERA	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio simple, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 038-2008-P, del Distrito Judicial de Ancash – Llamellín. 2016?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio simple, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 038-2008-P, del Distrito Judicial de Ancash – Llamellín. 2016
ESPECIFICOS	Sub problemas de investigación /problemas específicos (no se escriben, no se presentan en el proyecto de tesis, ni en la tesis-informe sólo se ha efectuado para facilitar la elaboración de los objetivos específicos	Objetivos específicos (son actividades necesarias para alcanzar el objetivo general)
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
OS	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la

introducción y las posturas de las partes?	introducción y la postura de las partes.
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación <i>de los hechos, y la pena</i> ?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, y la pena.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutoria de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutoria de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

3.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre homicidio simple; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 038-2008-P, del Distrito Judicial de Ancash – Antonio Raimondi. 2016

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 0]
Introducción EXP. N° : 0038-2008-P IMPUTADO: A; AGRAVIADO: B; LESIONES SIMPLES; Provincia de Antoni Raimondi-Ancash, 11 de Diciembre de 2009. SENTENCIA CONDENATORIA: RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTIUNO I.- MATERIA.- Si los acusados en los	1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i> 2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</i> 3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales:</i>					X				X		

<p>antecedentes del caso debe ser absueltos o condenados por el delito Contra La Vida, el Cuerpo y la Salud – Lesiones Simples de B. II.- IMPUTACIÓN: Se le imputa a los procesados A y B del Contra – La Seguridad Publica-Delito de Peligro Común en agravio de ellos mismos, que el día 17 de Marzo del año 2008, a la 19:00 horas, en circunstancias que A Director dl Colegio Integrado “San José de LLLAURO” Benigno Saavedra Varillas(Gobernador de Pucusha, ingresaron al domicilio del agraviado B, supuestamente por orden de la Gobernadora del Distrito de Mirgas, para realizar una búsqueda de fierros ranurados para estantes, de propiedad de la situación educativa” San José” de Illanuro, que habían sido sustraídas del cruce de la carrera de Pucucha, hace aproximadamente cinco meses; regresando nuevamente a esos de la once de la noche en compañía del profesor C ; realizando varios disparos con su</p>	<p>armas de fuego; obligándolo a ingresar a su domicilio; posteriormente estos regresaron a la vivienda del agraviado al día siguiente Diecisiete de Marzo del año mil ocho; a las seis de la mañana, en compañía de la ronda campesina de “San José de Illauro” pero como el agraviado había salido más temprano cinco de la mañana al Centro Poblado de Cashash, ya que trabajaba como docente en dicho lugar, estos, aprovechando su</p>	<p><i>nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
		<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. No cumple</p>										

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>ausencia; ingresaron a su domicilio y al no encontrar lo que buscaban unos fierros que supuestamente se habían perdido, procedieron a llevarse un novillo de color negro, de ocho años, de su propiedad que se encontraba amarrado al lado de su casa; 10 habiéndolo comunicado de este hecho a su señora G de I, a la una de la tarde de su centro de trabajo posteriormente estos le han coaccionado para que les pagara la cantidad de treinta nuevos soles, caso contrario no le entregaría su ganado vacuno.</p> <p>se encontraba en la segunda cuadra de la calle María Parado de Bellido de la urbanización La Libertad de esta ciudad, observando que su vecina I , caminaba por la vereda de enfrente, por lo que se le acercó y la invitó a comer, momento en que apareció J, quien le increpó y con palabras soeces le exigió a K , que dejara de persistir en invitarla a comer, lo que provocó que la señora I le manifestara que no se metiera, ya que su vecino la estaba invitando, provocando de esta manera que los dos vecinos se líen a golpes mutuamente y se causen lesiones, que se señalan en los certificados médicos legales que corren de fojas 17 y 18.</p> <p>III. ANTECEDENTES: 1.- Que, de fojas ciento diez a fojas ciento doce obra la declaración instructiva del inculpado L</p>	<p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
---	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Tercero de primaria Teniente Gobernador del Caserío de “San Felipe de Pucusha.</p> <p>2.-de fojas ciento veintitrés a fojas ciento veintiocho del correr el acta de diligencia de inspeccion ocular.</p> <p>3.- de fojas ciento veintitrés a fojas ciento veintiocho corre la instructiva del inculpado C.</p> <p>4.- Por lo que regresaron e inspeccionar los fierros que se encontraban en la casa pajera redactando un acta de inspección retiró con dirección a su domicilió porque tenía que preparar su clases, que ya no a regresado al domicilio del agraviado.</p> <p>5.- Tenía que ayudarlo como profesor, existiendo una dependencia laboral” de fojas ciento veintinueve a fojas ciento treinta y dos corre la preventiva del agraviado B. docente del colegio de Cashash.</p> <p>6.- De fojas ciento treinta y tres y fojas ciento treinta y seis corre los testimonial de doña G segundo de primaria, esposa del agraviado.</p> <p>7.- De fojas ciento cincuenta fojas ciento cincuenta y seis corre a instructiva del inculpado A, docente Director de la institución</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Educativa Integrando M del Centro Poblado San José de Illauro;</p> <p>8.- De fojas ciento sesenta a fojas ciento sesenta y uno corre la testimonial e doña N; Gobernadora del Distrito de Mirgas secundaria completa.</p> <p>9.- De fojas ciento sesenta y dos a fojas ciento sesenta y cuatro corre la confrontación entre el agraviado B con el inculcado A.</p> <p>10.- De fojas ciento sesenta y cinco a fojas ciento seis corre la confrontación entre el inculcado A con la testigo G. DE .I.</p> <p>11.- A fojas sesenta y siete corre la confrontación entre el agraviado B con el inculcado F.</p> <p>12.- A fojas ciento setenta obra de diligencia de ratificación del dictamen pericial valorativo por sus emitentes C.J.S.Q.S.G.F.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 038-2008-P, del Distrito Judicial de Ancash – Antonio Raimondi

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: Muy alto. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alto, respectivamente.

En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; y la claridad; mientras que 3: la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado, no se encontraron.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre homicidio simple; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N° 038-2008-P, del Distrito Judicial de Ancash – Antonio Raimondi. 2016

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]	
Motivación de los hechos	<p>IV. FUNDAMENTOS:</p> <p>1.- Que, los hechos ha sucedido el día domingo dieciséis de Marzo del año Dos mil ocho, los denunciados A (Director del Colegio Integrado San Jose . L Gobernador de Pucusna) a eso de los siete de la noche ingresaron al domicilio del agraviado B, supuestamente por orden de la Gobernadora del Distrito de Mirgas, para realizar una búsqueda de fierros ranurados para estantes, de propiedad de la situación educativa” San José de Illanuro, que habían sido sustraídas del cruce de la carrera de Pucucha, hace aproximadamente cinco meses; regresando nuevamente a esos de la once de la noche en compañía del</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez)).Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la</i></p>					X						X

<p>profesor C.; realizando varios disparos con su arma de fuego; obligándolo a ingresar a su domicilio; posteriormente estos regresaron a la vivienda del agraviado al día siguiente Diecisiete de Marzo del año mil ocho; a las seis de la mañana, en compañía de la ronda campesina de San José de Ilauro pero como el agraviado había salido más temprano cinco de la mañana, al Centro Poblado de Cashash, ya que trabajaba como docente en dicho lugar, estos, aprovechando su ausencia; ingresaron a su domicilio y al no encontrar lo que buscaban unos fierros que supuestamente se habían perdido, procedieron a llevarse un novillo de color negro, de ocho años, de su propiedad que se encontraba amarrado al lado de su casa; 10 habiéndolo comunicado de este hecho a su señora G. de .I, a la una de la tarde de su centro de trabajo</p>	<p>posteriormente estos le han coaccionado para que les pagara la cantidad de treinta nuevos soles, caso contrario no le entregaría su ganado vacuno.</p> <p>2.- la declaración instructiva del inculpado L (Tercero de primaria Teniente Gobernador del Caserío de “San Felipe de Pucusha”) en la misma que este manifiesta textualmente: Había llegado su con inculpado solicitándote que en su</p>	<p><i>valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
		<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la</p>										

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>realidad de teniente gobernador, le acompañara al domicilio del agraviado (casa cajera) porque allí se encontraban unos fierros robados de su institución educativa, enseñándole un oficio sin sello de la Gobernadora del Distrito de Mirgas, oficio que ordenaba rebusca, constituyéndose a su domicilio y luego continua” he visto al inculposo .O que llevaba un novillo, en compañía de varios ronderos, quien había secado de la casa de don B que estaba amarrado habiendo dejado al novillo se lo habían llevado luego agrega: Que si ha visto que dichos fierros se encontraban votados desde hace más de tres meses, ninguna persona los cuidaba.</p> <p>3.- Según referencia de la agraviada querrá decir se encontraba con seguro, por lo que ingresaron por la parte lateral el inculpado y más de 25 comuneros, el mismo que tiene puerta pequeña, buscando a su esposo, o a sea al agraviado, al percatase de la presencia de estas personas y de</p>	<p>determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
	<p>miedo se retiró a la casa pajera escapándose el mismo fue proseguido por el inculpado y demás comuneros y este inculpado al efectuar disparos casi le mata a uno de sus compañeros, refiere que su toro se encontraba amarrado, donde el inculpado y sus comuneros se llevaron.</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del</i></p>											

Motivación de la pena	<p>4.- se había encontrado con A y E quienes se iban a quedar vigilando la casa pajera donde encontraron fierros y el profesor A se adelantó corriendo y a la agravia .B. se había escapado; que no ha ingresado a la casa pajerar que el candado estaba chancado con piedras no siendo lógico ni acreditable que el agraviado mismo rompa su candados, que continuamos caminando y como era oscuro, llovía y tiraban piedras de la parte superior en defensa personal es que profesor efectuó un solo disparo. La defensa personal es cuando se va al agresor y hace uso equilibrado de fuerzas que no ha visto al agraviado en tanto el instruyente se retiró con dirección a su domicilio por que reñía que preparar su clases que ya no ha regresado al domicilio del agraviado ya que a tempranas horas se retiró a su trabajo. Este a dos horas de camino quedándose en dicho lugar porque es lejos; que no tocaron la puerta de su domicilio que se constituyeron directamente a la casa pajera que en ningún momento se la ha amenazado con armas de fuego que .C. no le menciono ni de comento que había identificado al agraviado B que desconoce si se pusieron a conocimiento de autoridad alguna porque solo acompañó al Director.</p>	<p><i>daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de</i></p>									
-----------------------	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>5.- que en ningún momento su coinculpado .C hizo llamadas por celular (Versión contradictoria con el acta de verificación, cuando regreso a su domicilio ubicado en Pucucha y como el juez de Paz es su vecino le dijo que le</p>	<p><i>lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>									
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación de la reparación civil</p>	<p>acompaña nuevamente, por lo que regresaron e inspeccionar los fierros que se encontraban en la casa pajera redactando un acta de inspección contradiciéndose en la casa pajera redactando un acta de inspección en tanto el instruyente se retiró con dirección a su domicilió porque tenía que preparar su clases que ya no ha regresado al domicilio del agraviado ya que tempranas horas se retiró a su trabajo esto es de dos horas de camino. quedándose en dicho lugar porque es lejos que no le han pagado. Que como pertenecía a la institución tenía que ayudarlo como profesor, existiendo una dependencia laboral</p> <p>6.- la preventiva del agraviado B (Docente del colegio de Cashash): quien se ratifica en su manifestación policial y en su denuncia y refiere asimismo, refiriéndose a A y L que estas dos personas habían llegado a su domicilio a las siete de la noche, quienes le dijeron que tenían una orden de rebusqué de su domicilio dado por la Gobernadora del Distrito de</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos,</i></p>									

<p>Mirgas, que el inculpado A hablaba por su celular pidiendo apoyo a la ronda campesina, al escuchar se fue a la casa pajera a dormir a las diez y media de la noche, que su casa pajera queda a unos diez minutos y a eso de las once de la noche, A y L subían a la casa pajera, optando por escaparse y al verlo. A comenzó a dispararle, escuchando un disparo, incluso con ese disparo casi mata a su compañero C que es falso les haya tirado con piedras a los inculpados que se escondió al escuchar disparos... eran las once de la noche, descansando en su domicilio, y a las cinco de la mañana a se retiró a su trabajo pensando que las rondas lo atacarían, que los inculpados A y C, a las once de la noche ya no llegaron a su domicilio. Sino fueron hacia su casa pajera donde estaba descansando que no ha chancado el candado, sino que al escuchar pasos quienes se acercaban a la casa pajera, se escapó y con el susto dejó abierto la puerta, pero en ningún momento ha malogrado el candado de seguridad; respecto a E que a dicha persona no lo ha visto sino también lo habría denunciado que habían encontrado cuatro fierros en la casa pajera en los momentos que se llevaron su novillo el declarante no se encontraba. Se enteró cuando su señora llegó. Que se habían llevado su novillo refiriendo que era el</p>	<p><i>argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>												
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>profesor y la ronda campesina. la ronda campesina me querían cobrar una comisión por persona de treinta nuevos soles.. Suma que no llegue a pagar; presento dicho escrito (desistimiento porque había arreglado con el inculpado A quien me había devuelto mi novillo tampoco el Director me iba a acusar sobre la perdida de materiales que desea arreglar con los inculpados a fin de que estos me reconozcan los perjuicios que me han ocasionado.</p> <p>7.- efectivamente estas personas llegaron a las siete de la noche, preguntándome por mi esposo a quienes les dijo se había ido a chacra diciéndole A; eso nomas quería saber y se pasaron a la casa pajera, en esos momentos llego mi esposo, quienes al verlo regresaron y le dijeron que venían a rebuscar sus fierros, la declarante mi hija ha traído, yo no he utilizado, quien dijo: voy a llamar, a la ronda campesina, a pesar de mis suplicas, riéndose. Continuaba llamando por celular, comunicándose a su esposo que había llamado a la ronda y pensando que le iban a pegar se fue a dormir a la casa pajera, que en esos momentos no ingresaron a su domicilio; en horas de la noche los inculpados no han regresado a su domicilio sino al día siguiente a las seis de la mañana, acompañados de</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la ronda campesina que por referencias de su esposo estos lo habían perseguido cuando estaba descansando en la casa pajera porque había llegado a su casa a eso de las once y media de la noche; diciéndole; me han disparado, cuando estaba durmiendo, y que levantándose se había escapado...que el inculpado C le quería agarrar y la bala disparada por A había pasado por su nariz, incluso le reclamo por qué casi lo iba a matar y aprovechado ellos su esposo se escapó”; que solo llego con el teniente gobernador es decir no estuvo presente E; Ronda campesina de Illauro, un aproximado de veinticinco personas...quienes dijeron entonces hay que llevarse al novillo a pesar de la súplica de la declarante, sin hacerle caso, dejando los dos fierros votados en el campo se llevaron a nuestro novillo”, a la cabeza de ese grupo estaba el profesor A, así como el Juez de Paz de San Felipe de Japia: D, si me dijeron dos lapos cuando les quería quitar mi novillo y por eso dejo que se lleven a su novillo”; refiriéndose a L, refiere: .vive a unos cincuenta metros que a los demás miembros de la comunidad...no lo conoce porque son de otra comunidad”, después de tres meses le han devuelto su novillo, previo pago de su forraje, alegando que</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>eran hecho arrobos de trigo y les ha pagado solamente cuatro.</p> <p>8.- El inculpado A, docente Director de la institución Educativa Integrando M del Centro Poblado San José de Illauro; el mismo que refiere; respecto al uso de arma de fuego y otros”es completamente falso lo que sucedió...que unos niños le comunicaron que habían fierros en una pequeña casa de propiedad de su institución educativa...se constituyó a la Gobernadora del Distrito de Mirgas a poner de conocimiento quien le dio un documento para una constatación de estos fierros requerimiento, sin embargo la Gobernadora de Mirgas a fojas 160 en su testimonial señala: “el inculpado C.V me suplica sobre una notificación...y ante tanta suplica el mismo elaboro un documento con su puño y letra, que consistía en una verificación de materiales que se encontraba en su casa pajera; luego el acusado .A continua y dice para constituirme con el teniente gobernador de San Felipe de Japia: L. Habiéndose realizado una diligencia con esta autoridad” “esos momentos no ingreso dicha casa dejando entrever que luego el lo hizo, luego dice: observamos por la aberturas de las rendijas habían varios fierros después de realizar el acta de constatación se dijeron a la casa de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>teniente gobernador, se presentó en estado etílico B le dijo, profesor yo lleve para hacer mi tienda el mismo nos llevó a la casa pajera para ver los materiales el mismo abrió la puerta eran las cinco de la tarde nos retiramos los tres cada uno de nuestra casas el instruyente la pasas por el domicilio...de E, se encontró con dicha persona conversando hasta las siete de la noche...escucho unos ruidos que hacían el sonido de los fierros que habían constatado más temprano, (versión que no es acreditable pues el sonido de los fierros no es perceptible a tanta distancia) por lo que en compañía de C y Jorge Saavedra Izquierdo nuevamente regresaron a la casa pasajera.</p> <p>9.-sin embargo C en ningún momento refiere que había sonido de fierros solo señala siendo que a este agraviado no lo he visto...seis fierros los cuales los hemos hecho regresar a la casa pajarera...incluso el profesor dijo que se iba a quedar cuidando en tanto que el instruyente se retiró con dirección a su domicilio luego continua encontrándolo infraganti llevándose los fierros, recriminando con palabras del porque no cumplía su promesa, quien se dio a la fuga. (Versión que tampoco es creíble pues si le estaba “recriminando con palabras” el agraviado no tenía por qué figar); cuando estuvo</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cerca al cementerio y era siete y media de la noche...escucho que tiraban de la parte alta y en propia defensa de su integridad física un solo disparo con su arma de fuego y tiene licencia para portar arma de fuego”, “como era oscuro, no le puede ver (se refiere al agraviador sino hice un disparo hacia el otro el panteón (es decir en propia defensa de su integridad el denunciado dispara hacia lado, hacia el cementerio de lugar de donde no veían las piedras, no existiendo coherencia en esta extremo que en ningún momento se ha puesto a discutir con P sobre el disparo es falso lo que dice el agraviado a una distancia de cinco metros...de la casa...en esos momentos eran ya ocho de la noche llegaron a autoridad del centro poblado San José de Illauro.. Cuando me constituía donde la 15 Gobernadora me encontré con algunas personas (aseveración que se contradice con la testimonial de Onorata Silvestre de fojas 133 la cual refiere: Y la ronda campesina de Illauro un aproximado de veinticinco personas...quienes dijeron entonces hay que llevarse al novillo) luego continúa el instruyente y dice: A quienes les había avisado los fierros, es que vinieron a ayudarme...habiéndose quedado a cuidar hasta el día siguiente, en el trance de haber rescatado los fierros mandaron a llamar al Juez de Paz de San Felipe de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Japia a fin de evitar calumnias, levantando un acta “ habiéndose llevado posteriormente.. los fierros a mi centro educativo”, “...es... falso que hayamos ingresado al domicilio del agraviado ni tampoco haber ultrajado...a su esposa...que la iban a denunciar por la sustracción de los fierros,ella misma nos llevaríamos a su novillo, tiene una hija discapacitada.(Versión que agrava la propia situación del acusado); la misma hija empezó a agredir a la gente, quien sola se había calmado, que el que la había dicho de los fierros fue el propio agraviado también había llegado su esposa... y nos dijo que la personas que había traído los fierros era su esposo y no su hija” (aseveración que se contradecía con la testimonial de Onorata Silvestre de fojas 133 la cual refiere: ahí tus cuatro fierros conformes, llévatelo, no hay problema ni hija a traído, yo no utilizado”);se le ha devuelto su motivo al agraviado y la arreglado con el depositario” respecto a los treinta nuevos soles por los servicios a cada comunero dijo: Que fue por propio ofrecimiento del agraviado.(Versión que no es acreditable por la situación económica del agraviado, luego dice: En ningún momento he condicionado al agraviado para que se desiste de su denuncia a condición de que devolvería su novillo, sino de propia voluntad lo ha hecho..</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Presente copia legalizada corre a fojas 149, nos señala: No voy a poder venir arreglar sobre mi asunto...), luego continua: Luego continua: Que inicialmente cuando fueron con el teniente gobernador hicimos un acta, pero cuando regresamos nuevamente con el agraviado hubo un compromiso verbal del agraviado, del cual no se levantó acta (si al principio realizaron un acta, lo lógico es que terminen haciendo la segunda y no “compromisos verbales de ningún índole, lo cual no es acreditable); para luego continuar, ante la pregunta de porque volvieron al día siguiente si había un compromiso verbal? señalando: Fue porque converso con su señora y le dijo que le iba a denunciar.(no existiendo lógica ni coherencia alguna); “la comunicación campesina era depositaria.</p> <p>10.- en ningún momento le he autorizado para que esta persona pueda ingresar al domicilio del agraviado para efectuar ningún rebusque lo que sucedió fue que...el inculpaldo .A, me suplica sobre una notificación y ante tanta suplica el mismo eléboro un documento con su propio puño y letra, que consistía en una verificación de materiales que se encontraba en una pajarera, que en ningún momento he ordenado que se ingrese al domicilio del agraviado, sino el</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>mismo lo ha escrito de su puño y letra; refiriéndose al teniente gobernador dijo: Que no dio ninguna cuenta mando una constancia que obra a fojas cincuenta y dos” (a estas fojas se tiene que la constancia versa sobre materiales de aulas prefabricados, estantes fierros; luego señala: Inicialmente le di el documento sin mi post firma ni el salió redondo, sino el posteriormente a los cinco días de ocurrido los hechos lo sorprendió a mi teniente, colocando los sellos sin mi autorización es por ello que dos.</p> <p>11.- sin embargo C en su instructiva de foja 123 señala: Siendo que a este agraviado no lo he visto, luego el acusado señala: yo no he llevado esos fierros, ese día estuve mareado, y existe lógica, máxime si el propio acusado en su instructiva de fojas 150 dice: B y luego no se ponen de acuerdo a cada uno mantienen sus dichos; de fojas ciento sesenta y cinco a fojas ciento seis corre la confrontación entre el inculpado A con la testigo G.DE I; en la que ambas partes se ratifican y mantienen sus posiciones vertidas, sin embargo cabe anotar que testigo señala: “...mi hija minusválida trato de impedirle, pero le dieron dos lapos que ella tiene una hija discapacitada y que puso resistencia.(De donde se desprende que</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>efectivamente le dieron dos lapos a la hija minusválida del agraviado al poner esta resistencia. Es decir se ha actuado con violencia y crueldad)</p> <p>12.- la cual cabe señalar que el inculpado confrontaron señala: Teníamos una orden de la Gobernadora. (Contradiciéndose con su instructiva de fojas 111 donde dijo: un oficio sin sello de la Gobernadora...” pero L es teniente Gobernador del Caserío de San José de Pucushah, quien al ver que el “oficio” no tenía sellos debió poner más celo por su propia experiencia; finalmente señala: pero yo no he visto los fierros(Contradiciéndose con su instructiva de fojas 11 donde dijo: “...por la rejas vimos por una esquina el canto de un fierro.</p> <p>13.- Su diligencia de ratificación del dictamen pericial valorativo por sus emitentes; en el sentido de que si se ratifican en todos los extremos de dictamen pericial valorativo que obra a fojas 168 (y no como erradamente se consiga a fojas 98 y 99); es decir que el precio del novillo es de setecientos nuevos soles, Por lo que vencido el plazo ampliatorio de investigación se remiten los autos al Fiscal quien de fojas ciento setenta y siete a fojas ciento ochenta y</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ocho, mediante Dictamen Penal N°.: 70-2009-MP-fpm-antonio raymondi formula acusación sustancial en contra del procesado A, por el delito contra la Seguridad Publica Delito de Peligro Común- en agravio del Estado y B, Solicitando la pena y la correspondiente reparación civil conforme se desprende de actuados; no formula acusación contra A y C por el delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud- Tentativa de homicidio en agravio de B; no formulo acusación contra A, D e I.Á.F por el delito Contra el Patrimonio- Abigeato- en Agravio de B: no Formulo acusación contra A. y L por el delito contra la Libertad- Allanamiento Ilegal de Domicilio- en agravio de Teobaldo Izquierdo.</p> <p>IV.- DETERMINACIÓN DE LA PENA:</p> <p>Que, habiéndose acreditado la comisión del delito y responsabilidad penal del procesado, para determinar la pena se de debe tener en cuenta la naturaleza de la acción, el daño causado y las condiciones personales de los procesados Javier Q y R, no registran antecedentes penales ni judiciales.</p> <p>V.- DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL:</p> <p>Que, en cuanto a la determinación de la reparación Civil a</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>imponérsele al procesado se debe tener en cuenta la dimensión del daño causado, y capacidad económica de los procesados A.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 038-2008-P, del Distrito Judicial de Ancash – Antonio Raimondi. 2016

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta calidad, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron

los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre homicidio simple; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 038-2008-P, del Distrito Judicial de Ancash – Antonio Raimondi. 2016

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Correlación	<p>ACUSACIÓN FISCAL (Extracto) III. Apreciación de los medios probatorios y fundamentos de la acusación Se le imputa al procesado A. Contra La Vida, El Cuerpo y La Salud – Lesiones Simples de B. Oro, que el día 17 de Marzo del año 2008, a las 19:00 horas, en circunstancias que A (Director dl Colegio Integrado “San José de LLLAURO” Benigno Saavedra Varillas(Gobernador de Pucusha), ingresaron al domicilio del agraviado B , supuestamente por orden de la Gobernadora del Distrito de Mirgas, para realizar una búsqueda de fierros ranurados para estantes, de propiedad de la situación educativa” San José” de Illanuro, que habían sido sustraídas del cruce de la carrera de Pucucha, hace aproximadamente cinco meses; regresando nuevamente a esos de la once de la noche en compañía del profesor C; realizando varios disparos con su arma de fuego; obligándolo a ingresar a su domicilio; posteriormente estos regresaron</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas</p>				X						X

	<p>a la vivienda del agraviado al día siguiente (Diecisiete de Marzo del año mil ocho); a las seis de la mañana, en compañía de la ronda campesina de “San José de Ilauro” pero como el agraviado había salido más temprano (cinco de la mañana) al Centro Poblado de Cashash, ya que trabajaba como docente en dicho lugar, estos, aprovechando su ausencia; ingresaron a su domicilio y al no encontrar lo que buscaban (unos fierros que supuestamente se habían perdido), procedieron a llevarse un novillo de color negro, de ocho años, de su propiedad que se encontraba amarrado al lado de su casa; 10 habiéndolo comunicado de este hecho a su señora Onotara Silvestre</p>	<p><i>anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Descripción de la decisión</p>	<p>de Izquierdo, a la una de la tarde de su centro de trabajo posteriormente estos le han coaccionado para que les pagara la cantidad de treinta nuevos soles, caso contrario no le entregaría su ganado vacuno. Se encontraba en la segunda cuadra de la calle María Parado de Bellido de la urbanización La Libertad de esta ciudad, observando que su vecina I, caminaba por la vereda de enfrente, por lo que se le acercó y la invitó a comer, momento en que apareció E, quien le increpó y con palabras soeces le exigió a A, que dejara de persistir en invitarla a comer, lo que provocó que la señora I. le manifestara que no se metiera, ya que su vecino la estaba invitando, provocando de esta manera que los dos vecinos se lían a golpes mutuamente y se causen lesiones, que se señalan en los certificados médicos legales que corren de fojas 17 y 18.</p> <p>V.- DECISIÓN:</p> <p>FALLO: condenando a A, como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud – tentativa de homicidio. en agravio de B impóngasele: seis años de pena privativa de libertad efectiva, la</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de</i></p>											

<p>misma que se inicia el once de Diciembre del año Dos mil nueve y vencerá el día once de Diciembre del año dos mil quince ordeno: Que el sentenciado pague por concepto de reparación civil la suma de mil nuevos soles a favor del agraviado que deberá cancelar el sentenciado en ejecución de sentencia dentro del plazo estipulado por la ley, bajo apercibimiento de aplicarse el Artículo 95° del Código Penal y de proceder conforme corresponda en caso de incumplimiento dispóngase su internamiento en el establecimiento Penitenciario de la Ciudad de Huaraz, ofreciéndose al jefe de la Policía Nacional de esta ciudad, para su inmediato traslado OBSUELVO de la acusación fiscal a C por el delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud- Tentativa de Homicidio- en agravio de Teobaldo Izquierdo Salinas; reservese a los procesados D e O, por el Delito Contra el Patrimonio- Abigeato- en agravio de B; e impártase sus requisitos a nivel nacional; asimismo ABSUELVO de la acusación fiscal C. V. I. y B. S. V. por el Delito contra la Libertad. Allanamiento Ilegal de Domicilio- en agravio de Teobaldo Izquierdo Salinas SUBSUMASE Y SUBORDINESE a la presente decisión el libro de actas en fojas doscientos; MANDO que consentida y/o Ejecutoriada que sea la presente Sentencia se cursen los boletines y testimonios Ejecutoriada que sea la presente Sentencia se cursen los boletines y testimonios de condena a la entidades pertinentes para la inscripción conforme a ley, OFICIANDOSE bajo responsabilidad. ARCHIVASE; el expediente en forma y modo de ley oportunamente en la oficina respectiva. Dado en la Sala de Audiencia del Juzgado Mixto de Antonio Raymondi, a los once del mes de Diciembre del año dos mil nueve. Diciembre del año Dos mil nueve y vencerá el día once de Diciembre del año dos mil quince ORDENO: Que el sentenciado pague por concepto de reparación civil la suma de MIL NUEVOS SOLES a favor del agraviado que deberá cancelar el</p>	<p><i>vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sentenciado NE EJECUCION DE SETENCIA dentro del plazo estipulado por la ley, bajo apercibimiento de aplicarse el Artículo 95° del Código Penal y de proceder conforme corresponda en caso de incumplimiento DISPONGASE su internamiento en el establecimiento Penitenciario de la Ciudad de Huaraz, OFRECIENDOSE al jefe de la Policía Nacional de esta ciudad, para su inmediato traslado OBSUELVO de la acusación fiscal a C por el delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud- Tentativa de Homicidio- en agravio de B; RESERVESE a los procesados D. e O por el Delito Contra el Patrimonio- Abigeato- en agravio de B; e impártase sus requisitos a nivel nacional; asimismo ABSUELVO de la acusación fiscal A. y L por el Delito contra la Libertad. Allanamiento Ilegal de Domicilio- en agravio de T. I.S. SUBSUMASE Y SUBORDÍNESE a la presente decisión el libro de actas en fojas doscientos; MANDO que consentida y/o Ejecutoriada que sea la presente Sentencia se cursen los boletines y testimonios Ejecutoriada que sea la presente Sentencia se cursen los boletines y testimonios de condena a la entidades pertinentes para la inscripción conforme a ley, OFICIANDOSE bajo responsabilidad. ARCHIVASE; el expediente en forma y modo de ley oportunamente en la oficina respectiva. Dado en la Sala de Audiencia del Juzgado Mixto de Antonio Raimondi, a los once del mes de Diciembre del año dos mil nueve.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre homicidio simple; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 038-2008-P, del Distrito Judicial de Ancash – Antonio Raimondi. 2016

P a r			Calidad de la	Calidad de la parte expositiva
-------------	--	--	---------------	--------------------------------

	Evidencia Empírica	Parámetros	introducción, y de la postura de las partes					de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 0]
Introducción	<p>EXP. N° 0038- 208-P</p> <p>IMPUTADO : A</p> <p>DELITO :HOMICIDIO SIMPLE EN EL GRADO DE TENTATIVA</p> <p>AGRAVIADO : B y OTRO</p> <p>ASUNTO: 1.- Que, según la formalización de la denuncia fiscal de fojas setenta y cuatro de autos y que se reproduce textualmente: el 16 de Marzo del 2008 a horas 7:00 de la noche ingresaron al domicilio del denunciante las personas de A. en compañía del Teniente Gobernador, aduciendo que tenía un orden de la Gobernadora de Mirgas para hacer un rebusque en el domicilio del agraviado luego se retiraron; el denunciado A</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado</i></p>										

	<p>regreso nuevamente a las 11:00 de la noche en compañía del Profesor C, el denunciado al ver al agraviado hizo varios tiros con Arma de Fuego y le obligaron a ingresar a su domicilio y le retiraron; al día siguiente nuevamente regresaron con la Rondas Campesinas de San Juan de Illauro a las 6:00 de la mañana, cuando el agraviado había salido de su centro de trabajo al</p>	<p><i>el momento de sentencia. No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>centro poblado de Cashash, y procedieron a llevarse un novillo de lugar donde se encontraba amarrado propiedad del agraviado, cometiendo el delito de Abigeato.</p> <p>2.- El denunciado abusando de su condición de Director del Colegio Integrado San Juan de Illauro no solamente ingreso a su domicilio armado con Arma de fuego y haciendo disparos y ordeno a la Ronda Campesina que allanaron su domicilio y llevándose ganado vacuno un Novillo, se configura el delito de Abuso de Autoridad.</p> <p>3.- El uso legal de Armas de fuego expresamente prohibido y si tiene licencia no debe servir para amenazar o intentar asesinar o cualquier otro uso indiscriminado constituye delito de Peligro común y debe ser sancionado, pues cuando el Juez de Paz de San Felipe de D. A le pregunto al denunciado sobre los disparos</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones</i></p>											

<p>le contesto que puede hacer disparos pues tiene licencia.</p> <p>FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN: Que, viene en apelación a esta Superior Instancia Revisora, la sentencia de fojas doscientos cuarenta y ocho, su fecha once de Diciembre de dos mil nueve, que FALLA: “condenando al acusado A como autor del delito contra la vida, el cuerpo y salud-tentativa de homicidio, en agravio de B, a seis años de pena privativa de la libertad efectiva, la misma que se inicia el once de diciembre del año dos mil nueve y vencerá el día once de diciembre del año dos mil quince, ordeno que el sentenciado pague por concepto de reparación civil la suma de mil nuevos soles favor del agraviado, que deberá cancelar el sentenciado en ejecución de sentencia dentro del plazo estipulado por la ley, bajo apercibimiento de aplicarse el artículo 95 Código Penal y de proceder conforme corresponda en caso de incumplimiento, DISPONGASE su internamiento en el Establecimiento Penitenciario de la Ciudad de Huaraz; y ABSUELVE de la acusación C por el delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud-Tentativa de Homicidio, en agravio de B; RESERVANDOSE para los procesados D e O por el delito Contra el Patrimonio-abigeato, en agravio de B; y se ordena impartir sus requisitorias</p>	<p>ofrecidas. Si cumple.</p>										
---	-------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>a nivel nacional; asimismo ABSUELVE de la acusación fiscal a A y L, por el delito Contra la Libertad- Allanamiento Ilegal de Domicilio, en agravio de B.</p> <p>RECURSOS DE APELACION DEL SENTENCIADO:</p> <p>Que, a fojas doscientos ochenta y cuatro corre el recurso de apelación interpuesto por el Sentenciado A, donde refiere que: Meses atrás al día de los hechos fueron robados fierros ranurados para estantes y aulas prefabricadas pertenecientes a la institución Educativa, es así que el día domingo dieciséis de Marzo del dos mil ocho, fue informado por unos niños que habían visto los fierros dentro de un “pajar” de propiedad de hoy supuesto agraviado Izquierdo Salinas, constituyendo a la Gobernación del Distrito de Mirgas, quien le hizo entrega de un documento para efectuar la constatación del material robado, hecho que efectuó en compañía del teniente Gobernador del Distrito de Mirgas, quien le hizo entrega de un documento para efectuar la constatación del material robado, hecho que efectuó en compañía del Teniente Gobernador de San Felipe de Japia, señor L, 21 observando con este varios fierros es conociendo hasta ese momento que el pajar era de propiedad del agraviado, practicando la diligencia con la referencia autoridad,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>procediendo únicamente a observar por las ranuras de la puerta, sin ingresar al interior, advirtiéndose en su interior la presente de varios fierros de la Institución Educativa; agrega que, siendo las 7:00 pm, circunstancia en que recogían los fierros, empezaron a tirarles piedras que, siendo las 7:00 pm, circunstancias en que recogían lo fierros, empezaron a tirarles piedras de la parte alta del cementerio, reconcomiendo el procesado haber efectuado un solo disparo al aire con su arma de fuego, en defensa propia como medida de prevención, frente al ataque del que fueron víctimas; y que en compañía del Juez de Paz, se levantó un acta al ataque a la constatación de los fierros; siendo falso que hayan ingresado al domicilio del agraviado; que hayan ultrajado moral y físicamente a su esposa, que hayan retirado su novillo contra su voluntad; precisando que, el A-quo, al momento de sentenciar no ha efectuado una profunda valoración de las pruebas de cargo y de descargo con un criterio sano, basándose única y exclusiva en la denuncia de parte y las declaraciones contradictorias, confusas e imprecisas, sin medios probatorios que refuercen sus dichos, del supuesto agraviado B, quien al declarar a nivel de investigación preliminar denota falta de uniformidad y coherencia; pues, no existen elementos probatorios que puedan corroborar las</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>afirmaciones del agraviado; por el contrario, todos los testigos que han declarado han concedido en señalar que efectuó un solo disparo al aire, que nunca amenazo al agraviado y que tampoco le disparo al cuerpo del agraviado, que no ingresaron a su domicilio, que no robaron su novillo; habiendo actuado en defensa del patrimonio de la Institución Educativa que dirige y que el disparo lo efectuó al aire en un lugar escampado donde no existen viviendas, sin poner en riesgo la vida e integridad física de ninguna personas, pues solo fue como medida preventiva ante la agresión del agraviado y sus familiares, quienes le lanzaban piedras para impedir que recuperen el patrimonio del centro Educativo y del estado; finalmente refiere que, el agraviado ha sido influenciado por terceras personas; y que no existe ninguna prueba que se haya actuado con intención de lesionar la integridad física del supuesto agraviado, pues no posee ninguna lesión que pueda acreditar la existencia de que haya tenido la mínima intención de lesionar el bien jurídico tutelado que es la vida del agraviado.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 038-2008-P, del Distrito Judicial de Ancash – Antonio Raimondi.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango mediana. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: baja y mediana, respectivamente. En la introducción, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el asunto, la individualización del acusado; y la claridad; mientras que 2: el encabezamiento; y los aspectos del proceso, no se encontraron. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, y la claridad; mientras que 3: la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; no se encontraron.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, sobre uso de documento público falso; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil; en el expediente N° 038-2008-P, del Distrito Judicial de Ancash – Antonio Raimondi. 2016

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]		

Motivación de los hechos	<p>CONSIDERACIONES DEL COLEGIADO:</p> <p>PRIMERO: Que, en materia penal el juzgamiento del hecho delictivo considerado punible, debe ser apreciado de manera objetiva, atendiendo de manera especial la presencia y concurrencia de las pruebas que hayan aportado y actuado durante el proceso investigatorio, los cuales son conjugados con la exculpación del sujeto inculpano por la falta de relación concluirse necesariamente con la exculpación de su responsabilidad penal, teniendo en cuenta la vinculación estrecha y directa de los mismo.</p> <p>SEGUNDO: Si bien es cierto, en la parte resolutive de la sentencia apelada no se ha consignado expresamente el delito Contra la Seguridad Publica- Delito de Peligro común, agravio del Estado y B; cierto es también que en la parte considerativa, el a-quo, se pronuncia al respecto señalando a fojas doscientos sesenta y siete textualmente lo siguiente: En este peligro abstracto se castiga “ la peligrosidad”, cabe agregar que este delito es de mera actividad puesto que se ha dado, es más el acusado A refiere tener licencia de portar armas otorgado por la discamec, afirmación cierta conforme se aprecia de fojas 55 de ahí que su conducta se adecua a este</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas</i></p>			X		X			
--------------------------	---	--	--	--	---	--	---	--	--	--

	<p>tipo penal que es un grado previo al delito de peligro concreto.</p>	<p><i>extranjerías, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>						
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación del derecho</p>	<p>De todo lo ut supra expuesto se colige fehacientemente, que la materialidad del delito así como la responsabilidad del acusado está completamente acreditada,”; asimismo, a fojas doscientos setenta y dos también es la parte considerativa de la sentencia recurrida se indica textualmente: “en el delito de peligro común se ha puesto en peligro la vida de los demás asistentes por el propio acusado, de donde deviene: la responsabilidad penal del acusado A, y siendo tal conducta típica y antijurídica resulta condenable la ley; de otro lado, a fojas doscientos setenta y cuatro, el A-quo, ha aplicado el artículo cincuenta del Código Penal, señalando textualmente: en cuanto cociente al acusado A, los delitos de peligro común y abigeato se subsumen, vía concurso real de delitos, en el delito más grave que viene a ser el delito de tentativa de homicidio; siendo ello si, respecto al delito de peligro común se debe integrar dicho extremo de sentencia conforme a ley.</p> <p>TECERO: Que, para la configuración del delito de peligro común, previsto en el artículo 273 del Código Penal, el autor de la infracción debe crear un peligro común para las</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> S</p> <p>Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los</i></p>						

	<p>personas o los bienes, esto es, debemos determinar si al momento de efectuar el procesado los disparos en la noche de los hechos, había personas o bienes valiosos detrás o alrededor; asimismo, debemos determinar si los disparos efectuados en la circunstancia descrita están justificadas.</p> <p>CUARTO: Que, teniendo en cuenta los fundamentos del recurso de apelación y la sentencia impugnada, del estudio,</p>	<p><i>hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación de la pena</p>	<p>análisis y evaluación integral de todo lo actuado durante el recurso del procesado penal se ha llegado acreditar la comisión del delito de Peligro común, así como la responsabilidad penal del acusado A, conforme es de verse de su propia declaración instructiva que obra a fojas ciento cincuenta donde refiere que: se constituyó a la gobernadora del distrito de Mirgas, quien le dio un documento para una constatación de estos fieros a mi requerimiento, para constituirme con el teniente Gobernador de San Felipe de L; agrega textualmente lo siguiente; escucho que tiraban piedras de la parte alta; y en propia defensa de si integridad física efectuó un solo disparo con su arma de fuego, y tiene licencia para portar armas de fuego; “ y tres , cuyo resultado dio positivo para que anima del tubo cañón y recamara,</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias,</i></p>											

<p>concluyendo que: “La muestra 01, es una pistola semiautomática, marca “baikal”; modelo izh-71h, calibre 380 AUTO (9 m.m.corto), de serie Nro. POM-9955, se encuentra en regular estado de conservación (desgaste del acabado); y normal funcionamiento, presenta características de haber sido utilizada para disparar.”; con la declaración testimonial de doña N quien fojas ciento sesenta refiere que: “en ningún momento ha ordenado que ingrese al sentenciado-, precisando que a tanta suplica, el mismo elaboro un documento con su piño y letra; que consistía en una verificación de materiales que se encontraba en una casa pajera inhabitada; en la diligencia A, de fojas ciento sesenta y dos, donde el acusado reconoce haber efectuado un disparo y como argumento de defensa señala por el agraviado quien</p>	<p><i>lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la reparación civil	<p>indica que en ningún momento he ha traído piedras, e incluso le dice: “cuando me vinieron tú me disparaste y casi a tu acompañante y cuando 24 discutían aproveche para escaparme”; de lo que se concluye que no existían circunstancia propias o adecuadas que justifiquen el uso de arma de fuego, así tenga licencia.</p> <p>QUINTO: De otro lado, no resulta creíble el dicho del acusado cuando refiere que actuó en defensa propia, por cuanto no existe proporcionalidad entre la Supuesta agresión (piedras) y la defensa (arma de fuego); asimismo, se debe tener en cuenta que el sentenciado se ha valido de un documento suscrito por el mismo para “revisar, verificar y/o constatar” la casa del agraviado, conforme se advierte a fojas cincuenta y uno y dos.</p> <p>SEXTO: Que, respecto al delito Homicidio de Grado de Tentativa; cabe señalar que, en el proceso del delito se destacan dos fases interna que corresponde a la ideación y la fase externa que abarca los actos preparatorios, la tentativa, la consumación y el agotamiento del delito. Es regla general que los procesos que ocurren en el mundo interior del agente (ideación), no son típicos y por ende son impunes, pues al</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> No cumple</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>derecho penal no le interesa reprimir las ideas o el simple pensamiento delictivo, sin que es necesario que se transforme en una conducta real. Los actos preparatorios, vienen a ser la etapa del proceso en la que el autor dispone de los medios elegidos con el objeto de crear las condiciones para alcanzar el fin que se propone, los que generalmente también son atípicos y por ende, impunes. El comienzo de la ejecución del delito es la tentativa.</p> <p>SEPTIMO: Que, para poder considerar una acción como una tentativa es necesario comprobar primero si el agente decidió cometer como una tentativa es necesario primero si el agente decidió cometer un delito; segundo, si comenzó a ejecutarlo; y tercero otros, el de alcanzar la verdad concreta y para ellos se debe establecer una correspondencia entre la identidad del autor y de la persona sometida a proceso, así como de su responsabilidad o irresponsabilidad penal, evaluándose los medios probatorios acopiados a fin de probar la existencia o inexistencia del delito de Homicidio en Grado de Tentativa, realizando un análisis crítico del comportamiento 25 intra proceso de los órganos de prueba antes mencionados, no se advierte la existencia del mismo, por lo que debe revocarse la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sentencia en dicho extremo.</p> <p>OCTAVO: Que, en cuanto a la pena impuesta se debe tener en cuenta los principios de lesividad y proporcionalidad previstas en los artículos cuarto y octavo, respectivamente, del Título Preliminar del Código Penal, de la manera que la sanción penal este acorde no solo con la culpabilidad, sino también con la trascendencia social que ocasiona el delito, entendida esta en mayor o menor grado, constituyendo para esta además otros factores de punibilidad como, la naturaleza de la acción, la importancia de los deberes infringidos, la extensión está en mayor o menor grado, constituyendo para esta además otros factores de punibilidad, como la naturaleza de la acción, la importancia de los deberes infringidos, la extensión del daño o peligro personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente, la habitualidad de agente al delito, entre otros no menos importante, conforme al artículo cuarenta y seis del Código Penal.</p> <p>NOVENO: Que, respecto al quantum de la pena, esta debe ser graduada prudencialmente en virtud del principio de humanidad de las penas y el de resocialización, además por la forma y circunstancias de la comisión del evento delictivo,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>así como el marco establecido en el tipo penal que se atribuye; en el presente caso, se ha impuesto al sentenciado seis años de pena privativa de libertad efectiva; y si bien es cierto, para el delito de Peligro común, el señor Fiscal Provincial en su dictamen de fojas ciento noventa solicito AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD; la pena impuesta resulta excesiva teniendo en cuenta la forma y circunstancia de cómo ocurrieron los hechos y la calidad del sujeto activo, quien viene a ser docente de la Institución Educativa Integrado M de Sn José de Illauro, y tiendo en cuenta que el artículo 273 del Código Penal prevé una pena no menos de tres ni mayor de diez años, se le debe imponer una pena menor, pero en forma efectiva.</p> <p>DECIMO: Que, respecto a la reparación civil es preciso tener en cuenta que esta se determina conjuntamente con la pena, el mismo que comprende:</p> <p>1) La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor.</p> <p>2) La indemnización de los daños y perjuicios, en el presente caso, la suma fijada se encuentran arreglada a derecho, pues</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>está en función a la magnitud de los daños perjuicios ocasionados, existiendo proporcionalidad entre estos y el monto que por dicho concepto se ha fijado; toda vez que, la indemnización cumple una función reparadora y resarcitoria del acuerdo a los prescrito por el artículo noventa y tres y artículo ciento uno del Código Penal.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 038-2008-P, del Distrito Judicial de Ancash – Antonio Raimondi

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango mediana. Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy baja, baja, y baja; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; En, la motivación de la pena; no se encontraron ninguno de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de

acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; Finalmente en, la motivación de la reparación civil, no se encontraron ninguno de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, sobre homicidio simple, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión; en el expediente N° 038-2008-P, del Distrito Judicial de Ancash – Antonio Raimondi. 2016

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

Aplicación del Principio de Correlación	<p>SE RESUELVE:</p> <p>POR MAYORIA: confirmaron la sentencia apelada de fojas doscientos cuarenta y ocho, su fecha once de Diciembre de dos mil nueve, en el extremo que: condena a pena efectiva al acusado A e integrándola por el delito Contra la Seguridad Publica- Delitos de Peligro común, en agravio del Estado y B., delito previsto y sancionado por el artículo 273 del Código penal vigente; y ordena que el sentenciado pague por concepto de reparación civil la suma de mil nuevos soles a favor del agraviado, que deberá cancelar el sentenciado en ejecución de Sentencia dentro del plazo estipulado por la ley, bajo apercibimiento de aplicarse el artículo 95° del Código Penal estipulado por la ley, bajo apercibimiento de aplicarse el artículo 95° del código Penal y de proceder conforme corresponda eso de incumplimiento; disponiéndose su internamiento en el Establecimiento Penitenciario de la Ciudad de Huaraz; la revocaron en el extremo que impone “seis años de pena privativa de libertad, la misma que se inicia el once de Diciembre del año mil nueve y vencerá el día once de Diciembre del año dos mil quince; “reformándola: impusieron al acusado A cuatro años de pena privativa de libertad efectiva , la misma que con el descuento de la carcelería que viene sufriendo desde el once de diciembre del año dos mil nueve, vencerá el diez de Diciembre de dos mil doce; asimismo, la REVOCARON en el extremo que: “condena al acusado A como autor del delito Contra la vida, el Cuerpo y la Salud- tentativa de homicidio, en agravio de B</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se</i></p>		X								X
--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	---

	<p>reformándola: absolviere al acusado A como 27 autor del delito contra a vida, el cuerpo y la salud- tentativa A como autor del delito contra la vida. el cuerpo y la salud tentativa de homicidio, en agravio de B; mandaron: Que, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia se ANULEN los antecedentes Policiales y Judiciales generados como consecuencia del presente proceso en dicho extremo, archivándose los autos en forma definitiva donde corresponda; declararon: nulo el extremo de la sentencia que ordena” reserva para los procesados D e O, por el delito Contra el Patrimonio. abigeato, en agravio de B; y se ordena IMPARTIR sus requisitorias a nivel nacional disposiciones: dejar sin efecto la orden de captura impartida, oficiándose asimismo dispusieron: aclarar la sentencia en el extremo que absuelve de la acusación fiscal a C por el delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud-Tentativa de Homicidio, en agravio de B; y ABSUELVE de la acusación fiscal a A y L, por el delito Contra la Libertad- Allanamiento Ilegal de Domicilio, en agravio de B, debiendo entenderse que se trata de un sobreseimiento del proceso seguido contra C. por el delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud-Tentativa de Homicidio, en agravio de B; y del proceso seguido Contra A y L., por el delito Contra la libertad- Allanamiento Ilegal de Domicilio, en agravio de B mandaron: Que, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia se anulen los antecedentes Policiales y Judiciales generados como consecuencia del presente proceso en dicho extremos; archivándose los autos en forma definitiva donde corresponde; y, los devolvieron interviniendo la Secretaria de la Sala Vacacional por estar haciendo de sus vacaciones la Secretaria Titular,. Vocal Ponente Doctor Carlos S.R.R.</p>	<p><i>asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre homicidio simple, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 038-2008-P, del Distrito Judicial de Ancash – Antonio Raimondi. 2016

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]	
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					x	[9 - 10]	Muy alta					
									[7 - 8]					
		Postura de las partes				x		[5 - 6]	Mediana					
								[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					
	Parte	Motivación	2	4	6	8	10	[33- 40]	Muy alta					
							x							

59

	considerativa	de los hechos						40							
		Motivación del derecho					x		[25 - 32]	Alta					
		Motivación de la pena					x		[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la reparación civil					x		[9 - 16]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
						x			[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					x		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 038-2008-P, del Distrito Judicial de Ancash – Antonio Raimondi

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela, que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre homicidio simple, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 038-2008-P, del Distrito Judicial de Ancash – Antonio Raimondi, fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alto y alto; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre homicidio simple, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 038-2008-P, del Distrito Judicial de Ancash – Antonio Raimondi. 2016

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción		x				5	[9 - 10]	Muy alta	x				
									[7 - 8]	Alta					
		Postura de las partes			x				[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[33- 40]	Muy alta					
						x									

		Motivación del derecho	x							[25 - 32]	Alta								
		Motivación de la pena		x							[17 - 24]						Mediana		
		Motivación de la reparación civil		x							[9 - 16]						Baja		
											[1 - 8]						Muy baja		
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	8			[9 - 10]						Muy alta		
																	[7 - 8]	Alta	
		Descripción de la decisión			x				x									[5 - 6]	Mediana
																		[3 - 4]	Baja
																		[1 - 2]	Muy baja

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 038-2008-P, del Distrito Judicial de Ancash – Antonio Raimondi

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre homicidio simple, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 038-2008-P, del Distrito Judicial de Ancash – Antonio Raimondi, fue de rango mediana. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que

fueron de rango: mediana, mediana y alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: baja y mediana; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, baja y baja; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: mediana y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de resultados

De acuerdo a los resultados de la investigación, las sentencias de primera y segunda instancia sobre Lesiones Leves en Grado de Tentativa del expediente N° 038-2008-P DEL TRAMITADO AL INICIO EN EL JUZGADO MIXTO DE ANTONIO RAIMONDI DE LA PROVINCIA DE ANCASH, PERTENECIENTE AL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH-HUARAZ.2016, se ubicaron en el rango de alta calidad y muy alta calidad, lo que se puede observar en los Cuadros N°7 y 8, respectivamente.

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue perteneciente al Distrito Judicial del santa de la ciudad de Chimbote cuya calidad fue de rango muy alta calidad, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7)

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango muy alta, muy alta, muy alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alto. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango mediano, respectivamente (Cuadro 1).

En la **introducción** su rango de calidad se ubicó en **muy alta** porque solo evidencia el cumplimiento de los 3 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

En la **postura de las partes**, su rango de calidad se ubicó **alta** porque evidencia el cumplimiento de 2 de los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; y la

claridad; mientras que 2: evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que aplicar las tutorías, implica manejo de las bases teóricas, lectura crítica y analítica del proceso judicial existente en el expediente. Es básico hacer las citas respectivas – revisar las tutorías)

En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de **la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango **muy alta calidad**, respectivamente (Cuadro)

En, **la motivación de los hechos**, su rango de calidad es de rango **muy alta** se encontraron los 2 parámetros previstos las razones la selección de los hechos probados o improbadas.; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En **la motivación del derecho**, su rango de calidad se ubicó en rango **muy alta** porque no evidencia ninguno de los parámetros encontrados previstos: las razones si evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijurídicas; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad. Pero considera que evidencia precisión de las razones normativas jurisprudenciales, y doctrinas por lo cual no existieron parámetros encontrados.

En cuanto a **la motivación de la pena**, su rango se calidad se ubicó en rango **muy alta** porque evidencia el cumplimiento de 3 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

Finalmente en, **la motivación de la reparación civil**, su rango de calidad se ubicó en **muy alta** porque evidencia el cumplimiento de 2 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; mientras que 2: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontraron.

En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de muy bajo, respectivamente (Cuadro 3).

En, **la aplicación del principio de correlación**, su rango de calidad se ubicó en **alta** porque evidencia el cumplimiento de 2 parámetros: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

En **la descripción de la decisión**, su rango de calidad se ubicó en **muy alta** porque evidencia el cumplimiento encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

Sobre la parte expositiva

En cuanto a la “introducción” su rango de calidad se ubicó en **muy alta**, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que son: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; aspectos del proceso; y la claridad; lo cual permite inferir que el operador jurisdiccional elaboró la sentencia con los requisitos formales que son necesarios para tal fin, evidenciándose que en el encabezamiento el conjunto de datos que permite individualizar a la sentencia; en cuanto al asunto se comprende es el problema a resolver; y en cuanto a los datos de individualización del acusado se encuentra claramente consignado la identidad a quién se condenó en el proceso; con relación a los aspectos del proceso se puede determinar que es un proceso regular sin vicios procesales, cumpliéndose con ello el con el Principio del debido Proceso, lo cual se ajusta a la doctrina penal quienes conocimiento de qué se trata la resolución y a quiénes comprende la decisión adoptada en una sentencia, útil no sólo para quienes tienen intereses en el proceso; sino para cualquier otro interesado sobre el contenido de la resolución bajo análisis.

En relación a la “**postura de las partes**” su rango de calidad se ubicó en **muy alta**, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de 2 de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que son: Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; y la claridad ; por lo cual es menester señalar que en cuanto a los parámetros cumplidos es la evidenciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, se evidencia las razones de la imputación del delito, en cuanto a la calificación jurídica del fiscal , se observa la pretensión punitiva del titular de la acción penal, del mismo modo la pretensión civil, siendo claro el lenguaje empleado (texto) comprendiéndose su objetivo. En cuanto al parámetro que no se ha cumplido, esto es **Evidencia la calificación jurídica del fiscal; Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal** /y de la parte civil; Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil; Evidencia **la pretensión de la defensa del acusado**. Es importante que la parte expositiva se presente claramente, hecho con el cual se trastoca el **Principio del derecho de defensa**, derecho que debe evidenciarse en todas la instancias del proceso, garantía que se deriva del

Art. 139, inciso 14 de nuestra Carta Magna, lo cual coinciden en señalar Torres (2008) y Bernales(1999) quienes afirman que constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma el ámbito del debido proceso.

Sobre la parte considerativa

En cuanto a la “**motivación de los hechos**” su rango de calidad se ubicó en **muy alta** dado que se ha evidenciado el cumplimiento de un parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia que es: la claridad; evidenciando con ello, que el juzgador tenido cuidado en consignar en esta parte de la sentencia los hechos fácticos propuestos por las partes, consignándose los hechos probados para la toma de decisión final, justificándose la fiabilidad de las pruebas actuadas observándose tácitamente las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, coincidiendo con De Santo (1992) indica que la sana critica significa establecer “cuánto vale la prueba”, así Devis Echandía (2000) que precisa que las máximas de la experiencia es el uso de la experiencia para determinar la valides y existencia de los hechos, reglas procesales tomadas en cuenta por el juzgador, evidenciándose también la claridad en la redacción, sin abuso del tecnicismo.

En relación a la “**motivación del derecho**”, su rango de calidad se ubicó en **muy alta** dado que se ha evidenciado el cumplimiento de los 3 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que son: Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Y la claridad: se evidencia que se ha tendido en cuenta para la redacción la determinación de la tipicidad, adecuándose de esta manera el comportamiento del procesado con el tipo penal que exige el delito de usurpación agravada , si como se evidencia la antijuricidad y la culpabilidad, requisitos que se cumplen y son indispensables para la argumentación de la decisión, observándose el nexo entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, como también la claridad, mostrándose con lo cual una correcta motivación del derecho, normativa nacional que regula.

Así con relación a la “**motivación de la pena**”, su rango de calidad se ubicó en **muy alta**, porque evidencia el cumplimiento de los 3 parámetros previstos, que son: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos; las razones evidencian la apreciación realizada por el Juzgador, respecto de las declaraciones del acusado; y la claridad, en la sentencia en estudio se aprecia que cumple con los criterios para la determinación de la pena y la individualización de la pena de acuerdo a los establecido con el art. 45 y 46 del Código Penal vigente, evidenciando con ello también la proporcionalidad con la lesividad causada del bien jurídico protegido y la proporcionalidad con la culpabilidad del sentenciado, desvirtuando el juzgador las declaraciones del acusado, argumentos realizados por el acusado como medio de defensa y tratar de desvirtuar los cargos en su contra, juzgador que tuvo.

Finalmente, respecto de la “**motivación de la reparación civil**”, su rango de calidad se ubicó en **muy alta**, porque evidencia el cumplimiento de 2 parámetros previstos, que son: evidencia claridad; Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; por lo que sobre los parámetros cumplidos se puede afirmar que se evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, como así el daño causado por el acusado, evidenciándose las circunstancias específicas en el delito doloso de lesiones leves de la presente sentencia en estudio, siendo clara su elaboración, en cuanto al parámetro que no se cumple no se ha tomado en cuenta en forma correcta las posibilidades económicas del obligado o sentenciado, cumpliendo con lo establecido con en el art. 92° y 93° del Código Penal, que si bien se hace referencia los precitados artículos, el juzgador no ha consignado categóricamente las posibilidades económicas del acusado.

Sobre la parte resolutive

En cuanto a la “**aplicación del principio de correlación**”, su rango de calidad se ubicó en **muy alta**; Porque evidencia el cumplimiento de 2 parámetros previstos, que son: el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia con las pretensiones de la defensa

del acusado, el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad. Siendo que estos hallazgos nos permiten señalar que para esta parte de la sentencia, el juzgador ha tenido en cuenta el principio de correlación el cual es fundamental y esencial tener en cuenta en la conclusión de la decisión, evidenciándose los hechos expuestos y la calificación jurídica expuestas en la acusación del fiscal, así como las pretensiones penales y civiles, se puede evidenciar también el pronunciamiento correspondiente con la pretensión de defensa del acusado, existiendo correspondencia con la parte expositiva y considerativa de la sentencia en estudio, el cual es esencial para el cumplimiento del principio de correlación, así como evidencia claridad en su redacción.

Sentenciado; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; y la claridad. Evidenciándose que el juzgador a tenido un pronunciamiento expreso y claro de la identidad del sentenciado; el delito atribuido, la pena y la reparación civil correspondiente, así como la mención expresa y clara de la identidad del agraviado en la sentencia en estudio, siendo esta clara y entendible, lo cual esta detallado literalmente en esta parte de la sentencia para un mejor entendimiento de las partes y destinatarios finales de esta decisión.

En síntesis: de lo visto y analizado considerando que la sentencia de primera instancia, se puede afirmar que el juzgador se ha ceñido a la mayoría de las formalidades exigibles en la creación de la sentencia, no siendo posible juzgar, calificar y determinar el fondo de la misma, porque eso implicaría vulnerar el Principio de independencia del ejercicio de la función jurisdiccional, evidenciándose la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, conforme está previsto en el artículo 139 de la Constitución Política del Estado, el numeral 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como a la doctrina y jurisprudencia respectiva, el calificativo que le puedo asignar es **muy alta** calidad.

SOBRE LA CALIDAD DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.

Se ubicó en el rango de mediana calidad; y evidenció una parte expositiva, considerativa y resolutive cuyas calidades se ubicaron en el rango de mediana calidad, mediana calidad y alta calidad, lo que se puede observar en el cuadro N° 8.

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango bajo, mediana, mediano, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango bajo. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango baja y mediana respectivamente (Cuadro 4).

En la **introducción** su rango de calidad es **bajo** porque evidencia el cumplimiento de los 2 parámetros previstos: el encabezamiento; el; la individualización del acusado; aspectos del proceso; y la claridad.

En cuanto a **la postura de las partes**, su rango se ubicó en calidad **mediana** se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; y la claridad; mientras que 3: evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de la (s) pretensión(es) del impugnante(s); evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, no se encontraron.

Con relación a los resultados obtenidos, puede acotarse (Aplicar las tutorías, implica manejo de las bases teóricas, lectura crítica y analítica del proceso judicial existente en el expediente. Es básico hacer las citas respectivas – revisar las tutorías)

En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango mediana. Se derivó de la calidad de **la motivación de los hechos, la pena**, que fueron de rango: muy alta, muy baja, baja y baja respectivamente (Cuadro 5).

En, la **motivación de los hechos**, su rango de calidad se ubicó en **muy alta** porque evidencia el cumplimiento 1 de los 5 parámetros previstos: las razones la selección de los hechos probados o improbadas: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En cuanto a la **motivación de la pena**, su rango de calidad se ubicó en **muy baja** porque evidencia de los no menciona 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

En relación a esta parte de la sentencia, se puede afirmar
(se puede decir que es considerado bajo)

En relación a la “**motivación del derecho**”, su rango de calidad se ubicó en **baja** dado que se ha evidenciado el cumplimiento de los 3 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que son: Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Y la claridad: se evidencia que se ha tendido en cuenta para la redacción la determinación de la tipicidad, adecuándose de esta manera el comportamiento del procesado con el tipo penal que exige el delito de usurpación agravada , si como se evidencia la antijuricidad y la culpabilidad, requisitos que se cumplen y son indispensables

para la argumentación de la decisión, observándose el nexo entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, como también la claridad, mostrándose con lo cual una correcta motivación del derecho, normativa nacional que regula.

Finalmente en, la motivación de la **reparación civil**, su rango de calidad se ubicó en **baja** porque evidencia el cumplimiento de 2 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; mientras que 2: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontraron.

En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango mediano, muy alto, respectivamente (Cuadro 6).

En, la **aplicación del principio de correlación**, su rango de calidad se ubicó en **mediana** porque se encontraron no se encontraron los 5 parámetros: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, en **la descripción de la decisión**, su rango de calidad se ubicó en **muy alta** calidad porque evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el

pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

Sobre la parte expositiva:

En el caso de la “introducción”, su rango de calidad se ubicó en **baja**; dado que se ha evidenciado el cumplimiento de 2 de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que son: el encabezamiento; el asunto, la individualización del acusado; y la claridad; más no así 1: los aspectos del proceso. Este hallazgo nos estaría revelando, que el colegiado se ha preocupado en redactar una sentencia acorde a la legislación, toda vez que se identificó a la sentencia en cuanto a su el encabezamiento, que consisten en su numeración, datos de las partes, etc.; observando que también se ha consignado el asunto; sobre cual es problema de lo que se decidirá y cuál es el objeto de la impugnación, habiéndose hecho una individualización del acusado consignándose su identidad completa (nombres y apellidos completos), evidenciando claridad en su contenido, lo cual es similar al que establece el Manual de Resoluciones de la Academia de la Magistratura (Perú. AMAG, 2008), en lo que respecta a los aspectos del proceso se ha omitido consignar que se tiene a la vista una proceso regular y se ha cumplido los plazos para su tramitación.

En relación a la “**postura de las partes**” su rango de calidad se ubicó en **mediana**, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que son: evidencia del objeto de la impugnación; evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de la pretensión del sentenciado; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; y la claridad. Tal como se ha señalado en la líneas precedentes, estos parámetros lo ubicamos inmerso en la parte expositiva, evidencia del objeto de la impugnación, que en el caso concreto es la absolución del delito, acto el cual también lo comparte Vescovi (1988), en el sentido que el objeto de identificación

comprenden los presupuestos sobre los cuales el juzgador se va pronunciar; es decir que el extremo impugnado es una de las razones de la sentencia de segunda instancia y le otorgan sentido y completitud, sobre el particular se puede afirmar que los operadores jurisdiccionales han respetado éstas formas, evidenciándose la formulación de la pretensión del sentenciado, haciendo uso de su derecho a la defensa, el cual se encuentra debidamente consignado, del mismo modo se evidencia la formulación de las pretensiones penales, siendo su pretensión punitiva del representante del Ministerio Público, por ultimo existe una claridad en el contenido del texto no habiéndose abuso del tecnicismo.

Sobre la parte considerativa:

En cuanto a la “**motivación de los hechos**” su rango de calidad se ubicó en **muy alta**, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que son: *las razones evidencian las elección de los hechos a resolver; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad, lo que nos demuestra que, el colegiado, se ha esmerado en la redacción de esta parte de la sentencia, pues se evidencian la elección de los hechos a resolver esto en función a los hechos relevantes que sustentan las pretensiones del recurso impugnatorio, evidencian la fiabilidad de las pruebas, ya que se ha realizado un análisis individual de los medios probatorios actuados en el proceso, este hallazgo se aproxima a la doctrina en el cual se indica que el Juez examina cada medio de prueba empleado para juzgar, a efectos de considerarlo como fuente de conocimiento (Colomer, 2003), por lo que se observa una valoración conjunta de los medios probatorios, se realiza una aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, concordando el colegiado en con lo vertido por De Santo (1992) indica que la sana critica significa establecer “cuánto vale la prueba”, así Devis Echandia (2000) que precisa que las máximas de la experiencia es el uso de la experiencia para determinar la valides y existencia de los hechos, evidenciándose la claridad en la redacción haciendo entendible.*

En relación a la “**motivación del derecho**” su rango de calidad se ubicó en **muy baja**, dado que se ha evidenciado el cumplimiento 1 de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que son: las razones evidencian claridad; más no así 4: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; y las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. Evidenciándose de esta manera, que en esta parte de la sentencia solo se cumple con la claridad de motivación, mas no así con la determinación de la tipicidad, antijuricidad; culpabilidad, por ello no existe el nexo entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, pues se observa que el colegiado no ha seleccionado la norma que contempla el supuesto fáctico que comprende al hecho investigado, es decir que se percibe la determinación del tipo penal, apartándose a lo que considera San Martín (2006), que debe de cumplirse con el principio acusatorio, y la propuesta de calificación jurídica realizada por el Fiscal, en el cual existe la descripción del hecho punible, dando lugar en el presente caso a la figura denominada Lesiones Leves.

En relación a la “**motivación de la pena**” su rango de calidad se ubicó en **baja**, dado que se ha evidenciado el cumplimiento 5 de los parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que son: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian la apreciación realizada por el Juzgador, respecto de las declaraciones del acusado; y la claridad. En cuanto a este extremo de la sentencia se cumple la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales, que estos vienen a ser los artículos 45 y 46 del Código penal, relacionados a los criterios de la determinación de la pena y la individualización de la misma, evidenciándose la proporcionalidad con la lesividad, culpabilidad, existiendo una apreciación realizada por el Juzgador, respecto de las declaraciones del acusado; como medio de defensa y plasmándose debidamente el derecho a la defensa que tuvo el sentenciado, finalmente se cumple en la claridad porque no se recurre a términos oscuros, mucho menos cae en el exceso de usar o recurrir a tecnicismos jurídicos.

En relación a la “**motivación de la reparación civil**” su rango de calidad se ubicó en **baja**, dado que se ha evidenciado el cumplimiento 2 de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que son: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; y la claridad; más no así 3: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de las circunstancias específicas en los delitos dolosos; y las razones evidencian apreciación de las posibilidades económicas del obligado. De los mencionados hallazgos se evidencian que se ha cumplido la apreciación del daño causado en el bien jurídico protegido, en el caso en concreto en el delito de lesiones leves, así también la claridad en la formulación de la sentencia en este extremo, pero no se cumplido con evidenciar el apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, las circunstancias específicas en los delitos dolosos y posibilidades económicas del obligad. Lo que revela que no se aproxima a lo que establece en los artículos 1973 y 1985 del Código Civil, asimismo, en nuestra legislación penal.

Sobre la parte resolutive:

En cuanto a la “aplicación del principio de correlación”, su rango de calidad se ubicó en **mediana**, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que son: el pronunciamiento evidencia correspondencia con los hechos expuestos y la calificación jurídica expuestas en el recurso impugnatorio y la acusación del fiscal, el pronunciamiento evidencia correspondencia con las pretensiones penales y civiles formulas por el fiscal y la parte civil, el pronunciamiento evidencia correspondencia con las pretensiones de la defensa del acusado, el pronunciamiento evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad. Estos hallazgos nos revelan, que el colegiado, ha tenido mucho cuidado en la elaboración de esta parte de la sentencia, con una clara aplicación del principio de correlación, toda vez que existe una similitud entre lo acusado y lo condenado, evidenciándose correspondencia con los hechos expuestos y la calificación jurídica del recurso impugnatorio y la acusación del fiscal, observándose así también las pretensiones

penales y civiles formulas por el fiscal, evidenciándose que se consigno el derecho de defensa del sentenciado siendo estas las pretensiones de la defensa del acusado, existiendo así correspondencia entre la parte expositiva y considerativa, mostrándose la claridad en la formulación en esta parte de la sentencia, éste principio de correlación es el límite a la potestad de resolver, en el caso concreto éste hallazgo existente en la sentencia de segunda instancia se aproxima a la forma prevista en el artículo 285-A del Código de Procedimientos Penales, en el cual se contempla que la sentencia condenatoria no podrá sobrepasar el hecho y las circunstancias fijadas en la acusación y materia del auto de enjuiciamiento o en su caso, en la acusación complementaria a que se refiere el artículo 283, del mismo cuerpo legal, lo cual coincide en indicar San Martín (2006).

En relación a la “**descripción de la decisión**” su rango de calidad se ubicó en **muy alta**, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de los 5 parámetros establecidos, los mismos que son: evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la condena, evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y el pronunciamiento evidencia claridad. Estos hallazgos nos revelan, que el colegiado, ha tenido una correcta elaboración de la decisión, evidenciándose en forma expresa y clara de la identidad del sentenciado, el delito atribuido y la condena al sentenciado, que en el caso concreto de estudios es el delito de Lesiones Leves, así como se evidencia de manera expresa y clara la identidad del agraviado, coincidiendo con lo vertido por Montero (2001) respecto a la individualización de su autor, pena principal, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado (sentenciado) a cumplirla y a favor de quien (agraviado), siendo clara la redacción de la decisión de la sentencia de segunda instancia en este extremo, siendo posible su comprensión, ya que no se ha abusado del empleo de términos jurídicos complejos; es decir la manera precisa de la decisión correspondiente con expresiones legibles, lo cual asegura su ejecución.

En **síntesis**, al respecto de la sentencia de segunda instancia de lo visto y analizado, se puede afirmar que el colegiado se ha ceñido a la mayoría de las formalidades exigibles en la creación de la sentencia, no siendo posible juzgar, calificar y determinar el fondo de la misma, porque eso implicaría vulnerar el Principio de independencia del ejercicio de la función jurisdiccional, evidenciándose una correcta motivación de los hechos, la pena y la reparación civil, evidenciándose deficiencia en la motivación del derecho, conforme está previsto en el artículo 139° de la Constitución Política del Estado, el numeral 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como a la doctrina doctrina y jurisprudencia respectiva, por ello el calificativo que le puedo asignar es **mediana** calidad.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre hurto agravado en el expediente N°0038-2008-P tramitado al inicio en el Juzgado Mixto de Antonio Raimondi de la Provincia de Ancash, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash-huaraz. Fueron de rango muy alta y mediana, respectivamente (Cuadro 7 y 8).

5.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy altos, muy altos y muy altos, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Fue emitida en la Fiscalía Provincial Mixta Penal de Antonio Raimondi en el distrito de Antonio Raimondi, departamento de Ancash (Cuadro 7). (Expediente N° 038-2008- P).

5.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1). En la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y baja, respectivamente. En, la introducción, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró. Asimismo, en la postura de las partes, se encontró 2 de los 5 parámetros previstos: la calificación jurídica del fiscal; y la claridad; mientras que 3: evidencia la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado, no se encontraron. En síntesis la parte expositiva presentó: 6 parámetros de calidad.

5.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, la motivación del derecho, la motivación de la pena, y la motivación de la reparación civil, fue de rango muy alto (Cuadro 2). La motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que

fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y muy baja calidad, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontró 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; y la claridad; mientras que 2: las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia; no se encontraron. En, la motivación del derecho, se encontró los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En la motivación de la pena, se encontró 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad; mientras que 4: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; no se encontraron. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontró 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad; mientras que 4: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; no se encontraron. En síntesis la parte considerativa presentó: 10 parámetros de calidad.

5.1.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3). La aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la

acusación del fiscal; y la claridad; mientras que 3: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; y el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; no se encontraron. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad. En síntesis la parte resolutive presentó: 7 parámetros de calidad.

5.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia. Se concluyó que, fue de rango mediana; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango mediano, mediano y alto, respectivamente. (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6). Fue emitida por la Fiscalía Provincial Mixta Penal de Antonio Raimondi en el distrito de Antonio Raimondi, departamento de Ancash el pronunciamiento fue, confirmar la sentencia de primera instancia y se revoca en el extremo que condena al acusado **B** (N°038-2008-P).

Fiscalía Provincial Mixta Penal de Antonio Raimondi en el distrito de Ancash, departamento de Ancash (Cuadro 7). (Expediente N° 038-2008- P).

5.2.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alto (Cuadro 4). En la Introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alto y alto, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: individualización del acusado, y la claridad; mientras que 3: el encabezamiento; el asunto; y aspectos del proceso; no se encontraron. En la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación;

congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s); y la claridad; mientras que 1: la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; no se encontró. En síntesis la parte expositiva presentó: 6 parámetros de calidad.

5.2.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, y la motivación de la pena fue de rango muy alta (Cuadro 5). La motivación de los hechos; y la motivación de la pena, que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontró los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En, la motivación de la pena; se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad; mientras que 1: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal, no se encontró. En síntesis la parte considerativa presentó: 9 parámetros de calidad.

5.2.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6). La aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y

considerativa, respectivamente, no se encontró. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), no se encontró. En síntesis la parte resolutive presentó: 8 parámetros de calidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Art. II, T. Preliminar del C. Penal.

Art. II, del T. preliminar del C.P. penal.

Artículo IV del Título Preliminar del Código Penal.

Art. V del T. Preliminar del C.P.

Art. 2, inc. 24 de Constitución.

Artículo 2 Artículo 59, inciso 14 y 16 de la Constitución Política del Perú.

Art.24 del C.P.

Art. 65°, inciso 1 del NCPP.

Artículo 92, inciso 6 de la LOPJ.

Artículo 122° del Código de Procedimientos Penales.

Art 139, incisos 14 y 16 de la constitución.

Artículo 143° del Código de Procedimiento Penales.

Art. 159 de Constitución.

Artículo 233 del Código Procesal Civil.

Art. 292 Código de Procedimientos Penales.

Artículo 328 y 361 del Código Procesal Penal.

Art. 361° C.P.P.

Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública - Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.

Accatino, D. (2003). La Fundamentación de las sentencias: ¿un rasgo distintivo de las judicatura moderna. Recuperado de:
http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S071809502003000200001&script=sci_arttext.

- Águila Grados & Capcha Vera, (2012),. *Jurisprudencia del sistema judicial* p. 268.
- Anónimo. (s.f.). *¿Qué es la Calidad? VI: El Modelo ISO 9001 de Gestión de la Calidad.* [en línea]. En, portal *qué aprendemos hoy.com*. Recuperado de:
<http://queaprendemoshoy.com/%C2%BFque-es-la-calidad-vi-el-modelo-iso-9001-de-gestion-de-la-calidad/> (10.10.14).
- Bacigalupo, E. (1996). *Manual de Derecho Penal. Tercera Impresión. Santa Fe de Bogotá- Colombia. Editorial TEMIS S.A.*
- Bacigalupo, (1999). *Derecho Penal: Parte General. (2da Edición). Madrid: Hamurabi. (P. 241).*
- Balotario (2012), *desarrollado para el examen del CNM,(P. 314).*
- Bramont – Arias García (1998). *“Manual de Derecho Penal” – Parte Especial. Lima: San Marcos.*
- Bramont, A. (2005). *“Manual de Derecho Penal” – Parte Especial. Lima: San Marcos.*
- Bramont, Arias y García (1998). *“Manual de Derecho Penal” – Parte Especial. Lima: San Marcos.*
- BonillaS. (2008) *“ManualdeDerechoPenal”– ParteEspecial.Lima: San Marcos.*
- Burgos M, V. (2002). *Tesis: El proceso penal peruano: una investigación sobre su constitucionalidad. Recuperado de:*
http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/tesis/human/burgos_m_v/cap3.pdf<http://>. (Pg.81); Lima-Perú.
- Burgos, J. (2010). *La Administración de Justicia en la España del XXI (Ultimas Reformas).* Recuperado de:
http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=true (07-08-2016).
- Bustamante Alarcón, R. (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso*

justo. Lima: Ara.

Cabanillas, S., Escalante, C., Fa, M., Marchal, E. & Román, P. (2004). La Policía. Segunda Edición. Madrid, España: La Ley.

Cafferata, J. (1998). La Prueba en el Proceso Penal (3ra Edición). Buenos Aires: De palma.

Calderón. S.A y Águila G. (2011). El aeiou del derecho. modulo penal. lima-perú. editorial san marcos E.I.R.L.

Campos, W. (2010). Apuntes de Metodología de la Investigación Científica. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf> (20.07.2016).

Caro, j. (p. 533, 2007). Diccionario de jurisprudencia penal. Perú: grijley.

Casal, J. y et al. (2003). Tipos de Muestreo. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Epidem. Med. Prev. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>.

Castillo, J(s/f).ComentariosPrecedentesVinculantesenmateriapenaldelaCorteSuprema (1ra.Ed.).Lima: Grijley.

Centy, D. (2006). Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s.edic.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm> (20.07.2016).

Cobo del R. (1999). Derecho penal. Parte general. (5ta.Edición).Valencia: Tirant lo Blanch.

Código Penal peruano.

Colomer Hernández (2000). El arbitrio judicial. Barcelona: Ariel. Colomer, I (2000). El arbitrio judicial. Barcelona: Ariel.

Colomer,I.(2003).Lamotivacióndelassentencias:susexigenciasconstitucionalesylegales.V alencia:Tirant to Blanch.

Collazos soto, Sociología del Derecho. Práctica 1. Licenciatura Criminología

<http://www.marisolcollazos.es/Derecho-Penal-I/Derecho-Penal-I-24-Autoriaparticipacion>.

Córdoba, J. (1997). *Culpabilidad y Pena*. Barcelona: Bosch.

Cubas, V. (2003). *El Proceso Penal. Teoría y Práctica*. Lima: Perú. Palestra Editores.

Cubas, V. (2006). *El Proceso Penal. Teoría y Jurisprudencia Constitucional*. (6ta. Edición). Lima: Perú. Palestra Editores.

De La Cruz E, M. (1996). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima-Perú. Editorial Fecat.

Devis Echandía, H. (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalia.

De La Jara, E. & otros. (2009) *¿Cómo es el proceso penal según El nuevo código procesal penal?* Perú, Impresión Bellido Ediciones EIRL.

De la Oliva Santos (1993). *Derecho Procesal Penal*. Valencia: Tirant to Blanch.

De Santo, V. (1992), (Falcon, 1990). *La Prueba Judicial, Teoría y Práctica*. Madrid: Varsi.

De Santo, V. (1992), *La Prueba Judicial, Teoría y Práctica*. Madrid: Varsi.

Diccionario de la Lengua Española (s.f.) Inherente [en línea]. En, portal wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/inherentes> (10.10.15).

Falcón, E. (1990). *Tratado de la prueba*. (Tom. II). Madrid: Astrea.

Fontan, C. (1998). *Derecho Penal: Introducción y Parte General*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Ferrajoli, L. (1997). *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal* (2a ed.). Camerino: Trotta.

Fix, H. (1991). *Derecho Procesal*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas (bases teóricas) corregir.

Franciskovic Igunza (2002). *Derecho Penal: Parte General*, (3a ed.). Italia: Lamia.

Frisancho, M. (2010). *Manual para la Aplicación del Nuevo Código Procesal Penal*. Ira.

- Edición. (2do. Tiraje). Lima: RODHAS.*
- Frisancho, M. (P. 393, 2010). Manual para la Aplicación del Nuevo Código Procesal Penal. 1ra. Edición. (2do. Tiraje). Lima: RODHAS.*
- Gaceta Jurídica, (2011). Vocabulario de uso judicial. Editorial El Búho, Lima, Perú.*
<http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>.
<http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>.
<http://jorgemachicado.blogspot.com/2012/02/cj.html#sthash.5C0c1L6q.dpuf>.
<http://www.lexjuridica.com/diccionario.php>.
<http://www.lexjuridica.com/diccionario.php>.
<http://www.lexjuridica.com/diccionario.php>.
<http://www.lexjuridica.com/diccionario.php>.
<http://www.lexjuridica.com/diccionario.php>.
<http://www.lexjuridica.com/diccionario.php>.86.
- García, P. (2012). La naturaleza y alcance de la reparación civil: A propósito del precedente vinculante establecido en la Ejecutoria Suprema R.N. 948.2005 Ju- nín. Eta Iuto Esto, 1-13. Recuperado de: http://www.itaiusesto.com/wp-content/uploads/2012/12/5_1-Garcia-Cavero.pdf(12.11.15).*
- González, J. (2006). La fundamentación de las sentencias y la sana crítica. Rev. chil. Derecho [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Recuperado de http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es.*
- Hurtado, J. (1987). Manual de Derecho Penal. (2da Ed.). Lima: Gaceta Jurídica.*
- Hernández, Fernández, C. & Batista, P. (2010). Metodología de la Investigación. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.*
- Hurtado, J. (2005). Manual de Derecho Penal-Parte General I. Lima. Editorial Grijley S.A.*
- Instituto de Derecho Procesal.*
- Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.*
- León, R. (2008).Manual de Redacción deResoluciones Judiciales.Lima.: Academiadela Magistratura (AMAG).*

- Lex Jurídica* (2012). *Diccionario Jurídico OnLine*. Recuperado de: *ley peruana en el art, 49 del C.P.*
- Machicado, (1999). *Caracteres de La Jurisdicción*. Recuperado.
- Machicado, J. (2012). *Caracteres de La Jurisdicción*. Recuperado de: <http://jorgemachicado.blogspot.com/2012/02/cj.html#sthash.5C0c1L6q.dpuf>.
- Mazariegos, H. (2008). *Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco. (Tesis para optar el grado de licenciado en derecho)*.
- Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf.
- Mir Puig, (1990). *Derecho Penal Parte General. (Sexta Edición)*. Editorial Reppertor. Barcelona.
- Mixán M. F, (2006). *Manual de derecho procesal penal*. Perú. Ediciones Jurídicas.
- Montero, J. (2001). *Derecho Jurisdiccional (10aed.)*. Valencia: Tirantto Blanch.
- Muñoz, D. (2014). *Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central Chimbote – ULADECH Católica*.
- Navas, A. (2003). *Tipicidad y Derecho Penal*. Bucaramanga. La Fundación El Libro Total y (Sic) Editorial.
- Neyra, J. (2010). *Manual del nuevo proceso penal & litigación oral*. Lima: IDEMSA.
- Nieto García, A. (2000). *El Arte de hacer sentencias o la Teoría de la resolución judicial*.
- Nuevo Código Procesal Penal (2004)*.
- Nuevo Código Procesal Penal en los artículos 172° al 181°*
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis. (3ra. ed.)*. Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

- Núñez, R. (1981). *La acción civil en el proceso penal. (2da Edición). Editora Córdoba S. R. L. Córdoba*
- Oré, A. (1993). *Estudios de Derecho Procesal Penal. Lima: Perú. Editorial Alternativas.*
- Omeba. (2000). *Tomo III. Barcelona: Nava.*
- Pairazamán, H. (21/11/2011). *La inclusión social en la administración de justicia.*
- Peña Cabrera, R. (1983). *Derecho Penal Parte Especial. Lima: Legales.*
- Peña Cabrera, R. (2002). *Derecho Penal Parte Especial. Lima: Legales.*
- Peña Cabrera, R. (2002). *Derecho Penal Parte Especial. Lima: Legales. 85*
- Peña Cabrera, R. (2002). *Derecho Penal Parte Especial. Lima: Legales.*
- Peña Cabrera, R. (2002). *Derecho Penal Parte Especial. Lima: Legales.*
- Perú. Academia de la Magistratura (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales. Lima: VLA & CAR.*
- Perú. Corte Suprema, A.V.19 – 2001.
- Perú. Corte Suprema. Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116.
- Perú. Corte Suprema, Casación 583-93-Piura.
- Perú. Corte suprema, exp.1789/96/Lima.
- Perú. Corte Suprema, exp. 2151/96.
- Perú. Corte Superior, exp. 6534/97.
- Perú. Corte Suprema, exp. 15/22 – 2003.
- Perú. Corte Superior, exp.2008-1252-La Libertad.
- Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp. 3755-99-Lima.
- Perú. Corte Suprema, sentencia recaída en el A.V. 19 – 2001.
- Perú. Corte Suprema, sentencia recaída en el exp.15/22 – 2003.

- Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp. 948-2005-Junín.*
- Perú. Corte Suprema, R.N.N°2126 – 2002 – Ucayali.*
- Perú, Corte Suprema, R.N.N°007 – 2004 – Con o Norte.*
- Perú. Corte Suprema, R.N.948-2005 Junín.*
- Perú. Tribunal Constitucional, exp.0791/2002/HC/TC.*
- Perú.TribunalConstitucional,exp.0019-2005-PI/TC.*
- Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp. 282-2008-AA/TC.*
- Perú.TribunalConstitucional,exp.8125/2005/PHC/TC.*
- Perú.TribunalConstitucional,exp.04228/2005/HC/TC.*
- Plascencia, 2004. Teoría del Delito. México: Universidad Nacional Autónoma de México.*
- Poder Judicial (2013). Diccionario Jurídico, recuperado de:*
<http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>. (12.10.2015).
- Polaino, M. (2004). Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas. Lima: GRILEY.*
- Ramírez B. (2009). La argumentación jurídica en la sentencia [en línea]. (Tesis de pregrado, Universidad de San Carlos de Guatemala). Recuperado de:*
http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7126.pdf (20.12.2015).
- Rosas, J. (2005). Derecho Procesal Penal. Lima, Perú: Jurista Editores.*
- Real Academia de la Lengua Española. (2001). Diccionario de la Lengua Española. Vigésima (2da. Ed.). Recuperado de <http://lema.rae.es/drae/>(12.10.2014).*
- Real Academia de la Lengua Española. (2001); Diccionario de la Lengua Española.*
- Rosas, J. (2005). Derecho Procesal Penal. Lima, Perú: Jurista Editores.*
- Salinas Siccha, R. (2010). Derecho Penal: Parte Especial. (Vol. I). Lima: Grijley.*
- Salinas, (2010). Derecho Penal: Parte Especial. (Vol. I). Lima: Grijley.*

- Salinas, R. (2010). *Derecho Penal Parte Especial Vol. I. Pag. 207 (4ta ed.)*. Lima: Grijley.
- San Martín, C. (2006). (Talavera, 2011) *Derecho Procesal Penal (3ra Edición)*. Lima: GRIJLEY. San José: Copilef.
- San Martín Castro, C. (2006). *Derecho Procesal Penal (3a ed.)*. Lima: Grijley.
- Sánchez, P. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: IDEMSA.
- Sánchez, P. (2009). *El Nuevo Proceso Penal*. Lima-Perú: Editorial Moreno S.A.
- Segura, P. H. (2007). *El control judicial de la motivación de la sentencia Penal [en línea]*. (Tesis de Título Profesional, Universidad de San Carlos de Guatemala). Recuperado de: http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7126.pdf (01.01.2016).
- Silva, S. (2007). *Determinación de la Pena*. Madrid: Tirantto Blanch.
- Talavera, P. (2009). *La Prueba En el Nuevo Proceso Penal: Manual del Derecho Probatorio y de la valorización de las pruebas en el Proceso Penal Común*. Lima, Perú: Academia de la Magistratura.
- Talavera, P. (2011). *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación*. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo.
- Ulloa, E. R. (2011). *La Antijuricidad Como Elemento Positivo del Delito*. Caracas DC – Venezuela. Editorial Arte Profesional, C.A.
- Uriarte, V. & Farto, P. (2007). *El Proceso Penal Español: Jurisprudencia Sistematizada*. Madrid: La Ley.
- Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2013). *Resolución N° 1496-2011- CU- ULADECH Católica*.
- Utopía (2010) *Derecho Penal: Parte General*. (2da Edición). Madrid: Hamurabi. 88.
- Vázquez, R. (2000). *Derecho Procesal Penal. T.I. Buenos Aires: Rubin Zal Culsoni*.
- Vescovi, E. (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica*. Buenos Aires: De palma.
- Vescovi, E. (1995). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en*

- Iberoamérica. Buenos Aires: De palma.*
- Villavicencio, F. (2009). *Diccionario Penal Jurisprudencial Índice completo de figuras e instituciones penales, procesal penales y penitenciarias desarrolladas en la jurisprudencia: Exp. N° 4223-1997-Lima, Data 40 000, G. J. Lima: Gaceta Jurídica S.A.*
- Villavicencio, T.(2010).*Derecho Penal:Parte General(4ta Ed.).Lima:Grijley.*
- Villavicencio Terreros (2016). *Derecho Penal: Parte General, (4a ed.). Lima: Grijley.*
- Wikipedia (2012). *Enciclopedia libre. Recuperado de:*
<http://es.wikipedia.org/wiki/Calidad>.
- Zaffaroni, E. (2002). *Derecho Penal: Parte General. Buenos Aires: De palma.*

A

N

E

X

O

S

ANEXO 1

Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente N° 038-2008-P

EXP. N° : 0038-2008-P

IMPUTADO: A;

AGRAVIADO: B;

LESIONES SIMPLES; Provincia de Antoni Raimondi-Ancash, 11 de Diciembre de 2009.

SENTENCIA CONDENATORIA: **RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTIUNO I.-**
MATERIA.- Si los acusados en los antecedentes del caso debe ser absueltos o condenados por el delito Contra La Vida, el Cuerpo y la Salud – Lesiones Simples de B. II.-
IMPUTACIÓN: Se le imputa a los procesados A y B del Contra – La Seguridad Publica-Delito de Peligro Común en agravio de ellos mismos, que el día 17 de Marzo del año 2008, a la 19:00 horas, en circunstancias que A Director dl Colegio Integrado “San José de LLLAURO” Benigno Saavedra Varillas(Gobernador de Pucusha, ingresaron al domicilio del agraviado B, supuestamente por orden de la Gobernadora del Distrito de Mirgas, para realizar una búsqueda de fierros ranurados para estantes, de propiedad de la situación educativa” San José” de Illanuro, que habían sido sustraídas del cruce de la carrera de Pucucha, hace aproximadamente cinco meses; regresando nuevamente a esos de la once de la noche en compañía del profesor C ; realizando varios disparos con su arma de fuego; obligándolo a ingresar a su domicilio; posteriormente estos regresaron a la vivienda del agraviado al día siguiente Diecisiete de Marzo del año mil ocho; a las seis de la mañana, en compañía de la ronda campesina de “San José de Ilauro” pero como el agraviado había salido más temprano cinco de la mañana al Centro Poblado de Cashash, ya que trabajaba como docente en dicho lugar, estos, aprovechando su ausencia; ingresaron a su domicilio y al no encontrar lo que buscaban unos fierros que supuestamente se habían perdido, procedieron a llevarse un novillo de color negro, de ocho años, de su propiedad que se encontraba amarrado al lado de su casa; 10 habiéndolo comunicado de este hecho a su

señora G de I, a la una de la tarde de su centro de trabajo posteriormente estos le han coaccionado para que les pagara la cantidad de treinta nuevos soles, caso contrario no le entregaría su ganado vacuno.

se encontraba en la segunda cuadra de la calle María Parado de Bellido de la urbanización La Libertad de esta ciudad, observando que su vecina I , caminaba por la vereda de enfrente, por lo que se le acercó y la invitó a comer, momento en que apareció J, quien le increpó y con palabras soeces le exigió a K , que dejara de persistir en invitarla a comer, lo que provocó que la señora I le manifestara que no se metiera, ya que su vecino la estaba invitando, provocando de esta manera que los dos vecinos se lleen a golpes mutuamente y se causen lesiones, que se señalan en los certificados médicos legales que corren de fojas 17 y 18.

III. ANTECEDENTES: 1.- Que, de fojas ciento diez a fojas ciento doce obra la declaración instructiva del inculpado L Tercero de primaria Teniente Gobernador del Caserío de “San Felipe de Pucusha.

2.-de fojas ciento veintitrés a fojas ciento veintiocho del correr el acta de diligencia de inspeccion ocular.

3.- de fojas ciento veintitrés a fojas ciento veintiocho corre la instructiva del inculpado C.

4.- Por lo que regresaron e inspeccionar los fierros que se encontraban en la casa pajera redactando un acta de inspección retiró con dirección a su domicilió porque tenía que preparar su clases, que ya no a regresado al domicilio del agraviado.

5.- Tenía que ayudarlo como profesor, existiendo una dependencia laboral” de fojas ciento veintinueve a fojas ciento treinta y dos corre la preventiva del agraviado B. docente del colegio de Cashash.

6.- De fojas ciento treinta y tres y fojas ciento treinta y seis corre los testimonial de doña G segundo de primaria, esposa del agraviado.

7.- De fojas ciento cincuenta fojas ciento cincuenta y seis corre a instructiva del inculpado A, docente Director de la institución Educativa Integrando M del Centro Poblado San José de Illauro;

8.- De fojas ciento sesenta a fojas ciento sesenta y uno corre la testimonial e doña N; Gobernadora del Distrito de Mirgas secundaria completa.

9.- De fojas ciento sesenta y dos a fojas ciento sesenta y cuatro corre la confrontación entre el agraviado B con el inculpado A.

10.- De fojas ciento sesenta y cinco a fojas ciento seis corre la confrontación entre el inculpado A con la testigo G. DE .I.

11.- A fojas sesenta y siete corre la confrontación entre el agraviado B con el inculpado F.

12.- A fojas ciento setenta obra de diligencia de ratificación del dictamen pericial valorativo por sus emitentes C.J.S.Q.S.G.F.

IV. FUNDAMENTOS:

1.- Que, los hechos ha sucedido el día domingo dieciséis de Marzo del año Dos mil ocho, las denunciados A (Director del Colegio Integrado San Jose . L Gobernador de Pucusna) a eso de los siete de la noche ingresaron al domicilio del agraviado B, supuestamente por orden de la Gobernadora del Distrito de Mirgas, para realizar una búsqueda de fierros ranurados para estantes, de propiedad de la situación educativa” San José de Illanuro, que habían sido sustraídas del cruce de la carrera de Pucucha, hace aproximadamente cinco meses; regresando nuevamente a esos de la once de la noche en compañía del profesor C.; realizando varios disparos con su arma de fuego; obligándolo a ingresar a su domicilio; posteriormente estos regresaron a la vivienda del agraviado al día siguiente Diecisiete de Marzo del año mil ocho; a las seis de la mañana, en compañía de la ronda campesina de San José de Illauro pero como el agraviado había salido más temprano cinco de la mañana, al Centro Poblado de Cashash, ya que trabajaba como docente en dicho lugar, estos, aprovechando su ausencia; ingresaron a su domicilio y al no encontrar lo que buscaban unos fierros que supuestamente se habían perdido, procedieron a llevarse un novillo de color

negro, de ocho años, de su propiedad que se encontraba amarrado al lado de su casa; 10 habiéndolo comunicado de este hecho a su señora G. de .I, a la una de la tarde de su centro de trabajo posteriormente estos le han coaccionado para que les pagara la cantidad de treinta nuevos soles, caso contrario no le entregaría su ganado vacuno.

2.- la declaración instructiva del inculpado L (Tercero de primaria Teniente Gobernador del Caserío de “San Felipe de Pucusha”) en la misma que este manifiesta textualmente: Había llegado su con inculpado solicitándote que en su realidad de teniente gobernador, le acompañara al domicilio del agraviado (casa cajera) porque allí se encontraban unos fierros robados de su institución educativa, enseñándole un oficio sin sello de la Gobernadora del Distrito de Mirgas, oficio que ordenaba rebusca, constituyéndose a su domicilio y luego continua” he visto al inculposo .O que llevaba un novillo, en compañía de varios ronderos, quien había secado de la casa de don B que estaba amarrado habiendo dejado al novillo se lo habían llevado luego agrega: Que si ha visto que dichos fierros se encontraban votados desde hace más de tres meses, ninguna persona los cuidaba.

3.- Según referencia de la agraviada querrá decir se encontraba con seguro, por lo que ingresaron por la parte lateral el inculpado y más de 25 comuneros, el mismo que tiene puerta pequeña, buscando a su esposo, o a sea al agraviado, al percatase de la presencia de estas personas y de miedo se retiró a la casa pajera escapándose el mismo fue proseguido por el inculpado y demás comuneros y este inculpado al efectuar disparos casi le mata a uno de sus compañeros, refiere que su toro se encontraba amarrado, donde el inculpado y sus comuneros se llevaro.

4.- se había encontrado con A y E quienes se iban a quedar vigilando la casa pajera donde encontraron fierros y el profesor A se adelantó corriendo y a la agravia .B. se había escapado; que no ha ingresado a la casa pajerar que el candado estaba chancado con piedras no siendo lógico ni acreditable que el agraviado mismo rompa su candados, que continuamos caminando y como era oscuro, llovía y tiraban piedras de la parte superior en defensa personal es que profesor efectuó un solo disparo. La defensa personal es cuando se va al agresor y hace uso equilibrado de fuerzas que no ha visto al agraviado en tanto el

instruyente se retiró con dirección a su domicilio por que reñía que preparar su clases que ya no ha regresado al domicilio del agraviado ya que a tempranas horas se retiró a su trabajo. Este a dos horas de camino quedándose en dicho lugar porque es lejos; que no tocaron la puerta de su domicilio que se constituyeron directamente a la casa pajera que en ningún momento se la ha amenazado con armas de fuego que .C. no le menciono ni de comento que había identificado al agraviado B que desconoce si se pusieron a conocimiento de autoridad alguna porque solo acompañó al Director.

5.- que en ningún momento su coincepado .C hizo llamadas por celular (Versión contradictoria con el acta de verificación, cuando regreso a su domicilio ubicado en Pucucha y como el juez de Paz es su vecino le dijo que le acompaña nuevamente, por lo que regresaron e inspeccionar los fierros que se encontraban en la casa pajera redactando un acta de inspección contradiciéndose en la casa pajera redactando un acta de inspección en tanto el instruyente se retiró con dirección a su domicilió porque tenía que preparar su clases que ya no ha regresado al domicilio del agraviado ya que tempranas horas se retiró a su trabajo esto es de dos horas de camino. quedándose en dicho lugar porque es lejos que no le han pagado. Que como pertenecía a la institución tenía que ayudarlo como profesor, existiendo una dependencia laboral

6.- la preventiva del agraviado B (Docente del colegio de Cashash): quien se ratifica en su manifestación policial y en su denuncia y refiere asimismo, refiriéndose a A y L que estas dos personas habían llegado a su domicilio a las siete de la noche, quienes le dijeron que tenían una orden de rebusqué de su domicilio dado por la Gobernadora del Distrito de Mirgas, que el inculpado A hablaba por su celular pidiendo apoyo a la ronda campesina, al escuchar se fue a la casa pajera a dormir a las diez y media de la noche, que su casa pajera queda a unos diez minutos y a eso de las once de la noche, A y L subían a la casa pajera, optando por escaparse y al verlo. A comenzó a dispararle, escuchando un disparo, incluso con ese disparo casi mata a su compañero C que es falso les haya tirado con piedras a los inculpados que se escondió al escuchar disparos... eran las once de la noche, descansando en su domicilio, y a las cinco de la mañana a se retiró a su trabajo pensando que las rondas lo atacarían, que los inculpados A y C, a las once de la noche ya no llegaron a su domicilio.

Sino fueron hacia su casa pajera donde estaba descansando que no ha chancado el candado, sino que al escuchar pasos quienes se acercaban a la casa pajera, se escapó y con el susto dejó abierto la puerta, pero en ningún momento ha malogrado el candado de seguridad; respecto a E que a dicha persona no lo ha visto sino también lo habría denunciado que habían encontrado cuatro fierros en la casa pajera en los momentos que se llevaron su novillo el declarante no se encontraba. Se enteró cuando su señora llegó. Que se habían llevado su novillo refiriendo que era el profesor y la ronda campesina. la ronda campesina me querían cobrar una comisión por persona de treinta nuevos soles.. Suma que no llegue a pagar; presento dicho escrito (desistimiento porque había arreglado con el inculpado A quien me había devuelto mi novillo tampoco el Director me iba a acusar sobre la pérdida de materiales que desea arreglar con los inculpados a fin de que estos me reconozcan los perjuicios que me han ocasionado.

7.- efectivamente estas personas llegaron a las siete de la noche, preguntándome por mi esposo a quienes les dijo se había ido a chacra diciéndole A; eso nomas quería saber y se pasaron a la casa pajera, en esos momentos llegó mi esposo, quienes al verlo regresaron y le dijeron que venían a rebuscar sus fierros, la declarante mi hija ha traído, yo no he utilizado, quien dijo: voy a llamar, a la ronda campesina, a pesar de mis suplicas, riéndose. Continuaba llamando por celular, comunicándose a su esposo que había llamado a la ronda y pensando que le iban a pegar se fue a dormir a la casa pajera, que en esos momentos no ingresaron a su domicilio; en horas de la noche los inculpados no han regresado a su domicilio sino al día siguiente a las seis de la mañana, acompañados de la ronda campesina que por referencias de su esposo estos lo habían perseguido cuando estaba descansando en la casa pajera porque había llegado a su casa a eso de las once y media de la noche; diciéndole; me han disparado, cuando estaba durmiendo, y que levantándose se había escapado...que el inculpado C le quería agarrar y la bala disparada por A había pasado por su nariz, incluso le reclamo por qué casi lo iba a matar y aprovechado ellos su esposo se escapó"; que solo llegó con el teniente gobernador es decir no estuvo presente E; Ronda campesina de Illauro, un aproximado de veinticinco personas...quienes dijeron entonces hay que llevarse al novillo a pesar de la súplica de la declarante, sin hacerle caso, dejando los dos fierros votados en el

campo se llevaron a nuestro novillo”, a la cabeza de ese grupo estaba el profesor A, así como el Juez de Paz de San Felipe de Japía: D, si me dijeron dos lapos cuando les quería quitar mi novillo y por eso dejo que se lleven a su novillo”; refiriéndose a L, refiere: .vive a unos cincuenta metros que a los demás miembros de la comunidad...no lo conoce porque son de otra comunidad”, después de tres meses le han devuelto su novillo, previo pago de su forraje, alegando que eran hecho arrobas de trigo y les ha pagado solamente cuatro.

8.- El inculpado A, docente Director de la institución Educativa Integrando M del Centro Poblado San José de Illauro; el mismo que refiere; respecto al uso de arma de fuego y otros, es completamente falso lo que sucedió...que unos niños le comunicaron que habían fierros en una pequeña casa de propiedad de su institución educativa...se constituyó a la Gobernadora del Distrito de Mirgas a poner de conocimiento quien le dio un documento para una constatación de estos fierros requerimiento, sin embargo la Gobernadora de Mirgas a fojas 160 en su testimonial señala: “el inculpado C.V me suplica sobre una notificación...y ante tanta suplica el mismo elaboro un documento con su puño y letra, que consistía en una verificación de materiales que se encontraba en su casa pajera; luego el acusado .A continua y dice para constituirme con el teniente gobernador de San Felipe de Japía: L. Habiéndose realizado una diligencia con esta autoridad” “esos momentos no ingreso dicha casa dejando entrever que luego el lo hizo, luego dice: observamos por la aberturas de las rendijas habían varios fierros después de realizar el acta de constatación se dijeron a la casa de teniente gobernador, se presentó en estado etílico B le dijo, profesor yo lleve para hacer mi tienda el mismo nos llevó a la casa pajera para ver los materiales el mismo abrió la puerta eran las cinco de la tarde nos retiramos los tres cada uno de nuestra casas el instruyente la pasas por el domicilio...de E, se encontró con dicha persona conversando hasta las siete de la noche...escucho unos ruidos que hacían el sonido de los fierros que habían constatado más temprano, (versión que no es acreditable pues el sonido de los fierros no es perceptible a tanta distancia) por lo que en compañía de C y Jorge Saavedra Izquierdo nuevamente regresaron a la casa pasajera.

9.-sin embargo C en ningún momento refiere que había sonido de fierros solo señala siendo que a este agraviado no lo he visto...seis fierros los cuales los hemos hecho regresar a la

casa pajarera...incluso el profesor dijo que se iba a quedar cuidando en tanto que el instruyente se retiró con dirección a su domicilio luego continua encontrándolo infraganti llevándose los fierros, recriminando con palabras del porque no cumplía su promesa, quien se dio a la fuga. (Versión que tampoco es creíble pues si le estaba “recriminando con palabras” el agraviado no tenía por qué figar); cuando estuvo cerca al cementerio y era siete y media de la noche...escucho que tiraban de la parte alta y en propia defensa de su integridad física un solo disparo con su arma de fuego y tiene licencia para portar arma de fuego”, “como era oscuro, no le puede ver (se refiere al agraviador sino hice un disparo hacia el otro el panteón (es decir en propia defensa de su integridad el denunciado dispara hacia lado, hacia el cementerio de lugar de donde no veían las piedras, no existiendo coherencia en esta extremo que en ningún momento se ha puesto a discutir con P sobre el disparo es falso lo que dice el agraviado a una distancia de cinco metros...de la casa...en esos momentos eran ya ocho de la noche llegaron a autoridad del centro poblado San José de Illauro.. Cuando me constituía donde la 15 Gobernadora me encontré con algunas personas (aseveración que se contradice con la testimonial de Onorata Silvestre de fojas 133 la cual refiere: Y la ronda campesina de Illauro un aproximado de veinticinco personas...quienes dijeron entonces hay que llevarse al novillo) luego continúa el instruyente y dice: A quienes les había avisado los fierros, es que vinieron a ayudarme...habiéndose quedado a cuidar hasta el día siguiente, en el trance de haber rescatado los fierros mandaron a llamar al Juez de Paz de San Felipe de Japia a fin de evitar calumnias, levantando un acta “habiéndose llevado posteriormente.. los fierros a mi centro educativo”, “...es... falso que hayamos ingresado al domicilio del agraviado ni tampoco haber ultrajado...a su esposa...que la iban a denunciar por la sustracción de los fierros,ella misma nos llevaríamos a su novillo, tiene una hija discapacitada.(Versión que agrava la propia situación del acusado); la misma hija empezó a agredir a la gente, quien sola se había calmado, que el que la había dicho de los fierros fue el propio agraviado también había llegado su esposa... y nos dijo que la personas que había traído los fierros era su esposo y no su hija” (aseveración que se contradecía con la testimonial de Onorata Silvestre de fojas 133 la cual refiere: ahí tus cuatro fierros conformes, llévatelo, no hay problema ni hija a traído, yo no utilizado”);se le ha devuelto su motivo al agraviado y la arreglado con el depositario” respecto a los treinta

nuevos soles por los servicios a cada comunero dijo: Que fue por propio ofrecimiento del agraviado.(Versión que no es acreditable por la situación económica del agraviado, luego dice: En ningún momento he condicionado al agraviado para que se desiste de su denuncia a condición de que devolvería su novillo, sino de propia voluntad lo ha hecho.. Presente copia legalizada corre a fojas 149, nos señala: No voy a poder venir arreglar sobre mi asunto...), luego continua: Luego continua: Que inicialmente cuando fueron con el teniente gobernador hicimos un acta, pero cuando regresamos nuevamente con el agraviado hubo un compromiso verbal del agraviado, del cual no se levantó acta (si al principio realizaron un acta, lo lógico es que terminen haciendo la segunda y no “compromisos verbales de ningún índole, lo cual no es acreditable); para luego continuar, ante la pregunta de porque volvieron al día siguiente si había un compromiso verbal? señalando: Fue porque converso con su señora y le dijo que le iba a denunciar.(no existiendo lógica ni coherencia alguna); “la comunicación campesina era depositaria.

10.- en ningún momento le he autorizado para que esta persona pueda ingresar al domicilio del agraviado para efectuar ningún rebusque lo que sucedió fue que...el inculpado .A, me suplica sobre una notificación y ante tanta suplica el mismo elaboro un documento con su propio puño y letra, que consistía en una verificación de materiales que se encontraba en una pajarera, que en ningún momento he ordenado que se ingrese al domicilio del agraviado, sino el mismo lo ha escrito de su puño y letra; refiriéndose al teniente gobernador dijo: Que no dio ninguna cuenta mando una constancia que obra a fojas cincuenta y dos” (a estas fojas se tiene que la constancia versa sobre materiales de aulas prefabricados, estantes fierros; luego señala: Inicialmente le di el documento sin mi post firma ni el salió redondo, sino el posteriormente a los cinco días de ocurrido los hechos lo sorprendió a mi teniente, colocando los sellos sin mi autorización es por ello que dos.

11.- sin embargo C en su instructiva de foja 123 señala: Siendo que a este agraviado no lo he visto, luego el acusado señala: yo no he llevado esos fierros, ese día estuve mareado, y existe lógica, máxime si el propio acusado en su instructiva de fojas 150 dice: B y luego no se ponen de acuerdo a cada uno mantienen sus dichos; de fojas ciento sesenta y cinco a fojas ciento seis corre la confrontación entre el inculpado A con la testigo G.DE I; en la que

ambas partes se ratifican y mantienen sus posiciones vertidas, sin embargo cabe anotar que testigo señala: "...mi hija minusválida trato de impedirle, pero le dieron dos lapos que ella tiene una hija discapacitada y que puso resistencia.(De donde se desprende que efectivamente le dieron dos lapos a la hija minusválida del agraviado al poner esta resistencia. Es decir se ha actuado con violencia y crueldad)

12.- la cual cabe señalar que el inculpado confrontaron señala: Teníamos una orden de la Gobernadora. (Contradiciéndose con su instructiva de fojas 111 donde dijo: un oficio sin sello de la Gobernadora..." pero L es teniente Gobernador del Caserío de San José de Pucushah, quien al ver que el "oficio" no tenía sellos debió poner más celo por su propia experiencia; finalmente señala: pero yo no he visto los fierros (Contradiciéndose con su instructiva de fojas 11 donde dijo: "...por la rejas vimos por una esquina el canto de un fierro.

13.- Su diligencia de ratificación del dictamen pericial valorativo por sus emitentes; en el sentido de que si se ratifican en todos los extremos de dictamen pericial valorativo que obra a fojas 168 (y no como erradamente se consiga a fojas 98 y 99); es decir que el precio del novillo es de setecientos nuevos soles, Por lo que vencido el plazo ampliatorio de investigación se remiten los autos al Fiscal quien de fojas ciento setenta y siete a fojas ciento ochenta y ocho, mediante Dictamen Penal N°. 70-2009-MP-fpm-antonio raimondi formula acusación sustancial en contra del procesado A, por el delito contra la Seguridad Publica Delito de Peligro Común- en agravio del Estado y B, Solicitando la pena y la correspondiente reparación civil conforme se desprende de actuados; no formula acusación contra A y C por el delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud- Tentativa de homicidio en agravio de B; no formulo acusación contra A, D e I.Á.F por el delito Contra el Patrimonio- Abigeato- en Agravio de B: no Formulo acusación contra A. y L por el delito contra la Libertad- Allanamiento Ilegal de Domicilio- en agravio de Teobaldo Izquierdo.

IV.- DETERMINACIÓN DE LA PENA:

Que, habiéndose acreditado la comisión del delito y responsabilidad penal del procesado, para determinar la pena se de debe tener en cuenta la naturaleza de la acción, el daño

causado y las condiciones personales de los procesados Javier Q y R, no registran antecedentes penales ni judiciales.

V.- DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL:

Que, en cuanto a la determinación de la reparación Civil a imponérsele al procesado se debe tener en cuenta la dimensión del daño causado, y capacidad económica de los procesados A.

ACUSACIÓN FISCAL (Extracto) III. Apreciación de los medios probatorios y fundamentos de la acusación Se le imputa al procesado A. Contra La Vida, El Cuerpo y La Salud – Lesiones Simples de B. Oro, que el día 17 de Marzo del año 2008, a las 19:00 horas, en circunstancias que A (Director dl Colegio Integrado “San José de LLLAURO” Benigno Saavedra Varillas(Gobernador de Pucusha), ingresaron al domicilio del agraviado B , supuestamente por orden de la Gobernadora del Distrito de Mirgas, para realizar una búsqueda de fierros ranurados para estantes, de propiedad de la situación educativa” San José” de Illanuro, que habían sido sustraídas del cruce de la carrera de Pucucha, hace aproximadamente cinco meses; regresando nuevamente a esos de la once de la noche en compañía del profesor C; realizando varios disparos con su arma de fuego; obligándolo a ingresar a su domicilio; posteriormente estos regresaron a la vivienda del agraviado al día siguiente (Diecisiete de Marzo del año mil ocho); a las seis de la mañana, en compañía de la ronda campesina de “San José de Illauro” pero como el agraviado había salido más temprano (cinco de la mañana) al Centro Poblado de Cashash, ya que trabajaba como docente en dicho lugar, estos, aprovechando su ausencia; ingresaron a su domicilio y al no encontrar lo que buscaban (unos fierros que supuestamente se habían perdido), procedieron a llevarse un novillo de color negro, de ocho años, de su propiedad que se encontraba amarrado al lado de su casa; 10 habiéndolo comunicado de este hecho a su señora Onotara Silvestre de Izquierdo, a la una de la tarde de su centro de trabajo posteriormente estos le han coaccionado para que les pagara la cantidad de treinta nuevos soles, caso contrario no le entregaría su ganado vacuno. Se encontraba en la segunda cuadra de la calle María Parado de Bellido de la urbanización La Libertad de esta ciudad, observando que su vecina I, caminaba por la vereda de enfrente, por lo que se le acercó y la invitó a comer, momento en

que apareció E, quien le increpó y con palabras soeces le exigió a A, que dejara de persistir en invitarla a comer, lo que provocó que la señora I. le manifestara que no se metiera, ya que su vecino la estaba invitando, provocando de esta manera que los dos vecinos se lán a golpes mutuamente y se causen lesiones, que se señalan en los certificados médicos legales que corren de fojas 17 y 18.

V.- DECISIÓN:

FALLO: condenando a A, como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud – tentativa de homicidio. en agravio de B impóngasele: seis años de pena privativa de libertad efectiva, la misma que se inicia el once de Diciembre del año Dos mil nueve y vencerá el día once de Diciembre del año dos mil quince ordeno: Que el sentenciado pague por concepto de reparación civil la suma de mil nuevos soles a favor del agraviado que deberá cancelar el sentenciado en ejecución de sentencia dentro del plazo estipulado por la ley, bajo apercibimiento de aplicarse el Artículo 95° del Código Penal y de proceder conforme corresponda en caso de incumplimiento dispongase su internamiento en el establecimiento Penitenciario de la Ciudad de Huaraz, ofreciéndose al jefe de la Policía Nacional de esta ciudad, para su inmediato traslado OBSUELVO de la acusación fiscal a C por el delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud- Tentativa de Homicidio- en agravio de Teobaldo Izquierdo Salinas; reservese a los procesados D e O, por el Delito Contra el Patrimonio- Abigeato- en agravio de B; e impártase sus requisitos a nivel nacional; asimismo ABSUELVO de la acusación fiscal C. V. I. y B. S. V. por el Delito contra la Libertad. Allanamiento Ilegal de Domicilio- en agravio de Teobaldo Izquierdo Salinas SUBSUMASE Y SUBORDINESE a la presente decisión el libro de actas en fojas doscientos; MANDO que consentida y/o Ejecutoriada que sea la presente Sentencia se cursen los boletines y testimonios Ejecutoriada que sea la presente Sentencia se cursen los boletines y testimonios de condena a la entidades pertinentes para la inscripción conforme a ley, **OFICIANDOSE** bajo responsabilidad. ARCHIVESE; el expediente en forma y modo de ley oportunamente en la oficina respectiva. Dado en la Sala de Audiencia del Juzgado Mixto de Antonio Raymondi, a los once del mes de Diciembre del año dos mil nueve. Diciembre del año Dos mil nueve y vencerá el día once de Diciembre del año dos mil quince ORDENO: Que el

sentenciado pague por concepto de reparación civil la suma de MIL NUEVOS SOLES a favor del agraviado que deberá cancelar el sentenciado NE EJECUCION DE SETENCIA dentro del plazo estipulado por la ley, bajo apercibimiento de aplicarse el Artículo

95° del Código Penal y de proceder conforme corresponda en caso de incumplimiento DISPONGASE su internamiento en el establecimiento Penitenciario de la Ciudad de Huaraz, OFRECIENDO al jefe de la Policía Nacional de esta ciudad, para su inmediato traslado OBSUELVO de la acusación fiscal a C por el delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud- Tentativa de Homicidio- en agravio de B; RESERVESE a los procesados D. e O por el Delito Contra el Patrimonio- Abigeato- en agravio de B; e impártase sus requisitos a nivel nacional; asimismo ABSUELVO de la acusación fiscal A. y L por el Delito contra la Libertad. Allanamiento Ilegal de Domicilio- en agravio de T. I S. SUBSUMASE Y SUBORDINESE a la presente decisión el libro de actas en fojas doscientos; MANDO que consentida y/o Ejecutoriada que sea la presente Sentencia se cursen los boletines y testimonios Ejecutoriada que sea la presente Sentencia se cursen los boletines y testimonios de condena a la entidades pertinentes para la inscripción conforme a ley, OFICIANDOSE bajo responsabilidad. ARCHIVESE; el expediente en forma y modo de ley oportunamente en la oficina respectiva. Dado en la Sala de Audiencia del Juzgado Mixto de Antonio Raimondi, a los once del mes de Diciembre del año dos mil nueve.

EXP : N° 0038- 208-P

IMPUTADO : A

DELITO : HOMICIDIOSIMPLE EN EL GRADO
DE TENTATIVA

AGRAVIADO : B y OTRO

ASUNTO:

VISTOS: En audiencia publica conforme a la certificación que antecede, con lo expuesto por el señor Fiscal Superior titular en su dictamen de fojas doscientos noventa y cuatro de autos; **ANTECEDENTES: PRIMERO: DENUNCIA FISCAL:** Que, según la formalización de la denuncia fiscal de fojas setenta y cuatro de autos y que se reproduce textualmente: el 16 de Marzo del 2008 a horas 7:00 de la noche ingresaron al domicilio del denunciante las personas de A. en compañía del Teniente Gobernador, aduciendo que tenía una orden de la Gobernadora de Mirgas para hacer un rebusque en el domicilio del agraviado luego se retiraron; el denunciado A regreso nuevamente a las 11:00 de la noche en compañía del Profesor C, el denunciado al ver al agraviado hizo varios tiros con Arma de Fuego y le obligaron a ingresar a su domicilio y le retiraron; al día siguiente nuevamente regresaron con la Rondas Campesinas de San Juan de Illauro a las 6:00 de la mañana, cuando el agraviado había salido de su centro de trabajo al centro poblado de Cashash, y procedieron a llevarse un novillo de lugar donde se encontraba amarrado propiedad del agraviado, cometiendo el delito de Abigeato. El denunciado abusando de su condición de Director del Colegio Integrado San Juan de Illauro no solamente ingreso a su domicilio armado con Arma de fuego y haciendo disparos y ordeno a la Ronda Campesina que allanaron su domicilio y llevándose ganado vacuno un Novillo, se configura el delito de Abuso de Autoridad. El uso legal de Armas de fuego expresamente prohibido y si tiene licencia no debe servir para amenazar o intentar asesinar o cualquier otro uso indiscriminado constituye delito de Peligro común y debe ser sancionado, pues cuando el Juez de Paz de San Felipe de D. A le pregunto al denunciado sobre los disparos le contesto que puede hacer

disparos pues tiene licencia. **SEGUNDO: RESOLUCION RECURRIDA:** Que, viene en apelación a esta Superior Instancia Revisora, la sentencia de fojas doscientos cuarenta y ocho, su fecha once de Diciembre de dos mil nueve, que FALLA: “condenando al acusado A como autor del delito contra la vida, el cuerpo y salud-tentativa de homicidio, en agravio de B, a seis años de pena privativa de la libertad efectiva, la misma que se inicia el once de diciembre del año dos mil novecientos y vencerá el día once de diciembre del año dos mil quince, ordeno que el sentenciado pague por concepto de reparación civil la suma de mil nuevos soles favor del agraviado, que deberá cancelar el sentenciado en ejecución de sentencia dentro del plazo estipulado por la ley, bajo apercibimiento de aplicarse el artículo 95 Código Penal y de proceder conforme corresponda en caso de incumplimiento, DISPONGASE su internamiento en el Establecimiento Penitenciario de la Ciudad de Huaraz; y ABSUELVE de la acusación C por el delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud-Tentativa de Homicidio, en agravio de B; RESERVANDOSE para los procesados D e O por el delito Contra el Patrimonio- abigeato, en agravio de B; y se ordena impartir sus requisitorias a nivel nacional; asimismo ABSUELVE de la acusación fiscal a A y L, por el delito Contra la Libertad- Allanamiento Ilegal de Domicilio, en agravio de B.

TERCERO: RECURSOS DE APELACION DEL SENTENCIADO:

Que, a fojas doscientos ochenta y cuatro corre el recurso de apelación interpuesto por el Sentenciado A, donde refiere que: Meses atrás al día de los hechos fueron robados fierros ranurados para estantes y aulas prefabricadas pertenecientes a la institución Educativa, es así que el día domingo dieciséis de Marzo del dos mil ocho, fue informado por unos niños que habían visto los fierros dentro de un “pajar” de propiedad de hoy supuesto agraviado Izquierdo Salinas, constituyendo a la Gobernación del Distrito de Mirgas, quien le hizo entrega de un documento para efectuar la constatación del material robado, hecho que efectuó en compañía del teniente Gobernador del Distrito de Mirgas, quien le hizo entrega de un documento para efectuar la constatación del material robado, hecho que efectuó en compañía del Teniente Gobernador de San Felipe de Japia, señor L, 21 observando con este varios fierros es conociendo hasta ese momento que el pajar era de propiedad del agraviado, practicando la diligencia con la referencia autoridad, procediendo únicamente a observar por

las ranuras de la puerta, sin ingresar al interior, advirtiéndose en su interior la presente de varios fierros de la Institución Educativa; agrega que, siendo las 7:00 pm, circunstancia en que recogían los fierros, empezaron a tirarles piedras que, siendo las 7:00 pm, circunstancias en que recogían lo fierros, empezaron a tirarles piedras de la parte alta del cementerio, reconcomiendo **el procesado haber efectuado un solo disparo al aire con su arma de fuego**, en defensa propia como medida de prevención, frente al ataque del que fueron víctimas; y que en compañía del Juez de Paz, se levantó un acta al ataque a la constatación de los fierros; siendo falso que hayan ingresado al domicilio del agraviado; que hayan ultrajado moral y físicamente a su esposa, que hayan retirado su novillo contra su voluntad; precisando que, el A-quo, al momento de sentenciar no ha efectuado una profunda valoración de las pruebas de cargo y de descargo con un criterio sano, basándose única y exclusiva en la denuncia de parte y las declaraciones contradictorias, confusas e imprecisas, sin medios probatorios que refuercen sus dichos, del supuesto agraviado B, quien al declarar a nivel de investigación preliminar denota falta de uniformidad y coherencia; pues, no existen elementos probatorios que puedan corroborar las afirmaciones del agraviado; por el contrario, todos los testigos que han declarado han concedido en señalar que efectuó un solo disparo al aire, que nunca amenazo al agraviado y que tampoco le disparo al cuerpo del agraviado, que no ingresaron a su domicilio, que no robaron su novillo; habiendo actuado en defensa del patrimonio de la Institución Educativa que dirige y que el disparo lo efectuó al aire en un lugar escampado donde no existen viviendas, sin poner en riesgo la vida e integridad física de ninguna personas, pues solo fue como medida preventiva ante la agresión del agraviado y sus familiares, quienes le lanzaban piedras para impedir que recuperen el patrimonio del centro Educativo y del estado; finalmente refiere que, el agraviado ha sido influenciado por terceras personas; y que no existe ninguna prueba que se haya actuado con intención de lesionar la integridad física del supuesto agraviado, pues no posee ninguna lesión que pueda acreditar la existencia de que haya tenido la mínima intención de lesionar el bien jurídico tutelado que es la vida del agraviado.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en materia penal el juzgamiento del hecho delictivo considerado punible, debe ser apreciado de manera objetiva, atendiendo de manera especial la presencia y concurrencia de las pruebas que hayan aportado y actuado durante el proceso investigatorio, los cuales son conjugados con la exculpación del sujeto inculpaando por la falta de relación concluirse necesariamente con la exculpación de su responsabilidad penal, teniendo en cuenta la vinculación estrecha y directa de los mismo.

SEGUNDO: Si bien es cierto, en la parte resolutive de la sentencia apelada no se ha consignado expresamente el delito Contra la Seguridad Publica- Delito de Peligro común, agravio del Estado y B; cierto es también que en la parte considerativa, el a-quo, se pronuncia al respecto señalando a fojas doscientos sesenta y siete textualmente lo siguiente: En este peligro abstracto se castiga “ la peligrosidad”, cabe agregar que este delito es de mera actividad puesto que se ha dado, es más el acusado A refiere tener licencia de portar armas otorgado por la discamec, afirmación cierta conforme se aprecia de fojas 55 de ahí que su conducta se adecua a este tipo penal que es un grado previo al delito de peligro concreto.

De todo lo ut supra expuesto se colige fehacientemente, que la materialidad del delito así como la responsabilidad del acusado está completamente acreditada,”; asimismo, a fojas doscientos setenta y dos también es la parte considerativa de la sentencia recurrida se indica textualmente: “en el delito de peligro comun se ha puesto en peligro la vida de los demás asistentes por el propio acusado, de donde deviene: la responsabilidad penal del acusado A, y siendo tal conducta típica y antijurídica resulta condenable la ley; de otro lado, a fojas doscientos setenta y cuatro, el A-quo, ha aplicado el artículo cincuenta del Código Penal, señalando textualmente: en cuanto cociente al acusado A, los delitos de peligro común y abigeato se subsumen, vía concurso real de delitos, en el delito más grave que viene a ser el delito de tentativa de homicidio; siendo ello si, respecto al delito de peligro común se debe integrar dicho extremo de sentencia conforme a ley.

TECERO: Que, para la configuración del delito de peligro común, previsto en el artículo 273 del Código Penal, el autor de la infracción debe crear un peligro común para las personas o los bienes, esto es, debemos determinar si al momento de efectuar el procesado los disparos en la noche de los hechos, había personas o bienes valiosos detrás o alrededor; asimismo, debemos determinar si los disparos efectuados en la circunstancia descrita están justificadas.

CUARTO: Que, teniendo en cuenta los fundamentos del recurso de apelación y la sentencia impugnada, del estudio, análisis y evaluación integral de todo lo actuado durante el recurso del procesado penal se ha llegado acreditar la comisión del delito de Peligro común, así como la responsabilidad penal del acusado A, conforme es de verse de su propia declaración instructiva que obra a fojas ciento cincuenta donde refiere que: se constituyó a la gobernadora del distrito de Mirgas, quien le dio un documento para una constatación de estos fieros a mi requerimiento, para constituirme con el teniente Gobernador de San Felipe de L; agrega textualmente lo siguiente; escucho que tiraban piedras de la parte alta; y en propia defensa de si integridad física efectuó un solo disparo con su arma de fuego, y tiene licencia para portar armas de fuego; “ y tres , cuyo resultado dio positivo para que anima del tubo cañón y recamara, concluyendo que: “La muestra 01, es una pistola semiautomática, marca “baikal”; modelo izh-71h, calibre 380 AUTO (9 m.m.corto), de serie Nro. POM-9955, se encuentra en regular estado de conservación (desgaste del acabado); y normal funcionamiento, presenta características de haber sido utilizada para disparar.”; con la declaración testimonial de doña N quien fojas ciento sesenta refiere que: “en ningún momento ha ordenado que ingrese al sentenciado-, precisando que a tanta suplica, el mismo elaboro un documento con su piño y letra; que consistía en una verificación de materiales que se encontraba en una casa pajera inhabitada; en la diligencia A, de fojas ciento sesenta y dos, donde el acusado reconoce haber efectuado un disparo y como argumento de defensa señala por el agraviado quien indica que en ningún momento he ha traído piedras, e incluso le dice: “cuando me vinieron tú me disparaste y casi a tu acompañante y cuando 24 discutían aproveche para escaparme”; de lo que se concluye que no existían circunstancia propias o adecuadas que justifiquen el uso de arma de fuego, así tenga licencia.

QUINTO: De otro lado, no resulta creíble el dicho del acusado cuando refiere que actuó en defensa propia, por cuanto no existe proporcionalidad entre la Supuesta agresión (piedras) y la defensa (arma de fuego); asimismo, se debe tener en cuenta que el sentenciado se ha valido de un documento suscrito por el mismo para “revisar, verificar y/o constatar” la casa del agraviado, conforme se advierte a fojas cincuenta y uno y dos.

SEXTO: Que, respecto al delito Homicidio de Grado de Tentativa; cabe señalar que, en el proceso del delito se destacan dos fases interna que corresponde a la ideación y la fase externa que abarca los actos preparatorios, la tentativa, la consumación y el agotamiento del delito. Es regla general que los procesos que ocurren en el mundo interior del agente (ideación), no son típicos y por ende son impunes, pues al derecho penal no le interesa reprimir las ideas o el simple pensamiento delictivo, sin que es necesario que se transforme en una conducta real. Los actos preparatorios, vienen a ser la etapa del proceso en la que el autor dispone de los medios elegidos con eh objeto de crear las condiciones para alcanzar el fin que se propone, los que generalmente también son atípicos y por ende, impunes. El comienzo de la ejecución del delito es la tentativa.

SEPTIMO: Que, para poder considerar una acción como una tentativa es necesario comprobar primero si el agente decidió cometer como una tentativa es necesario primero si el agente decidió cometer un delito; segundo, si comenzó a ejecutarlo; y tercero otros, el de alcanzar la verdad concreta y para ellos se debe establecer una correspondencia entre la identidad del autor y de la persona sometida a proceso, así como de su responsabilidad o irresponsabilidad penal, evaluándose los medios probatorios acopiados a fin de probar la existencia o inexistencia del delito de Homicidio en Grado de Tentativa, realizando un análisis crítico del comportamiento 25 intra proceso de los órganos de prueba antes mencionados, no se advierte la existencia del mismo, por lo que debe revocarse la sentencia en dicho extremo.

OCTAVO: Que, en cuanto a la pena impuesta se debe tener en cuenta los principios de lesividad y proporcionalidad previstas en los artículos cuarto y octavo, respectivamente, del Título Preliminar del Código Penal, de la manera que la sanción penal este acorde no solo

con la culpabilidad, sino también con la trascendencia social que ocasiona el delito, entendida esta en mayor o menor grado, constituyendo para esta además otros factores de punibilidad como, la naturaleza de la acción, la importancia de los deberes infringidos, la extensión está en mayor o menor grado, constituyendo para esta además otros factores de punibilidad, como la naturaleza de la acción, la importancia de los deberes infringidos, la extensión del daño o peligro personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente, la habitualidad de agente al delito, entre otros no menos importante, conforme al artículo cuarenta y seis del Código Penal.

NOVENO: Que, respecto al quantum de la pena, esta debe ser graduada prudencialmente en virtud del principio de humanidad de las penas y el de resocialización, además por la forma y circunstancias de la comisión del evento delictivo, así como el marco establecido en el tipo penal que se atribuye; en el presente caso, se ha impuesto al sentenciado seis años de pena privativa de libertad **efectiva**; y si bien es cierto, para el delito de Peligro común, el señor Fiscal Provincial en su dictamen de fojas ciento noventa solicito OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD; la pena impuesta resulta excesiva teniendo en cuenta la forma y circunstancia de cómo ocurrieron los hechos y la calidad del sujeto activo, quien viene a ser docente de la Institución Educativa Integrado M de Sn José de Illauro, y teniendo en cuenta que el artículo 273 del Código Penal prevé una pena no menos de tres ni mayor de diez años, se le debe imponer una pena menor, pero en forma efectiva.

DECIMO: Que, respecto a la reparación civil es preciso tener en cuenta que esta se determina conjuntamente con la pena, el mismo que comprende:

1) La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor.

2) La indemnización de los daños y perjuicios, en el presente caso, la suma fijada se encuentran arreglada a derecho, pues está en función a la magnitud de los daños perjuicios ocasionados, existiendo proporcionalidad entre estos y el monto que por dicho concepto se ha fijado; toda vez que, la indemnización cumple una función reparadora y resarcitoria del acuerdo a los prescrito por el artículo noventa y tres y artículo ciento uno del Código Penal.

SE RESUELVE:

POR MAYORIA: CONFIRMARON la sentencia apelada de fojas doscientos cuarenta y ocho, su fecha once de Diciembre de dos mil nueve, en el extremo que: **CONDENA** a pena efectiva al acusado A e **INTEGRÁNDOLA** por el delito Contra la Seguridad Publica-Delitos de Peligro común, en agravio del Estado y B., delito previsto y sancionado por el artículo 273 del Código penal vigente; y ordena que el sentenciado pague por concepto de reparación civil la suma de **MIL NUEVOS SOLES** a favor del agraviado, que deberá cancelar el sentenciado en ejecución de Sentencia dentro del plazo estipulado por la ley, bajo apercibimiento de aplicarse el artículo 95° del Código Penal estipulado por la ley, bajo apercibimiento de aplicarse el artículo 95° del código Penal y de proceder conforme corresponda eso de incumplimiento; **DISPONIÉNDOSE** su internamiento en el Establecimiento Penitenciario de la Ciudad de Huaraz; la **REVOCARON** en el extremo que impone “seis años de pena privativa de libertad, la misma que se inicia el once de Diciembre del año mil nueve y vencerá el día once de Diciembre del año dos mil quince; **REFORMÁNDOLA: IMPUSIERON AL ACUSADO A CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA** , la misma que con el descuento de la carcelería que viene sufriendo desde el once de diciembre del año dos mil nueve, vencerá el diez de Diciembre de dos mil doce; asimismo, la **REVOCARON** en el extremo que: “condena al acusado A como autor del delito Contra la vida, el Cuerpo y la Salud- tentativa de homicidio, en agravio de B **REFORMÁNDOLA: absolvieron al acusado A como 27 autor del delito contra a vida, el cuerpo y la salud- tentativa A como autor del delito contra la vida. el cuerpo y la salud tentativa de homicidio, en agravio de B; MANDARON: Que, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia se ANULEN los antecedentes Policiales y Judiciales generados como consecuencia del presente proceso en dicho extremo, ARCHIVÁNDOSE los autos en forma definitiva donde corresponda; DECLARARON: NULO el extremo de la sentencia que ordena” reserva para los procesados D e O, por el delito Contra el Patrimonio. abigeato, en agravio de B; y se ordena IMPARTIR sus requisitorias a nivel nacional **DISPOSICIONES: DEJAR SIN EFECTO** la orden de captura impartida, oficiándose asimismo **DISPUSIERON: ACLARAR** la sentencia en el**

extremo que absuelve de la acusación fiscal a C por el delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud-Tentativa de Homicidio, en agravio de B; y ABSUELVE de la acusación fiscal a A y L, por el delito Contra la Libertad- Allanamiento Ilegal de Domicilio, en agravio de B, debiendo entenderse que se trata de un **SOBRESEIMIENTO** del proceso seguido contra C. por el delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud- Tentativa de Homicidio, en agravio de B; y del proceso seguido Contra A y L,, por el delito Contra la libertad- Allanamiento Ilegal de Domicilio, en agravio de B **MANDARON:** Que, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia se **ANULEN** los antecedentes Policiales y Judiciales generados como consecuencia del presente proceso en dicho extremos; **ARCHIVÁNDOSE** los autos en forma definitiva donde corresponde; y, los devolvieron interviniendo la Secretaria de la Sala Vacacional por estar haciendo de sus vacaciones la Secretaria Titular,. Vocal Ponente
Doctor Carlos S.R.R.

ANEXO 2

Definición y operacionalización de la variable e indicadores (Sentencia de Primera Instancia)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de la resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal/y de la parte civil. <i>Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</i></p>

de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido.	PARTE CONSIDERATIVA		expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

		<p>Motivación de la pena</p> <p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p> <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	PARTE	Aplicación del
		<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica</p>

		RESOLUTIVA	<p>Principio de correlación</p>	<p>prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

E N C I A	LA	PARTE CONSIDERATIV A	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	SENTENCIA		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
	En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores			<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del</p>

<p>s establecidos en fuentes que desarrollan su contenido.</p>	<p>Motivación de la pena</p>	<p>Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple/No cumple</p>

		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. <i>(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia <i>(Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</i></p>

				<i>expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple	
--	--	--	--	--	--

ANEXO 3

LISTA DE PARÁMETROS

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple/No cumple*

2. Evidencia el asunto: *¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple/No cumple*

3. Evidencia la individualización del acusado: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple*

4. Evidencia los aspectos del proceso: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple

2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple

3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal // y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil). Si cumple/No cumple

4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple*

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple*

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple*

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

2.2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o*

doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)*). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)*. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)* **y 46 del Código Penal** *(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)* . *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)*. **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)*. **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia *(relación recíproca)* **con los**

hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple (marcar “si cumple”, siempre que **todos** los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple/No cumple*

2. Evidencia el **asunto**: *¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple*

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple*

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple*

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el **objeto de la impugnación**: *El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple*

2. Evidencia **congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación**. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). **Si cumple/No cumple.**

3. Evidencia **la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s)**. **Si cumple/No cumple.**

4. Evidencia **la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte**

contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.*

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple*

2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple*

3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple*

4. **Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple*

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

2.2. Motivación de la pena

1. **Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45** *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)* **y 46 del Código Penal** *(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes*

*infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple/No cumple***

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple/No cumple***

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple***

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple/No cumple***

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple***

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio *(Evidencia completitud). **Si cumple/No cumple***

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. *(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). **Si cumple/No cumple***

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia *(Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). **Si cumple/No cumple***

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. *(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple* (marcar “si cumple”, siempre que **todos** los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.*

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

ANEXO 4

PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.
 - 4.1. **En relación a la sentencia de primera instancia:**
 - 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
 - 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
 - 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.
 - 4.2. **En relación a la sentencia de segunda instancia:**
 - 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
 - 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
 - 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente

de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. De los niveles de calificación: se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple

La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta

Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

		Calificación		Rangos de calificación de la	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones	De		

Dimensión	Sub dimensiones	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	la dimensión	dimensión	
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión					X	10	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta

Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

- 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
- 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
- 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
- 4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja		Media na	Alta	Muy			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			

Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión					X	40	[33 - 40]	Muy alta	
	Nombre de la sub dimensión								[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión					X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja	

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3),

la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.

El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.

El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas:

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]	
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción		X				[9 - 10]	Muy alta					
				X				[7 - 8]	Alta					

		Postura de las partes							5	[5 - 6]	Mediana								
										[3 - 4]	Baja								
										[1 - 2]	Muy baja								
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		40	[33-40]	Muy alta								
								X		[25-32]	Alta								
		Motivación del derecho	X							[17-24]	Mediana								
		Motivación de la pena		X						[9-16]	Baja								
		Motivación de la reparación civil		X						[1-8]	Muy baja								
	Parte resolutive	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5		9	[9 -10]	Muy alta								
					X					[7 - 8]	Alta								
										[5 - 6]	Mediana								
		Descripción de la decisión						X		[3 - 4]	Baja								
										[1 - 2]	Muy baja								

54

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se

determina en función a la calidad de sus partes

Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 =
Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO 5

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

Elaborar el presente trabajo de investigación ha motivado tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional y las partes del proceso de homicidio simple, en el expediente N° 038-2008-P, en virtud del cual intervinieron el Juzgado Mixto de Antonio Raimondi y la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ancash.

Asimismo como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Chimbote, 18 de agosto del 2016

Martínez Contreras Mabel
DNIN° 71472944